

*ley 14, tit 1, Part 7, y ley 1, tit 33, lib 12, Nov Rec* Mas todos los que hubiesen recibido dano o agravio por el delito, sea este publico o privado, pueden presentar y seguir su querrela o acusacion, tanto para la imposicion de la pena o castigo, como para la reparacion de los perjuicios que se les hubiesen ocasionado — Véase *Acusacion y Acusado*

En el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1855 se contiene la disposicion siguiente

« Art 5º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie o acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra o propiedad, se le debiera administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que chere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, o al acusador o denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento »

— Esta disposicion es ventajosa no solo al acusador sino tambien al cuerpo social « El acusamiento, segun dice la ley 1, tit 1, Part 7, tiene gran pro a todos los homes de la tierra comunmente, ca por el cuando es probado, se escarmenta derechamente al malfechor, et recibe venganza del aquel que recibio el tuerto et demas los otros homes que lo oyeren guardarse han despues de hacer cosas por que puedan seer acusados » Facilitar pues á los ofendidos los medios de perseguir legalmente a sus ofensores, es mirar por el bien de la sociedad, que tan interesada está en el castigo de los criminales

Es de notar que la gracia de no pagar derechos no se concede a cualquier acusador, sino solo al ofendido mismo, o al que legalmente le represente, como al marido por la mujer, al padre por el hijo y al tutor por el pupilo, pero en el delito de homicidio debe considerarse acusador de ofensa propia y disfrutar por consiguiente de este beneficio el que trata de vengar la muerte de su conyuge, o de alguno de sus descendientes ó ascendientes, y aun de sus colaterales hasta el grado en que tiene derecho de heredarlos

Si al acusador se le administra justicia do balde hasta la conclusion del juicio, parece que igual beneficio debiera dispensarse al acusado, pues si es justo facilitar al acusador los medios de perseguir al delincuente, no lo es menos facilitar al acusado los medios de defenderse. No es posible que el acusador sea un perverso que haya forjado una calumnia para perder a una persona a quien aborrece o mira como un estorbo en la obtencion de algun depravado fin? No se ha visto sin eso reunirse y combinarse una multitud de circunstancias que han hecho parecer criminal al que verdaderamente no lo era? Si la sociedad está interesada en el castigo de los delitos, lo esta mucho mas en el triunfo de la inocencia, y si la impunidad de aquellos la alarma, el castigo de esta la estremece

El artículo 51 de dicho reglamento previene entre otras cosas lo que sigue « En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer a la clase de publico puede perseguirse de oficio, sera parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador o querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oia sino cuando de algun modo interesen a la causa publica, o a la defensa de la real jurisdiccion ordinaria »

En el artículo 73 se ordena que en aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, a saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, si empezaren por acusacion o por querrela de persona

particular, no se deberá nunca admitir la querrela o la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador o querellante no desamparara su accion hasta que recanga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza sera determinada por el tribunal segun la mayor o menor entidad y consecuencia del asunto — Véase *Fiscales y Promotor fiscal*

**ACUSAR** Poner querrela en justicia contra alguno, haciendolo reo de algun delito, y pidiendo su castigo. Véase *Acusado y Acusador*

**ACUSAR LA REBELDIA** Hacer presente al juez uno de los litigantes que su adversario no comparece o no responde, pidiendo se proceda á lo que en cada caso está dispuesto por la ley. Véase *Rebeldia*

**ACUSATORIO** Lo perteneciente á la acusacion, como acto *acusatorio*, delacion *acusatoria*

**ACHAQUE** Multa o pena pecuniaria que imponen los jueces del concejo de la Mesta a los infractores de las leyes relativas a la ganaderia. Viene del verbo anticuado *achaquiar*, que significa acusar o denunciar

**ACHAQUERO** El juez del concejo de la Mesta que impone los achaques o multas contra los que quebrantan los privilegios de los ganaderos y ganados trashumantes, y tambien el arrendador de dichas penas que componen la *renta de achaques*

## AD

**ADATAR** Poner en cuenta alguna partida como satisfecha. Aunque es voz de contaduria y del comercio, se usa en los pletos sobre cuentas o negocios de comerciantes y administradores, quienes para cubrir el cargo que contra ellos resulta de las cantidades recibidas, anotan las que satisfacen, estendiendose aquellas bajo el titulo de partidas de cargo, y estas bajo el de partidas de data

**ADEHALA** Lo que se da de gracia sobre el precio principal en lo que se compra o vende, y tambien lo que se agrega de gajes o emolumentos al sueldo de algun empleo o comision

**ADELANTADO** Antiguamente el gobernador militar y politico de una provincia fronteriza, que equivalia al presidente de provincia de los Romanos. Tenia el mando general de las armas de ella, con cuyo motivo acudillaba bajo su pendon todos los pueblos y ricos hombres, y asistido de algunos letrados conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaban en su territorio, *ley 22, tit 9, Part 2*

**ADEUDAR** Estar sujeto á pagar en las aduanas los derechos impuestos por arancel sobre ciertos generos y efectos a su introduccion o esportacion

**ADICION Á DIA** Así se llama una convencion que suele hacerse entre el vendedor y comprador de una cosa, estipulando que si el vendedor encuentra hasta cierto dia señalado quien le ofrezca mas por la cosa vendida, pueda venderla á este, quedando nula la primera venta. Si con efecto se presenta dentro del término señalado un nuevo comprador que promete mayor precio, debe hacerse saber al primero, quien si acepta el aumento es preferido al otro, y si no lo acepta, tiene que volver la cosa con los frutos que hubiere recibido, deduciendo las espensas que hubiere hecho en su recoleccion, *ley 40, tit 3, Part 3*. Véase *Parto de adiccion o señalamiento de dia*

**ADICION** En las cuentas el reparo o nota que se pone a ellas, y la añadidura que se hace o parte que se aumenta en alguna obra o escrito

**ADICION DE HERENCIA** La admision o aceptacion expresa o tácita que hace de una herencia el heredero testamentario ó legitimo. Es expresa la adiccion cuando el here-

hero declara que acepta la sucesion, y es tácita cuando sin que proceda declaracion hace actos de heredero, como si dispone de los bienes hereditarios en todo o en parte Véase *Aceptacion de herencia*

**ADICIONAL** Dicese adicional el artículo, cláusula ó expresion que se añade a un tratado, instruccion o reglamento despues de formado, y el derecho o contribucion que se manda cobrar como estraordinaria, unida á otra que anteriormente se halla establecida

**ADICIONAR** Hacer o poner adiciones, esto es, hacer añadiduras en alguna obra o escrito, o poner notas y reparos á una cuenta

**ADIR** Solo se usa este verbo en la frase *Adir la herencia*, que significa admitirla o aceptarla

**ADIVINO** Lo mismo que agorero, sortero o hechicero, que son los que aseguran lo que está por venir, y prometen la salud o las riquezas, el amor o desamor, usando de varios embustes y adivinanzas, cuales son agujeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos de metal, cera u otra cosa, encantamiento, cercos, ligamiento de casados, catar en agua, en cristal, en espada, espejo u otra cosa lucia, en cabeza de hombre muerto o de bestia u de perro, o en palma de niño o de mujer virgen, cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, u otras cosas semejantes á esta, *ley 1, tit 23, Part 7, y ley 2, tit 4, lib 12, Nov Rec*

Los adivinos incurrian en la pena de muerte, sus encubridores, en la de estranamiento perpetuo, los que acudian á ellos y los creian, en la de la perdida de la mitad de sus bienes, y las justicias negligentes para su castigo, en la de privacion de oficio y confiscacion de la tercera parte de la hacienda, *leyes 1 y 5, tit 23, Part 7, y leyes 1 y 2, tit 4, lib 12, Nov Rec*

Pero la pena capital se conmuta por la practica de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorizadas á las mujeres

En tiempos de ignorancia se veian efectivamente adivinos por todas partes, que a favor de la supersticion ejercian con lucro propio y perjuicio publico sus imposturas, de modo que hubo de creerse preciso reprimirlas con leyes severas, pero como la ilustracion mas bien que el castigo va destruyendo las preocupaciones y los errores, ya no hay quien pueda persuadirse que las cosas verdaderas se descubren en el vuelo de las aves, en las palmas de los niños, en las cabezas de los muertos, en la combinacion de los naipes, en los proverbios y estornudos, ni quien vaya a buscar su salud en un figurin de cera, ni quien trate de inspirar amor ó aversion por medio de un bebedizo, y asi han desaparecido los embucados que sonsacaban a la gente sencilla, no habiendo quedado mas que los decidores de buena ventura Si accociere pues que todavia se presentase alguno que se ocupase en tales supercherias, bastaria tratarle como vago ó encerrarle en una casa de correccion por mas ó menos tiempo, ademas de hacerle responder del dano que tal vez hubiese ocasionado

**ADJUDICACION** La apropiacion ó aplicacion que en herencias y particiones ó publicas subastas suele hacerse de una cosa mueble ó inmueble, de viva voz ó por escrito, á favor de alguno con autoridad de juez (1) Véase *Juicio ejecutivo*

**ADJUDICACION EN PAGO** La apropiacion ó aplicacion que a un acreedor se hace judicialmente de bienes muebles ó inmuebles de su deudor para cubrirle el importe de su crédito

(1) Las cuatro condiciones que se suponen en la adjudicacion necesaria, las trae el Febrero por Tapia, en el tom 3, tit 3, cap 6, n 34 — Véase tambien el Sala mejicano novis, lib 5, tit 15, n 51, § 4

No puede forzarse al acreedor a recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor que el de lo debido *Autud pro alio, invito creditore, solvi non potest*, de suerte que si se le debe una cantidad de veinte mil reales, no se cumplira dandole una casa ó viña que los valga Pero si el deudor no tiene dinero ni encuentra quien se lo preste, si poniendo sus bienes en publica subasta no se presenta comprador que de por ellos su justo precio, podrá compelerse entonces al acreedor a tomar en pago de su crédito las fincas ó alhajas justamente apreciadas que sean suficientes para cubrirlo, con tal que el deudor se obligue á la eviccion y saneamiento y le entregue sus titulos El acreedor puede en tal caso elegir los bienes que mas le acomoden si son raices, otorga el juez a su favor en nombre del deudor escritura de adjudicacion que es igual a la de venta, y si son muebles ó semovientes, manda expedirle un despacho ó testimonio de adjudicacion con insercion del auto en que esta se hace y demas preciso, pues con respecto a estos no se forma protocolo ni hay titulos de propiedad ó pertenencia Véase *Juicio ejecutivo*

**ADJUDICACION FORZADA** La accion judicial que aplicaba forzosamente a los acaudalados de un pueblo por el precio de la tasa, rebajado un tercio, los bienes embargados a los deudores de la real hacienda cuando no se presentaban compradores La justicia en union con los exactores ó ministros de rentas que entendian en la venta hacia la eleccion de personas ricas a quienes se adjudicaban los bienes, y una vez hecha no podia variarlas, ni la venta celebrada en estos términos podia revocarse, aunque hubiese engaño en la mitad del justo precio Mas por fortuna, esta medida que fué inventada por la avaricia de los antiguos arrendadores de las rentas, no puede ya emplearse sin que preceda la aprobacion de S M, y no tiene lugar jamas para el pago de las costas del proceso ni de las multas ó penas pecuniarias que se imponen a los reos, *ley 7, tit 12, lib 10, Nov Rec, y sus notas 2, 3, 4 y 5*

**ADJUDICAR** Declarar el juez á uno de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa

**ADJUDICATARIO** La persona a quien se adjudica alguna cosa, sea en herencias y particiones, sea en subastas publicas de propiedad ó arrendamiento Véase *Juicio ejecutivo, Licitacion y Subasta*

**ADJUNTO** Se llama así el juez que se da por agregado ó acompañado al propio de la causa para el conocimiento y decision de ella, y tambien el companero ó colega que nombra a veces la autoridad superior para ayudar al que ejerce algun otro ministerio Véase *Acompañado*

**ADMINICULAR** Ayudar con algunas cosas ó otras para darles mayor virtud ó eficacia Dicese comunmente hablando de las pruebas

**ADMINICULO** Lo que sirva con oportunidad de ayuda ó auxilio a alguna cosa ó intento — principio de prueba, presuncion, prueba imperfecta, conjetura, circunstancia que ayuda á la prueba, concurriendo á formarla ó fortalecerla Véase *Indicio*

**ADMINISTRACION** La direccion, gobierno y cuidado que uno tiene á su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un prodigo de un establecimiento ó de cualquier particular, de modo que todo tutor, curador, albacea ó executor testamentario tiene una administracion La administracion es en realidad un *Mandato*, y por consiguiente produce las mismas obligaciones y derechos que este contrato, el cual puede verse en su lugar

**ADMINISTRACION PUBLICA** La parte de autoridad publica que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciendolos concurrir al bien comun, y ejecutando las leyes de interes general, a diferencia de la jus-

ticia que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares de individuo a individuo, aplicando las leyes de interes privado. La administracion considera a los hombres como miembros del Estado, y la justicia como individuos. Esta se ejerce por los jueces, audiencias, tribunales supremos, y aquella por los alcaldes y ayuntamientos, jefes politicos, etc.

**ADMINISTRACION DE BIENES AJENOS SIN ORDEN DEL DUEÑO.** Fué llamada por los Romanos *negotiorum gestio*, y es un *cuasi contrato* por el que cuidando uno espontaneamente de los bienes ó negocios ajenos sin mandato de su dueño, queda obligado a rendirle cuentas, y tiene derecho al reintegro o abono de sus desembolsos.

Nacen pues de este cuasi contrato dos obligaciones, una de parte del administrador voluntario para dar cuenta de su administracion o gestion, y otra de parte del propietario para pagar ó abonar los gastos hechos en su beneficio. La razon que ha podido tener la ley para sancionar la primera obligacion es tan evidente que no necesita explicacion alguna. La razon de la segunda es la utilidad de las personas que por ausencia, infancia, demencia, enfermedad u otra cualquiera causa no pueden cuidar de sus intereses. Véase *Cuasi contrato*.

Para la existencia de este cuasi contrato se requieren tres cosas principales — 1<sup>a</sup> Hacer el negocio de otro — 2<sup>a</sup> Hacerlo sin su mandato — 3<sup>a</sup> Hacerlo con animo de indemnizarse de sus gastos.

En primer lugar es necesario hacer el negocio de otro. Si pago pues una deuda que yo creia ser tuya, y no lo era realmente sino mia o de otro, no tendremos obligacion alguna entre los dos, y si hago por ti solo o por mi solo un negocio que era comun a entrambos, yo tendre accion contra ti y tu contra mi segun nuestra parte respectiva en el negocio.

Se entiende que yo hago tu negocio, si hago el del pupilo, cuerpo, comunidad o persona cualquiera de quien eres tutor, curador, mayordomo, procurador o mandatario, pues que por librarte de responsabilidad hago una cosa de que tu estabas encargado y que mi parte con negligencia o dejaste abandonada, y no solo tendré accion contra ti para el recobro de mis espensas, sino tambien contra el dueño de los bienes o negocios de que cuidé dándole cuentas, *ley 27, tit 12, Part 5*.

Tambien hago tu negocio, si en consideracion á tu interes presto dinero a tu procurador o mandatario para que pueda hacer una cosa que te concierne, y en su consecuencia tendre accion contra ti para el recobro del prestamo, pero no contra el sino en el caso de que se me hubiese obligado como fiador.

Si creyendo hacer el negocio de un amigo hago el de otro á quien tal vez no conozco, no tendre accion contra el amigo, como ya se ha insinuado, sino contra el verdadero dueño del negocio, quien igualmente tendra contra mi la accion de pedirme cuentas, *ley 51, d tit 12, Part 5*.

Si yo recibiere en nombre tuyo el pago de una cantidad o cualquier cosa que otro te debia o creia deberte, y tu sabiendo lo confirmas o das por bien hecho, debere entregarte lo recibido y cobrar de ti lo que hubiere gastado, y el deudor quedara libre de su deuda si debia, y tendra derecho de repeticion contra ti si no debia, porque la aprobacion o ratificacion que das a un acto hecho a tu nombre y que no te concernia, te lo hace propio *ley 32, d tit 12, Part 5*. Igualmente, si yo pagare sin orden tuya una cosa que tu debias, quedarias exonerado de la deuda para con el acreedor, pero tendrías que reintegrarme a mi de ella, como si la hubiese satisfecho por tu mandato, *d ley 32*.

En segundo lugar es necesario hacer el negocio ajeno sin *mandato del dueño*.

Si mediase mandato espreso o tacito, habria entonces verdadero contrato, de cuya inexecucion seria responsable el que le hubiese aceptado en vez de que aun despues de haber concebido el proyecto de manejar los negocios de otro y de haberlo manifestado así a muchas personas, puedo abstenirme de entrar en dicho manejo, sin que por eso contraiga responsabilidad alguna para con el dueño, a no ser que por mi manifestacion haya impedido que otro tomase este cargo.

El mandato no puede darse sino por personas capaces de obligarse, en lugar de que los incapaces quedan tambien obligados hacia el administrador voluntario de sus negocios. En el mandato dado por persona capaz sea o no sea útil al mandante el negocio que ha encargado, está obligado en todo evento a pasar por lo que hubiere hecho el mandatario dentro de los limites de su poder, a reintegrarle de sus adelantos, y aun a pagarle su honorario si se hubiese estipulado, mientras que en el caso de simple gestion o administracion espontanea es indispensable que los actos del administrador hayan sido en su principio útiles al dueño para que este le quede obligado.

En tercer lugar es preciso hacer el negocio *con animo de recobrar los gastos*.

Lo que se hace o espense a favor de otro por adhesion, por piedad, por gratitud, por prestarle un servicio, por cualquiera otra razon que incluye intencion o animo de donar, no produce accion para reclamar el pago de tales espensas. Así que, si por adhesion a tu hermana te encargade la crianza y educacion de su hijo, no tendras accion contra ella, aunque en esto hayas hecho su negocio. Si movido de piedad recoges en tu casa algun huérfano desamparado y le suministras lo necesario para la subsistencia, no tendré derecho a exigir del huérfano indemnizacion alguna, y solo estara obligado durante su vida a honrarte, reverenciarte y hacerte el bien que pudiere, *ley 36, tit 12, Part 5 Veris Huérfano*.

Mas es necesario tener presente que por regla general los gastos que se hacen, aun por razon de alimentos y entre personas allegadas, no se presumen hechos con intencion de no repetirlos, *animo donandi*. Este es un punto cuya decision depende de la naturaleza del vinculo que une a las personas, de la fortuna y estado de la una y de la otra, y de las circunstancias particulares del tiempo, del modo y de la causa.

En cuanto a las obligaciones que nacen de este cuasi contrato, véase *Administrador voluntario*.

**ADMINISTRACION DE COSA COMUN.** Un cuasi contrato por el que el administrador de una cosa que pertenece a muchos, y gr de una herencia o legado que se deja en comun a dos ó mas personas, esta obligado a rendir cuentas á los socios, y dividir entre ellos siempre que alguno lo pida la cosa comun, con derecho a que los socios o comuneros le abonen los gastos que hubiese tenido por razon de la administracion, *leyes 1 y 2 tit 18, Part 6*.

Efectivamente, el que se encarga de una administracion se entiende que consiente en la rendicion de cuentas, porque el que quiere el antecedente se presume que quiere tambien el consiguiente. *Qui vult antecedens, velle etiam consequens præsuntur* y asimismo se supone que el dueño de la cosa administrada consiente en la indemnizacion o abono de gastos, porque nadie debe querer hacerse mas rico a espensas de otro. *Nemo debet cum alterius damno fieri locupletior*. Véase *Bienes individuos, Licitacion y Particion*.

**ADMINISTRACION DE TUTELA O CURADURIA.** Un cuasi contrato por el que el tutor o curador, tomando á su cargo el cuidado del pupilo y de sus cosas, queda obligado a darle cuentas y a prestarle la culpa leve, y el pupilo lo queda a indemnizar a aquel de los gastos que por razon del oficio

hubiere hecho en beneficio suyo (1), pues aunque el pupilo no pueda consentir ni obligarse directamente, se presume no obstante que consiente y se obliga por la regla que supone que todos quieren lo que les trae utilidad *Quisque presumitur consentire in id quod utilitatem adfert* Véase *Tutela*

**ADMINISTRACION DE MAYORAZGO** Véase *Tutela*, en que se exponen los trámites del artículo de administración, que introducen los concurrentes al pleito sobre posesion de mayorazgo vacante

† **ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES** La autoridad central establecida en Madrid que tiene á su cargo 1º La administracion de todas las fincas rusticas y urbanas, censos, foros y derechos que procedan de la propiedad territorial que en cualquier concepto perteneciere al Estado 2º La de los secuestros autorizados por la ley 3º El cobro de sus productos 4º Su aplicacion á los objetos a que se hallan destinados Y 5º La recaudacion de los valores de las fincas vendidas al vencimiento de los plazos *Ri dec de 12 de agosto de 1842*

**ADMINISTRADOR** El que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otro Como la administracion es un verdadero mandato, el administrador no es mas que un mandatario con sus obligaciones y derechos Véase *Mandatario*

**ADMINISTRADOR VOLUNTARIO** (2) El que toma sobre si el cuidado de los bienes o negocios ajenos sin mandato del dueño que lo ignora por haberse ausentado dejándolos en abandono o por hallarse demente o por otra razon « Vanse á las vegadas homes hu ha de sus tierras et de sus logares á otras partes, dice la ley 26, tit 12, Part 5, et por desacuerdo o por olvidanza non acomiendan sus cosas nin sus heredades á quien las recabde nin las labre, et acaesce que algunos de los que fincan en aquellos logares por amistad o por parentesco que han con aquellos que se van, ellos de su voluntad sin mandado de otro trabajan de recabdar et de endereszar aquellas heredades et las otras cosas que asi fincan como desamparadas, et despiden hi de lo suyo á las vegadas, et a las veces esquilman de las heredades et aprovechanse dellas » Aunque la ley habla solo del caso de ausencia, se estiende por analogia de motivos á todos los casos en que un tercero se encarga espontaneamente del manejo de los negocios de una persona, sea en razon de su infancia o demencia, sea por cualquiera otra causa

Este administrador fué llamado por los Romanos *negotiorum gestor*, y esta obligado 1º a desempeñar en utilidad del dueño la administracion o negocio de que se encarga, leyes 26 y 28, tit 15, Part 5 2º a prestar la culpa leve, y si se antepuso á otros mas idoneos y celosos, « la levisima, pero si se metio en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestara la culpa lata y el dolo, y finalmente si emprendiere alguna cosa peligrosa y aventurada que no acostumbraba hacer el dueño, tambien el caso fortuito, leyes 30, 35 y 54, d tit 3 Part, y *Greg Lop en sus glosas* 3º á dar cuentas al dueño, y entregarle los productos que hubiese percibido con baja de las expensas tanto utiles como necesarias, d ley 26

El dueño de los bienes o negocios debe abonar ó satisfacer al administrador espontaneo todos los gastos que hubiese hecho por razon de su administracion, no solamente los necesarios como v gr los que hizo para cultivar los campos, reparar la casa que amenazaba ruina, o curar un ca-

ballo que estaba enfermo, aunque despues muriese el caballo y se quemase la casa y los campos quedasen asolados por una tempestad, sino tambien los utiles, es decir, los que hizo de buena fe para mejorar las fincas y aumentar sus rentas, ora fuesen utiles al hacerse y despues de hechos, ora lo pareciesen al principio y no lo fuesen despues pero el huérfano menor de catorce años nunca deberá pagar los gastos que realmente no fueron utiles, aunque lo parecieran al emprenderse, sino su tutor, ley 28, d tit 12, Part 5

Esta indemnizacion de gastos no tiene lugar 1º si el administrador entro con mala intencion á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para la indemnizacion y para el dueño, ley 29 2º si el administrador los hizo por causa de piedad y con intencion de no recobrarlos, pues entonces se reputarian donacion, leyes 35, 36 y 37, d tit y Part Véase *Administracion de bienes ajenos sin orden del dueño*

**ADMINISTRADOR DE ORDEN** En las ordenes militares el caballero profeso que se encarga del gobierno de la encomienda que goza persona incapaz de poseerla, como mujer, algun menor ó comunidad

† **ADMINISTRADORES DE PROVINCIA** Llamanse así los jefes de la administracion de la Hacienda que existen en las capitales de provincia con dependencia inmediata de los respectivos directores generales Hay administradores de contribuciones directas, de contribuciones indirectas y rentas estancadas, y de aduanas en las costas y fronteras *Ri dec de 25 de mayo de 1845* — Las facultades y obligaciones de estos funcionarios se detallan en el capitulo 7º de la instruccion de igual fecha

† **ADMINISTRADORES SUBALTERNOS** Los empleados de la Hacienda publica que fuera de las capitales de provincia y partidos administrativos tienen á su cargo la recaudacion de las rentas del Estado

**ADOLESCENCIA** La edad que corre desde los catorce años cumplidos en los varones y doce en las hembras hasta los veinte y cinco

Adolescencia viene de la palabra latina *adolescere* que significa crecer, porque dura mientras crece el cuerpo y se forma el juicio

El adolescente ó adulto sale de la tutela, puede casarse, hacer testamento, ser testigo en las causas civiles, y tambien en las criminales si pasa de veinte años, celebrar contratos y comparecer en juicio con autoridad ó consentimiento del curador (5), goza de la restitucion *in integrum*, y está sujeto ya á las penas legales, bien que se le rebajan ó disminuyen mientras no ha cumplido los diez y siete años Véase *Menor*

**ADOPCION** El acto de prohjar ó recibir como hijo nuestro con autoridad real ó judicial á un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro « *Adoptio* en latin, dice la ley 1, tit 16, Part 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, et este porfijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes seer hijos de otros, maguer non lo sean naturalmente » Tambien puede

(5) Ley 17, tit 1, lib 40, Nov Rec, y leyes 4 y 6, tit 1, Part 5 — Esta doctrina tal cual se espone, es inexacta y diminuta, pues no se hace mención de la capacidad de contratar del mayor de siete años, ni se distingue el caso de que los contratos del menor cedan en su pro, del caso en que le perjudiquen Segun la ley 4, tit 14, Part 5, puede obligarse el pupilo en utilidad suya, aun su intervencion de su curador En el mismo sentido que habla la ley 4 citada, se explica la 17, tit 16, Part 6, y por ambas se ve que el pupilo puede por sí hacer mejor su condicion, mas no empeora la Así es que D Juan Sala, hablando de tutela y curaduría, dice al fin del n 17, que el tutor « debe prestar su otorgamiento á los contratos que hiciere su pupilo, siendo mayor de siete años, pues de otro modo no validan en lo que le fueren gravosos, pero si en lo que le fueren utiles »

(1) Gaspar Baeva escribió una obra *De decimis tutori, hispano juris prestantis*, y Gubierrez, *de tutel p 5, cap 27*, funda que primero deben sacarse las expensas, y del liquido la decima, pues frutos se entienden por la ley 4, tit 14, Part 6, lo que sobra deducidas las expensas, y la decima se ha de dar de los frutos

(2) De este administrador tratan Aseo y de Manuel en la Instituta de Castilla, cap 2, tit 12 lib 2

definirse su alterar el espíritu de esta ley. Un acto solemne revestido de la sancion de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiacion puramente civiles. Dicese *acto solemne* porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes *revestido de la sancion de la autoridad real o judicial*, porque es indispensable para su validacion que intervenga el otorgamiento del rey o del juez segun los casos *que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiacion puramente civiles*, porque esta paternidad y esta filiacion no son mas que una imitacion de la naturaleza y no pueden producir mas efectos que los que quera la ley.

La adopcion se invento para consuelo de las personas á quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les habia dado. Sin embargo, esta institucion, aunque tiene sus partidarios, tiene tambien sus enemigos. Aquellos la creen muy ventajosa á la sociedad, porque ademas del bien que produce á los que se ven sin descendencia, procura por otra parte á las familias de escasa fortuna los medios de asegurar una suerte feliz á sus hijos, y escita de este modo entre ellas la noble emulacion de las virtudes, que ejercitarán a porfia para merecer la estimacion, la confianza y el interes de la beneficencia. Estos por el contrario le atribuyen, entre otros inconvenientes, el de debilitar y aun romper los lazos de las familias naturales, para crear familias ficticias.

Parece, no obstante, que la conviccion de sus ventajas ha prevalecido en todos tiempos, pues la adopcion fue conocida y practicada entre los Hebreos, Asirios, Egipcios, Griegos y Romanos, y estos últimos principalmente la honraron y fomentaron, dando leyes sobre sus condiciones, sus formas y sus efectos. Leyes que pasaron casi por entero a los pueblos modernos, y que todavia se las hace entrar como base ó tipo de las disposiciones peculiares sobre esta materia en los nuevos codigos que se van estableciendo en diferentes naciones.

La adopcion es una imitacion de la naturaleza. *Adoptio est amula naturæ, seu naturæ imago*. Asi es que el que por naturaleza no puede ser padre o hijo, no puede serlo tampoco por adopcion. Un individuo de diez años, por ejemplo, no puede ser padre por adopcion, porque no puede serlo por naturaleza, ni uno de treinta años puede ser hijo adoptivo de otro de veinte, porque no puede suceder naturalmente que el hijo tenga mas edad que su padre.

¿Quién es pues el que puede adoptar? Cualquiera hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, con tal que tenga diez y ocho años mas que el adoptando, y sea capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no sea impotente por naturaleza, aunque lo sea por enfermedad, fuerza ó dano que hubiere padecido, *leyes 2 y 3, tit 16, Part 4*. Como la adopcion establece relaciones de paternidad y filiacion entre el adoptante y el adoptado, es conveniente para que la ficcion esté en armonia con la realidad, que se pueda razonablemente suponer que el uno es padre del otro, y como no puede suponerse regularmente la paternidad en el que todavia no ha llegado á los diez y ocho años, aunque pueda ya contraerse matrimonio á los catorce, y mucho menos en el que tiene impotencia natural, de ahí es que la ley no concede a nadie la facultad de la adopcion sino en el caso de que preceda de diez y ocho años al adoptando y de que tenga poder de procrear. Sin embargo, el exigir esta última circunstancia es llevar muy lejos la ficcion, y ya que la impotencia casual no es un obstaculo para la adopcion, seria de desear que no lo fuese tampoco la natural, porque nada mejor que el impotente por naturaleza necesita del consuelo que en esta institucion se busca, y porque así se avienen con la moral.

Ninguna mujer puede adoptar sino solo en el caso de haber perdido algun hijo en la guerra, sirviendo al rey ó á la patria, y aun entonces no puede hacerlo sin real licencia, *ley 2, tit 16, Part 4*. La razon que da la ley es que si las mujeres pudiesen adoptar, *podria ser que las enganarian los homes ó ellas a ellos, de manera que nascerie ende mucho mal*. Pero por esta razon se les podria negar tambien la facultad de celebrar otros contratos y aun el del matrimonio. Parece pues muy justo que se permita la adopcion a las mujeres del mismo modo que á los hombres, como sucede en otros paises.

Tampoco pueden adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hayan hecho voto solemne de castidad, *ley 3, tit 23, lib 4, Fuero Real*. Efectivamente, siendo la adopcion una imágen de la paternidad que resulta del matrimonio, y teniendo la misma por objeto dar al adoptado los derechos de hijo legitimo, no puede suponerse la capacidad de conferir estos derechos a persona alguna en el que no puede casarse sin violar las leyes religiosas y hacer traicion a sus juramentos. Ademas, concedida esta capacidad a los clergicos, tendrian las mujeres ménos inconvenientes en prostituirse a ellos con la esperanza de que luego les adoptarían los hijos naturales.

La adopcion se ha inventado, como ya hemos dicho, para consuelo de los que no tienen hijos, ó porque los han perdido, ó porque la naturaleza se los ha negado. De aquí es que los Romanos no querian conceder la adopcion á los que no habian cumplido sesenta años, ni a los que ya tenian hijos naturales, de legitimo matrimonio. Nuestro Fuero Real, siguiendo las huellas del derecho romano, la niega espresamente (*en la ley 1, tit 22, lib 4*) a los que tengan hijos, nietos ó descendientes legitimos, y el código Alfonsino (*en la ley 4, tit 16, Part 4*) dispone que no se otorgue la licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan, ó si por razon de su edad se halla todavia en estado de tenerlos, bien que no dice terminantemente que en estos casos se niegue el otorgamiento, sino que se atienda siempre a la utilidad del adoptando. Pero la ley no debe tomar en consideracion tan solamente la utilidad de la persona á quien se quiere adoptar. La ley debe fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por un acto civil, cual es la adopcion, mientras puedan tenerse verdaderos por un legitimo enlace. La ley debe respetar sobre todo los intereses de los hijos legitimos, y no ha de permitir por tanto que un padre pida con un extraño el carino que debe por entero a los suyos.

Si el adoptante es casado, no debe hacer la adopcion sin el consentimiento de su consorte. No sabemos haya ley que así lo establezca, pero lo dicta la razon y el interes de las familias. La adopcion impono al adoptante cargas y condiciones que podrian ser perjudiciales en algun modo a su conyuge y conviene por otra parte que el adoptado no llegue a ser un motivo de discordia en la familia que le recibe.

Es natural que la persona que se decide á la adopcion de otra, no lo haga sino despues de alguna meditacion y en virtud del afecto que le profesa, pero bien pudiera suceder que a veces no tenga mas movíl que un capricho, una amistad concebida con demasiada precipitacion, un arrebatado de colera contra sus parientes. Por eso seria muy oportuno, á fin de que la adopcion fuese pura en su principio, que no se concediese facultad para hacerla sino al que presentase pruebas positivas de su adhesion ó afecto hacia la persona a quien trata de adoptar. Estas pruebas podrian ser el haber cuidado el adoptante por cierto tiempo de la educacion ó de la subsistencia del adoptando, ó bien el haber salvado esta vida al adoptante con riesgo de la suya, en batalla, in-

condio, naufragio, inundacion, contagio u otro lance critico y apretado

Finalmente, el adoptante debe gozar de buena reputacion. Asi lo quiere la ley 4, tit 16, Part 4, y asi lo exige el interes de la sociedad, que no debe permitir se den hijos adoptivos á las personas que no sean capaces de conducirlos por el camino de la virtud para hacer de ellos ciudadanos utiles á la patria

Hemos visto las calidades que se requieren de parte del adoptante. Veamos ahora las que se requieren en general de parte del adoptando, reservandonos hablar en sus respectivos articulos de las que solo son propias del adoptando que se halla en la potestad de su padre natural, o del que esta fuera de ella

El que una vez ha sido adoptado por una persona, no puede ya serlo por otra, ni aun despues de la muerte del primer adoptante, porque ni natural ni ficticiamente puede uno tener muchos padres o muchas madres de una misma clase. Pero bien puede uno mismo ser adoptado por dos personas enlazadas entre si con el vinculo del matrimonio, sea en un solo acto o en actos separados, sea a un mismo tiempo ó en épocas diferentes, con tal que en la mujer concurren las circunstancias que debe tener para poder adoptar

Mas aunque un individuo no pueda ser adoptado por muchos, sino es por dos conyuges, sin embargo una misma persona puede tener muchos hijos adoptivos, pues si no puede tener uno dos padres de la misma calidad, puede tener muchos hijos de la misma condicion, como supone la ley 7, tit 7, Part 4, cuando dice que si alguno prohijase a muchos de ambos sexos, podrian casarse unos con otros. De aqui es que tambien puede la misma persona adoptar á dos esposos, pues que si la fraternidad que nace de la adopcion no es un obstaculo para el matrimonio, como lo era entre los Romanos, y lo es actualmente entre los Franceses, tampoco el matrimonio debe ya ser un impedimento para la adopcion de los dos conyuges por el mismo individuo

Si la persona que uno se propone adoptar está casada, ¿debera pedu para aceptar la adopcion el consentimiento de su conyuge? Con respecto al marido, puede decirse que no necesita la anuencia de su mujer, pues que por regla general puede sin ella celebrar contratos, y la adopcion no es mas que un contrato entre el adoptante y el adoptado, mas la mujer por el contrario tiene que pedir la licencia de su marido, y en su defecto la autorizacion de la justicia, pues que no puede contraer de otra manera, segun las leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro. Sin embargo, como la adopcion produce cierta mudanza en el estado de la persona adoptada, y aun impone a esta gravámenes o cargas, y gr la de suministrar alimentos al adoptante que se viese reducido a la indigencia, de modo que podria suceder que la mujer sufriese directa o indirectamente perjuicio en sus intereses por la adopcion del marido, parece mas conforme y puesto en razon que ni el marido mismo pueda ser adoptado sin que la mujer preste su consentimiento

¿Puede el hijo natural ser adoptado por su padre o madre? Véase Arrogacion

¿Cuales son los efectos de la adopcion?

Los efectos de la adopcion son los siguientes

1º El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregandolo al suyo

2º El adoptado pasa unas veces y otras no á la patria potestad del adoptante, como se dirá en las palabras Adopcion en especie y Arrogacion, pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto á su familia natural, pues la ficcion no debe llevarse al estremo de destruir la realidad, ni por formar vinculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza

3º La adopcion produce impedimento dirimente del ma-

trimonio — Entre el adoptante y el adoptado, aunque se disuelva la adopcion — Entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante mientras dure la adopcion, pero no entre los hijos adoptivos de una misma persona, los cuales pueden casarse unos con otros, asi en el caso de subsistir la adopcion como en el de haberse disuelto — Entre el adoptado y el conyuge del adoptante, y reciprocamente entre el adoptante y el conyuge del adoptado, sea que se disuelva o que dure la adopcion, leyes 7 y 8, tit 7, Part 4

4º El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopcion la obligacion reciproca de darse alimentos en caso de que el uno los necesite y el otro se halle en estado de darlos, pues esta es una consecuencia necesaria de las relaciones de paternidad y filiacion que se establecen entre ambos. Mas esta obligacion no destruye la que ya existia entre el adoptado y sus padres verdaderos

5º El adoptado es heredero ab intestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legitimos o naturales pero no lo es de los parientes del adoptante, porque la adopcion es un contrato entre el adoptante y el adoptado que no puede perjudicar a los que no tuvieron parte en ella. Este derecho de sucesion no es reciproco, y asi el adoptante no es heredero ab intestato del adoptado, pues los parientes propios de este conservan su derecho a sucederle, asi como él conserva igualmente el suyo con respecto á ellos. Esta doctrina resulta de la combinacion de las leyes 5, tit 6, lib 5, y 1, tit 22, lib 4 del Fuero Real, 8 y 9, tit 16 de la Part 4, 1 y 7, tit 20, lib 10 de la Nov Recop. Véase ademas lo que se dice sobre esta materia en las palabras Adopcion en especie y Arrogacion. Es de advertir que el adoptado está excluido de las sucesiones á mayorazgos, por no ser de la sangre de los fundadores

Hasta aqui hemos considerado la adopcion en sentido lato. Tomada en tal sentido es de dos maneras, o arrogacion, ó adopcion propiamente dicha, la cual no es sino la especie con respecto al genero, a que sin embargo ha dado su nombre. La arrogacion pues y la adopcion propiamente dicha son dos especies de la adopcion tomada en general, convienen ambas en cuanto llevamos dicho en este articulo, y se diferencian en algunas cosas, principalmente en el sujeto y en el modo en el sujeto, pues la arrogacion recae sobre las personas que no estan constituidas en la patria potestad, y la adopcion sobre las que se hallan bajo la potestad de su padre en el modo o forma, pues la arrogacion se hace con autorizacion real, y la adopcion con la judicial. De la adopcion que llamaremos adopcion especial ó adopcion en especie, hablaremos en el articulo siguiente, y de la arrogacion en el que corresponde a esta palabra

**ADOPCIÓN ESPECIAL Ó EN ESPECIE** El acto de prohijar o recibir como hijo con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente lo es de otro y se halla en la potestad de su padre. Por su nacimiento de hombre que ha padre carnal et es so poder del padre, ley 7, tit 7, Part 4

Segun es de ver por la definicion, solo pueden ser adoptados los hijos que se hallan bajo la patria potestad. De aqui se deduce — 1º Que para la adopcion basta el consentimiento del padre, con tal que el hijo no lo contradiga, al paso que en la arrogacion es indispensable el consentimiento expreso del que va á ser arrogado, ley 1, tit 16, Part 4

— 2º Que puede darse en adopcion por el padre aun el hijo que todavia se halla en la infancia, esto es, que no ha cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que le tiene, ley 4, d tit 16 Part 4

— 3º Que no pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no estan bajo la patria potestad, y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopcion, pero bien podian ser prohijados por arrogacion

Tambien se ve por la definicion, que la adopcion no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado, sino de cualquiera que sea competente por razon de las personas, por ser un acto de jurisdiccion voluntaria, *ley 7, tit 7, Part 4* Deben pues presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legitimo, manifestando el padre que quiere dar en adopcion su hijo, el adoptante que le recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastara que este calle y no lo contradiga el juez examina si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, como se dice en el articulo antecedente, y si la adopcion podra ser tal al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede y que tenga efecto la adopcion el padre entonces toma de la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien le recibe por su hijo adoptivo, y el escribano estuende en debida forma escritura publica por orden del juez para que conste el acto, *ley 7, tit 7, Part 4, leyes 1 y 4, tit 16, Part 4, ley 21, tit 18 Part 3*

Faltanos saber los efectos especiales de esta adopcion, para lo cual es necesario no confundir la adopcion hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, estos es, por cualquiera otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, y gr abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad, y de aqui es que esta adopcion de los ascendientes se denomina por los doctores adopcion plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tios y demas parentes, no se le trasfiere la patria potestad, la cual queda entonces en manos del padre natural, y por eso esta adopcion de los extraños se dice imperfecta o semiplena, *leyes 9 y 10, tit 16, Part 4*

El adoptado por su abuelo o bisabuelo paterno o materno tiene todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante para ser criado con ellos y heredarlos, no solo por causa de la adopcion, sino tambien por razon del parentesco, y si el adoptante la saca de su potestad, vuelve á la de su padre, *ley 10, tit 16, Part 4*

El adoptado por un extraño no es heredero forzoso del adoptante por testamento, prescindiendo del derecho que tuviere en caso de ser pariente, pero lo es ab intestato, si el adoptante muere sin descendientes ni ascendientes legitimos o naturales, *leyes 8 y 9, tit 16, Part 4, ley 5 tit 6, lib 5, Fuero Real, ley 1, tit 22, lib 4, Fuero Real, leyes 1 y 7, tit 20, lib 10, Nov Rec, y la opinion comun de los autores* Asi que, puede el adoptante dejar de nombrar heredero testamentario al adoptado, aunque no tenga descendientes, y nunca podra legarle mas del quinto de sus bienes si tuviere descendientes, ni mas del tercio si tuviere ascendientes ni en caso de morir el adoptante sin testamento, podrá sucederle el adoptado con perjuicio de los descendientes ó ascendientes que dejare, pues la disposicion de la ley 9, tit 16, Part 4, que le daba derecho a tomar parte en la herencia con los hijos carnales como si fuera uno de ellos, está derogada por leyes posteriores que no quieren que los extraños heredem juntamente con los hijos carnales, como se vera en su lugar

La adopcion en especie puede disolverse por sola la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razon o sin ella, sin que este por solo el titulo de adopcion tenga derecho a reclamar cosa alguna. Bien pueda el porfijador (dice la ley 8, tit 16, Part 4, hablando de esta adopcion) sacar de su poder al porfijado quando quisiere con razon o sin razon, et non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijo. Esta disposicion, que como las demas que contienen nuestras leyes sobre adopciones, está tomada del derecho romano, no parece muy conforme a la

naturaleza misma de la adopcion. La adopcion tiene el caracter de un verdadero contrato, celebrado entre el padre que da su hijo, el adoptante que le recibe y el mismo hijo que lo consiente, y no como quiera un simple contrato, sino un contrato solemne revestido de la sancion del magistrado, contrato que causa efectos permanentes que nadie puede evitar ni destruir, cual es el impedimento durante del matrimonio. Si es cierta pues que aun los contratos comunes hacen ley para los que los han celebrado, y no pueden revocarse sino por su mutuo consentimiento o por las causas que la ley autoriza, como es que se concede al adoptante la facultad de deshacer por si mismo y por mero capricho la obligacion que tan solemnemente ha contraido con el adoptado y su padre? Seria sin duda mas equitativo que no pudiese el adoptante privar al adoptado de sus derechos sino por causa de indignidad ó ingratitude, en los mismos casos en que un hijo puede ser escluido de la herencia paterna ó un donatario despojado de la donacion. Véase Adopcion

**ADOPTADO** El que siendo por naturaleza hijo de una persona, es prohuado ó recibido como hijo por otra mediante autorizacion real ó judicial. El hijo de familias, esto es, el que está en la potestad de su padre, no puede ser prohuado sino por *adopcion especial*, esto es, por adopcion hecha de acuerdo con su padre y con otorgamiento del juez, y se llama propiamente *adoptado* mas el padre de familias, esto es, el que se halla fuera de la patria potestad, no puede ser prohuado sino por *arrogacion* es decir, por adopcion hecha con otorgamiento del rey sin necesidad de la intervencion de su padre, y se llama propiamente *arrogado*, bien que en el uso se suele llamar tambien *adoptado*. Entre el adoptado y el arrogado hay notables diferencias que pueden verse en las palabras *Adopcion en especie y Arrogacion*, y hay tambien cosas que les son comunes, segun resulta en el articulo *Adopcion*

**ADOPTADOR ó ADOPTANTE** El que con autoridad del rey ó del juez prohija ó toma por hijo á uno que naturalmente lo es de otro. Si prohija con licencia judicial al hijo ajeno que está en la potestad de su padre, se llama propiamente *adoptante ó adoptador*, pero si prohija con real licencia al hijo ajeno que se halla fuera de la patria potestad, se llama *arrogador ó arrogante*, aunque en el uso comun conserva tambien la denominacion de adoptante. Las calidades y circunstancias que debe reunir, como las obligaciones que contrae, pueden verse en los articulos *Adopcion, Adopcion especial y Arrogacion*

**ADOPTAR** Prohijar ó recibir por hijo con autorizacion real ó judicial al que lo es de otro naturalmente, y recibir ó admitir alguna opinion, sentencia ó maxima, aprobandola y siguiendola

**ADOPTIVO** Dicese del hijo que lo es por adopcion ó arrogacion. Véase *Adoptado*

**ADOR** El tiempo limitado de regar los campos en paises y terminos donde con intervencion de las justicias se reparte el agua para este efecto

**ADQUIRENTE** El que alcanza, gana ó consigue alguna cosa util ó apreciable, ó el que se hace dueño ó propietario de una cosa que antes no le pertenecia

Hay modos *naturales* de adquirir y modos *civiles* aquellos son los que proceden del derecho natural y de gentes, y estos los que están establecidos por las leyes positivas. Los modos *naturales* de adquirir pueden ser *originales* ó *derivativos*. Se llaman *originales* aquellos con que adquirimos el dominio de las cosas que no pertenecan á persona alguna, y *derivativos* aquellos con que se traslada el dominio de las cosas de una persona en otra. Los *originales* se reducen á dos, que son la *ocupacion* y la *accesion*, y los *derivativos* á uno solo, que es la *tradicion* ó *entrega*. — Los modos *civiles* de adquirir se dividen en *universales* y *parti-*

**culares** Dicense *universales* aquellos con que se nos transfieren todos los derechos de alguna persona, de suerte que el sucesor universal haga suyos los derechos del antecesor y tome a su cargo las obligaciones del mismo tales son las adquisiciones de herencias Son *particulares* aquellos con que se nos pasa solamente el dominio de alguna cosa singular y no todos los derechos de otra persona tales son el legado, el fideicomiso singular, la prescripción y la donación Véase **Domnio**

Podemos adquirir por nosotros mismos, por las personas que tenemos en nuestra potestad, por nuestras cosas, por nuestros tutores y curadores, y por nuestros procuradores o mandatarios Véase *Padre, Tutor, Curador, Mandatario, Accesion y Aceptacion*

Pueden adquirir, no solamente las personas particulares, sino tambien el Estado, los concejos y las corporaciones lícitas a quienes no estuviere prohibido por derecho Véase *Estado, Amortizacion y Mandos muertas*

Pueden adquirir no solamente los mayores de edad y los de sano entendimiento, sino tambien los menores, los dementes y los prodigos los menores por si mismos si han llegado al uso de la razon y por medio de sus tutores o curadores, y los dementes por medio de sus tutores y curadores, pero no por si mismos Véase *Aceptacion, Menor, Dementia, Prodigio y Tutor*

Podemos adquirir, no solamente del dueño verdadero de la cosa que es objeto de la adquisicion, sino tambien del que tenemos por dueño sin que realmente lo sea Véase *Prescripcion*

Son objeto de adquisicion los derechos que lleva consigo la propiedad o el dominio, ya todos reunidos, ya cualesquiera de ellos por separado Véase *Domnio y Servidumbre*

**ADQUISICION** La accion y efecto de adquirir, o la accion por la cual se hace uno dueño de alguna cosa, y tambien la misma cosa adquirida La palabra *adquisicion* en este ultimo sentido comprende, hablando en general, todo cuanto logramos o nos viene por compra, donacion, herencia u otro titulo cualquiera, pero hablando con mas rigor, solo abraza lo que alcanzamos o conseguimos por dinero, ajuste, habilidad, industria u otro titulo semejante, mas no lo que nos viene por derecho de herencia o sucesion, y asi es que suelen distinguirse los bienes *heredados* de los *adquiridos*

**ADQUISICION** POR EL ESTADO Véase *Estado*

**ADRA** Cada una de las porciones o divisiones del vecindario de un pueblo y el turno establecido entre los barrios para el repartimiento de alguna contribucion o carga concepl

**ADUANA** La casa u oficina publica destinada para registrar los géneros y mercaderias que se esportan por mar u tierra, y cobrar los derechos reales que adeudan Llámase tambien así el derecho de entrada o salida que se paga por los generos y mercaderias La palabra *aduana* se deriva, segun algunos, del nombre arabigo *diwanum*, que significa la casa donde se recogen los derechos De aqui empezo esta a llamarse *diwana*, luego *duana*, y por fin acabo en *aduana* (1)

«Donde hay comercio hay aduanas, dice Montesquieu El objeto del comercio es la esportacion é importacion de mercaderias en favor del Estado Es necesario pues que el Estado se mantenga neutral entre sus aduanas y su comercio, y que haga de manera que estas dos cosas no se embaracen ni se perjudiquen »

Los derechos que se perciben en las aduanas sobre las mercancías, segun piensa el mismo Montesquieu, son los que ménos sensibles se hacen al publico, porque el comerciante sabe bien que él no hace mas que adelantar al Estado los derechos de que el comprador le ha de indemnizar algun dia, y el comprador, que es el que realmente los satisface, los confunde con el precio de las mercancías Sin embargo, los derechos de las aduanas no solo recaen sobre los consumidores sino tambien sobre los comerciantes, pues si estos encarecen sus generos para reinteegrarse de sus adelantos, aquellos disminuyen su consumo y obligan a los vendedores á rebajar el precio

Mas el verdadero objeto de las aduanas no es ya precisamente, como creia Montesquieu, la imposicion de tributos sobre las mercancías sino la proteccion de la industria nacional «Este es y no otro, dice Jovellanos, el oficio de las aduanas las cuales, aunque se han mirado siempre en otro tiempo como un objeto de contribucion, ya reconocen hoy todas las naciones que solo deben servir para asegurar una favorable concurrencia á la industria domestica respecto de la que viene de otra parte En este sentido son utilísimas, porque gravan la industria estrañia hasta el punto de encarecer sus productos sobre los de la propia, y facilitar así el preferente consumo de estos » «La justa exaccion de derechos en las aduanas a las manufacturas introducidas de fuera, dijo ántes el célebre Campomanes, es tan util al fomento de las nuestras como a los intereses de la real hacienda regla que en otros paises se observa con el mayor rigor respecto á las nuestras »

Los economistas modernos desechan estas ideas, y quisieran que se rompiesen todas las barreras y fuese enteramente libre la introduccion y circulacion de los productos estranjeros, negando la utilidad que se atribuye comunemente a las aduanas Oigamos a J B Say, que sobre este punto dice «Que se ha creído por mucho tiempo que los derechos de entrada, ademas de las cantidades que proporcionan al tesoro publico, tenían la ventaja de proteger la industria interior del pais, dándole cierto monopolio, y alejando la concurrencia del estranjero, pero que esta opinion se ha abandonado enteramente por los publicistas ilustrados, al paso que han adquirido ideas mas justas sobre la naturaleza de las operaciones comerciales y sobre las funciones de la moneda — que en el dia es bien sabido que los metales preciosos no pasan de una nacion á otra sino en consecuencia de su valor relativo en ellas y que su valor depende en cada lugar de causas muy diferentes de la importacion y esportacion de las mercaderias — que se sabe tambien que toda importacion de un producto estranjero, sea cual fuere, lleva consigo una esportacion equivalente de un producto interior, y que por consiguiente favorece siempre la produccion interior del pais — que no hay duda que las leyes de aduanas pueden ser favorables a la formacion de ciertos y determinados productos interiores, pero que esto no es sino a espensas de otros productos tambien interiores, de manera que compeliendo así á la industria a dirigirse por canales en que no entraria naturalmente, perjudican á sus productos generales, pues que abandonada a si misma se inclinaria a la produccion mas ventajosa — y por fin, que las aduanas son un impuesto que no es peor que los demas, pero que no por eso ha de creerse que surten buenos efectos economicos » A estas razones con que se intenta probar la inutilidad de las aduanas para favorecer la industria nacio-

(1) Véase el título de la ley 7, tit 14 Part 7, y la 2, tit 22, lib 9, Rec — Cur Tit lib 3, cap 7, y Solorz Polit Ind, lib 6, cap 10 — Covarrub verb *Aduana* — El *Arancel* para aduanas marítimas y de frontera, es el decreto de 16 de noviembre de 1827 — En decreto de 19 de setiembre de 1836 se autorizó al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos bajo ciertas prevenciones, de las cuales la una era que en las medidas que puedan ser gravosas al comercio, proceda con sujecion al art 20 de la ley cit. de noviembre de 1827

nal, añaden Say y sus partidarios los inconvenientes que lleva consigo esta institución Tales son la sujecion de los fardos del comercio y de los efectos del viajero al inevitable y odioso registro, el deterioro de las mercancías, la perdida de tiempo, la ocasion que se presenta al fraude con la exorbitancia ordinaria de los derechos, la necesidad en que el fisco se ve de tomar medidas rigurosas de represion, y de assalarar una multitud de oficinistas y guardas que aumentan de un modo espantoso los gastos del gobierno, el favor concedido al espionaje y a la delacion con ruina de la moral y de la fraternidad que debe unir a los hombres, el sacrificio de infinitas familias que pierden sus fortunas o se envían a los presidios, las trabas que se ponen al comercio cerrándole a veces los puertos mas proximos, y no permitiéndole entrar ni salir sino por otros mas lejanos, y en fin la postergacion del interes de los consumidores que con la libre circulacion de los productos extranjeros comprarian a menos precio los artículos que necesitasen

Seria largo y ajeno de nuestro instituto esponer los raciocinios con que los amigos de las aduanas combaten a sus adversarios, deshaciendo las razones y los inconvenientes que alegan estos y que acabamos de indicar Ellos apelan a las lecciones de la historia, al ejemplo de otras naciones, al atraso de nuestra industria, y a la esperiencia

La historia general de la industria nos enseña, segun sienta Ganih en su *Teoria de la economia politica* que todos los pueblos sin excepcion han levantado su industria y su comercio al abrigo y bajo la silvaguardia de las prohibiciones y restricciones puestas a los productos extranjeros, y en nuestra historia podemos nosotros aprender que la decadencia de nuestra industria ha corrido parejas con el favor concedido a las importaciones — Asi es que las naciones mas opulentas dejan que sus escritores proclamen la libertad ilimitada de la circulacion de los productos industriales de todos los pueblos, y ellos al mismo tiempo siguen el sistema de las prohibiciones y restricciones — Mas aun cuando todas adoptasen el de la libertad, no convendria hacer otro tanto a la nuestra, porque, como dice Jovellanos, el extranjero espia nuestro gusto, nuestros caprichos, introduciria nuevas modas, nuevas necesidades, acobardaria con seguridad nuestra industria, teniéndola en perpetuo desaliento, pues como imitadora y mas atrasada, jamas podria seguir la rapida vicisitud de los inventos estranos, y porque, como indica Ganih, el sistema de la libertad por el ahicliente de la baratura conspira a someter todas las industrias a la de la nacion mas industriosa, todas las comodidades nacionales a la riqueza del pueblo mas rico, y todos los poderes politicos al poder del pueblo mas poderoso — Finalmente la esperiencia nos acredita que ni prospera ni puede prosperar nuestra industria con la libre concurrencia de la estraña, pues vemos que nuestros artífices no son tan espertos, que nunca llegaran a serlo si no trabajan, que no trabajaran jamas si no venden, y que nunca venderan si vende mas barato el extranjero, como decia el celoso Ward en su prospecto economico

Puesto ya el principio de que cuando ménos la imposicion de derechos de entrada es necesaria para el fomento de la industria nacional, y que por consiguiente se hacen indispensables las aduanas, no deben arredrarnos los inconvenientes que estas llevan consigo, pues unos pueden desaparecer y disminuirse otros, formando un buen codigo de administracion de aduanas bajo un pie que ovite molestias y vejaciones, estableciendo aranceles que proporcionen los derechos a la calidad de las mercancías y a la mayor o menor necesidad que haya de ellas, de modo que no ofrezca ventajas notables la defraudacion, poniendo almacenes publicos donde el comerciante deposite a su arbitrio las mercaderías y no las saque ni pague los derechos sino a medida

que las vaya vendiendo, y publicando una ley que clasifique con exactitud los actos de fraude y les imponga penas que no sean excesivas ni contrarias a su naturaleza

Los derechos de salida, que son los que se exigen por la estraccion de algunos de nuestros productos al extranjero, tienen por objeto no solo el aumento de las rentas publicas, sino el fomento de algunos ramos de nuestra industria, pero atacan a veces las fuentes de nuestra produccion interior

Los derechos de entrada y salida, como igualmente los generos cuya importacion o esportacion esta prohibida absolutamente, se hallan marcados en los aranceles publicados para gobierno de las aduanas y del comercio

El que introduce en el territorio español efectos extranjeros cuya importacion este prohibida, y el que estrae de él efectos nacionales cuya esportacion esta prohibida igualmente, incurren en el delito de contrabando y en las penas que le estan señaladas Véase *Contrabando*

El que introduce en el territorio español generos extranjeros o coloniales, sin haber hecho su declaracion en la primera aduana de entrada, proveyéndose en esta oficina de las guías correspondientes para su circulacion en lo interior, y el que esporte generos y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, incurren en el delito de defraudacion contra la real hacienda y en las penas que le estan prescritas Véase *Defraudacion*

El aduanero o administrador de la aduana es responsable de las cosas que se dejan en ella para su registro y pago de derechos, de modo que debe satisfacer el importe de las que faltaren, a no ser que su perdida proviniere de fuerza mayor o caso fortuito, *ley 7, tit 14, Part 7, y ley 26, tit 8, Part 8*

El administrador de aduana que cobre mas de lo debido, debe restituirlo doble al perjudicado que lo demande dentro de un año, pero si no le fuere pedido hasta despues del año, o si dentro de él lo restituyere voluntariamente sin demanda judicial, solo estara obligado a devolverlo simplemente sin el doble, *ley 8, tit 7, Part 8* Esta pena del doble se eleva al cuatro tanto por la *ley 2, tit 22, lib 9 de la Recopilacion*, que no se ha trasladado a la Novísima

El administrador de aduana que hurtare o encubriere los derechos reales, cuya recaudacion está a su cargo, incurro en la pena de muerte, y si no fuere acusado sino despues de cinco años contados desde que se supiere el hurto, solo sera castigado con la pena pecuniaria del cuatro tanto, segun la *ley 18, tit 14, Part 7* Mas estas penas estan modificadas por leyes posteriores, de que se hablara en el artículo *Peculado*

Para evitar que por las detenciones excesivas de generos en las aduanas se paralice el rapido curso de las operaciones mercantiles, y que despues de haber cumplido por su parto los comerciantes con los deberes a que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun espuestos en sus casas, tiendas o almacenes a nuevos registros é investigaciones, se halla mandado por real orden de 18 de enero de 1834 que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes

1ª Que se encargue la mayor vigilancia a los empleados en las puertas y rondas con sujecion y responsabilidad

2ª Que se prohiba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo o cercas de las capitales y puertos habilitados, se registre ni allane por el resguardo y pretesto de buscar contrabando, ninguna casa ni almacen, á escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, o que de hecho se persiga el bulto o genero desde el punto por donde se introdujo o por hallarse en la calle

3ª Que el comercio no está obligado a presentar las no-

tas de los generos que no ha despachado despues de su introduccion

4<sup>a</sup> Que no se demore el despacho de generos en las aduanas, especialmente en las fronteras y puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y extraordinarias bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al comercio

5<sup>a</sup> Que si se presentasen articulos no comprendidos en los aranceles, se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presente de responder de los derechos si se le cargasen »

**ADUANAR** Registrar en la aduana los generos o mercaderias, o pagar los derechos en ella

**ADULA** En las tierras de regadio el terreno o termino que no tiene riego destinado

**ADULTERAR** Cometer adulterio, y tambien falsificar o contrahechar una cosa, como la moneda, los metales preciosos, las medicinas, etc Véase *Falsedad y Falsas*

**ADULTERINO** Se aplica comunmente al hijo que nace de adulterio, y tambien se dice *adulterino* lo que esta falsificado o contrahecho Véase *Hijo adulterino*

**ADULTERIO** El acto de una persona casada (1) que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona, o el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no sea su mujer legitima, o una casada con otro hombre que no sea su marido Si los dos complices son casados, se llama doble el adulterio en el derecho canonico, y si uno solo, simple Segun estas definiciones, comete adulterio tanto el marido como la mujer que faltan a la fidelidad que mutuamente se deben, pero comunmente solo se toma en cuenta la infidelidad de la mujer y no la del marido, de modo que por adulterio casi no suele entenderse sino el acceso con mujer casada con otro, *abeni tori violatio* En este sentido se explica la ley 1, tit 17, Part 7 « Adulterio, dice, es yerro que home hace yaciendo a sabiendas con mujer que es casada con otro, et tomo este nombre de dos palabras del latin *alterius et torus*, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, et non el della Et por ende dijeron los sabios antiguos que maguer el hombre que es casado yoguiese con otra mujer, maguer que ella oviese marido, que non le pueda acusar su mujer antel juez seglar por tal razon Et esto tovieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones, la una porque del adulterio que hace el varon con otra mujer, non nasce daño nin deshonra á la saya, la otra porque del adulterio que ficiese la mujer con otro, finca el marido deshonrado recibiendo la mujer a otro en su lecho, et demas porque del adulterio que ficiese ella, puede venir al marido muy gran dano, ca si se empañase de aquel con quien fizo el adulterio, viene el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non avernie a la mujer del adulterio que el marido ficiese con otra » Por estas razones se halla dispuesto tambien que la mujer no pueda excusarse de responder a la acusacion del marido,

diciendo que quiere probar que este cometo igualmente adulterio, ley 2, tit 23, lib 12 Nov Rec

El adulterio ha sido castigado con severidad en casi todos los pueblos Los antiguos Egipcios imponian por el la castracion, creyendo hallar en esta barbarie cierta especie de proporcion entre el delito y la pena, pero despues daban al hombre mil azotes y cortaban la nariz á la mujer Los Lidios establecieron contra este delito la pena de muerte Los Barmas condenaban á las mujeres adúlteras a ser comidas de los perros Los Judios apedreaban a los dos culpables Los antiguos Sajones quemaban a la mujer, y sobre sus cenizas levantaban un cadalso en que daban garrote a su complice Los Romanos imitaron á los antiguos Egipcios, y despues recurrieron á varias penas, inclusa la capital No obstante, hay todavia naciones, en que el adulterio no se conoce ni se mira como crimen Nuestro Fuero Juzgo entregaba los dos adúlteros á disposicion del marido Las leyes de las Partidas imponian a la mujer adúltera la pena de azotes publicos y reclusion en un monasterio de dueñas con perdida de la dote, arras y bienes gananciales a favor del marido, y al complice o que adulterio con ella la pena de muerte, ley 16, tit 17, Part 7 El marido podia reconciliarse con su mujer y sacarla del monasterio en el termino de dos años, en cuyo caso recobrirá ella la dote, arras y gananciales mas si no la quera perdonar o moria antes de los dos años, entonces ella debia tomar el habito del monasterio para siempre, d ley 15

La ley 1, tit 7, lib 4 del Fuero Real (*que es la 1, tit 28, lib 12, Nov Rec*) ponía a los dos adúlteros en poder del marido para que dispusiese a su arbitrio de sus personas y de sus bienes, pero sin que pudiese matar al uno y dejar al otro, ni tampoco hacer suyos los bienes de cualquiera de los dos delinquentes que tuviese hijos legitimos que los heredasen La ley 1, tit 21, del Ordenamiento de Alcalá (*que es la 2, tit 28, lib 12, Nov Rec*) dio facultad al marido para matar a los adúlteros sorprendiéndolos en el mismo acto o *in fraganti*, con tal que al mismo tiempo quitase la vida a los dos, y no a un solo, pudiendo matar a entrambos, sin duda por evitar de esta manera que el marido de acuerdo con su mujer matase á un rival o enemigo suyo, o de acuerdo con un tercero matase a su mujer Mas como podia suceder que el marido no quisiese o no pudiese usar de tan terrible permiso, dispuso esta misma ley, con arreglo a la del Fuero Real, que si el marido acusare y probare el delito, fuesen puestos en su poder los adúlteros, para que de ellos y sus bienes pudiese hacer lo que mas le acomodase

La ley 82 de Toro (*ley 5 tit 28, lib 12, Nov Rec*) previno que el marido que de su propia autoridad mataba a los adúlteros, aunque fuese en el hecho o *in fraganti delicto*, no ganase la dote, ni los bienes del muerto Por fin la ley 81 de Toro (*ley 4, d tit y lib Nov Rec*) confirmo la pena de la citada ley del Fuero Real

He aqui el resumen de nuestras leyes sobre las penas del adulterio Mas la pena capital es demasiado rigurosa, y no tiene proporcion ni analogia con el delito, y la de azotes á las mujeres es contraria al decoro y a las costumbres La de poner a los adúlteros en poder del marido para que disponga de ellos como quiere, equivale a volvernos legalmente en este punto al estado natural en que no habia leyes, pues por ella se resucita la venganza individual, cuya supresion habia sido uno de los principales objetos de la institucion de la sociedad civil, y se orilla la venganza de la ley, que siendo arreglada por la razon y la justicia debia ejercerse siempre con utilidad del ofendido y del ofensor ¿Se funda acaso esta pena en que la mujer era considerada como propiedad del marido? Ya no subsiste hoy semejante principio la razon ha sacado a las mujeres de la degradacion, las ha restablecido en sus derechos de igualdad, y las

(1) No solamente casada, sino hasta que este desposada, segun la ley 1, tit 17, Part 7, y su glosador dice que *etiam per verba de futuro*, aunque D Juan Salá en el tit de adulterio, § 1, dice *Que se entiende por la palabra desposada, los esponsales de presente que antes del concilio de Trento constituyan verdadero matrimonio* Gregorio Lopez, glosando dicha ley 1, quiere satisfacer la objeccion que puede hacerse con la 81 de Toro, que habla de esponsales por palabra de presente, como la ley 2, tit 28, lib 12, Nov Rec, y la 82 del Estilo Lo infundado de la distincion de esponsales de presente y de futuro, despues del concilio Tridentino, puede verse en las Instituciones de Cavalario, tom 5, cap 26, § 2

una como compañeras de los hombres, no como sus esclavas, ni como bienes muebles o raíces. La ley que permite el marido quitar la vida a los adúlteros que sorprende en el hecho, adolece igualmente de los mismos vicios, reviste a un hombre fuera de sí de la sagrada autoridad de magistrado, haciéndole juez en su propia causa, entrega al furor ciego la espada que nunca debe empunzar sino la impassible justicia, espone al ofendido a ser víctima de los esfuerzos reunidos de los dos ofensores, y prepara tal vez un plausible pretexto á algun marido incauto para deshacerse traidora mente de una mujer á quien aborrece, o de un rival o enemigo que le hace sombra, pues no está bastante precavido este riesgo con la condicion que se impone al marido de matar a los dos o a ninguno, respecto de que esta condicion, segun el concepto de la ley, no se ha de verificar absolutamente sino solo en el caso de que sea posible.

Por eso han caido en desuso estas penas, de suerte que ya no se ve la de muerte, ni la de azotes, ni la de sujecion a la venganza o capricho del marido, y aun la ley 3, tit 20, lib 12, Nov Rec, prohibe a todos el tomarse por sí mismos la satisfaccion de los agravios que se les hagan, y reserva a la justicia el derecho de castigar á los ofensores. No obstante, si el marido matase a los adúlteros en el mismo acto del delito, tendria una excusa de su arroyo (1) en el justo dolor que debio causarle el ver por sus propios ojos mancillado su honor, ese honor peculiar que adquieren los maridos el dia de su matrimonio, y que una opinion bien singular les hace perder cuando sus mujeres se deshonoran.

Si han caducado pues las penas designadas por las leyes, ¿cual sera el castigo que deba imponerse a los adúlteros? En el adulterio, como en cualquier otro delito, ha de tomarse en cuenta para la pena el daño causado al ofendido y a la sociedad. En cuanto al ofendido, privase al marido por el adulterio de aquella dulce ilusion que le lisonjeaba de poseer esclusivamente el corazon de su esposa, se le desvanece la esperanza de poder gozar en adelante los placeres mas puros del amor, se vierte sobre su corazon la copa de la amargura, se le hace una herida profunda en el honor, pues que se cree objeto de cierta especie de menosprecio, sabiendo que la opinion publica suele señalar con el dedo a los que reciben tales injurias, quizá por suponerlas efecto del modo de conducirse los maridos con sus mujeres, se le espone tal vez a verse perjudicado en el orden economico de la casa, y a tener que hacer participante de sus bienes a un hijo extraño en perjuicio de los propios o de los demas herederos legitimos. Todos estos males exigen una satisfaccion, pero ¿cual podra ser la satisfaccion mas analoga y arreglada? La satisfaccion pecuniaria sera oportuna para la reparacion de alguno de los indicados perjuicios. La satisfaccion honoraria es imposible de parte del adúltero, y solo puede caber en algun modo de parte de la adúltera que de pruebas nada equivocas de un sincero y cordial arrepentimiento la satisfaccion vindicativa será indispensable, cuando menos con respecto al adúltero. Por lo que hace a la sociedad, el daño que le causa el adulterio no es de mucha consideracion. La alarma no recae sino sobre los hombres casados, y es tanto menor cuanto cada uno considera que para que se cometa este delito es necesario el consentimiento de una persona de quien se cree amado ó de cuya virtud no tiene duda, estando ademas en su mano precaver a su esposa de los ataques de la seducccion haciendosele amable y guardándole por su parte la fidelidad que le es debida. No exige pues grande satisfaccion el mal de la sociedad, la cual, si las costumbres son

puras, castigara por su parte el adulterio con el oprobio de que cubrira la publica opinion a sus perpetradores, y si la corrupcion de las costumbres es tan general como lo era en Roma en los tiempos de Augusto y de los emperadores que le sucedieron, no surtirán las penas el efecto que se propone el legislador. *Et sicut et facta sunt ista*, escribió Séneca a Lucilio, epist 97, *et licentia urbium, et aro disciplina, metu nunquam sponte considit*.

Guiado sin duda de semejantes principios el buen sentido de los tribunales, no suele castigar al adúltero sino con la pena de destierro, presidio o multa, y a la adúltera con la de reclusion, regulando y agravando mas o menos estas penas segun las circunstancias. (Véase *Autentica*) Digo segun las circunstancias, porque mayor pena merece y gr la mujer que habiéndose casado con el objeto de su eleccion quebra luego caprichosamente los lazos que se formara ella misma, que no aquella infeliz que llevada arrastrando al marido por un extraño interes no dio sino con labio tremulo el consentimiento que desmentian su corazon y la palidez de su semblante mayor pena merece la mujer impudente que obstinándose en el olvido de su deber se complace tal vez en hacer gala de su estravio, que no la mujer bien educada y sensible que habiéndose dejado seducir por la ilusion de un momento, no puede soportar la idea de su infidelidad mayor pena merece la mujer que engana a un esposo tierno que la adora y se desvive por complacerla, que no la desgraciada que no viendo en su marido mas que un desleal que desprecia su amor, o tal vez un tirano que la atormenta, se aprovecha por fin del alivio, aunque ilicito y falso, que en su justo dolor se le depara. Tambien influyen las circunstancias en la mayor o menor pena del adúltero, y así el que estando en una casa en calidad de huésped, amigo, dependiente, criado, etc. comete adulterio con la esposa, hija o parienta del jefe de la familia o con la nodriza de algun hijo de este mismo, es castigado por el abuso de confianza con mas rigor que cualquier otro sugeto que no tiene iguales relaciones. Bien que no esta en uso la pena capital ni la de azotes que respectivamente les imponia la ley 2, tit 20, lib 12, Nov Rec.

Y ¿quien puede acusar a los adúlteros? solo el marido agraviado, ley 4, tit 26, lib 12, Nov Rec. El adulterio es un delito domestico, y mientras el marido no se queja, nadie tiene derecho de quejarse ni el magistrado mismo puede introducirse a conocer de el por via de pasquias. La ley quiere que se respete el interior de las familias, y que la mano de la justicia o de un extraño no arroje en su seno la tea de la discordia. Ademas este delito causa al ofendido cierta especie de afrenta por efecto de nuestras injustas preocupaciones, y no era justo que la ley por vengar los derechos ultrajados de un marido permitiese la acusacion a otro que á el, añadiendo un mal a otro mal. El marido conoce mejor las circunstancias en que le conviene o no proceder contra sus ofensores.

El marido no puede acusar a uno solo de los adúlteros, siendo vivos, sino que debe acusar a entrambos o a ninguno, ley 5, tit 28, lib 12, Nov Rec. La causa ha de seguirse con los dos en un mismo proceso y ante un juez si pudiere ser a menos que el adúltero sea clérigo, en cuyo caso se seguirá su causa ante el juez eclesiastico, y la de la adúltera ante el secular, segun dice Acevedo en las leyes 2 y 3, tit 28, lib 12, Nov Rec, la Curia Philip part 3, Jus crim, § 14, n 7, y el *Fabr Novis, trat del jus crim, tit 2, cap 1, n 4, t 2, p 552* pero parece debe tenerse presente la real orden de 10 de agosto de 1815 que manda observar la de 19 de noviembre en 1799, en la cual se previene que en las causas criminales de los eclesiasticos conozca desde un principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiastico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita a S. M.

(1) Así parece de la ley 21 del tit y lib que acaban de citarse en el texto, la cual permite alegar las circunstancias del caso como excepcion para eximir al marido de la pena de homicida, y lo mismo dice Perez Vizcaino, tom 1, pag 224.

or la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar

La acusacion debe entablarse dentro del termino de cinco años contados desde la perpetracion del adulterio, *ley 4, tit 17 Part 7*, siendo asi que los demas delitos no se rescriben o quedan estinguidos sino por el trascurso de cinco años, segun dice Antonio Gomez en su glosa 49 a las *leyes 80, 81 y 82 de Toro*

Como el hecho del adulterio es dificil de probar en razon de las precauciones que suelen tomar los que tratan de cometerle, se reputan bastantes las presunciones vehementes, or ejemplo, la que nace de haber encontrado a los adulteros acostados en un mismo lecho o en tal disposicion que manifieste el acceso carnal. La *ley 12, tit 14, Part 7*, tiene por justificado el adulterio, si recelo alguno de que otro lo hace o intenta hacer agravio con su mujer le requiere tres veces por escritura de escribano publico o ante testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrige a ella para que no hable con el, y despues los encuentra juntos conversando en su casa u otra, o en huerta o casa distante de la villa o us arrabales

La mujer se exime de la acusacion y de la pena de adulterio en los casos siguientes 1º si despues del delito hubiesen pasado ya los cinco años que el marido tiene para intentar la acusacion, *leyes 4 y 7, tit 17, Part 7* — 2º si hubiese adulterado con el consentimiento de su marido, quien en tal caso sera castigado con la pena del lenocinio, *dicha ley 7* — 3º si el marido la tuviese a cabiendas en su compania despues del adulterio, o la admitiese en su lecho, o dijese ante el juez que no queria acusarla, o abandonase la acusacion intentada, que se presume entonces el perdon, *ley 8, d tit y Part 1, y ley 5 tit 7, lib 4, del Fuero Real* — 4º si hubiese cometido el delito creyendose viuda, por haber recibido noticias fidedignas que le hicieron tener por cierta la muerte de su marido, quien no la podria acusar aunque la encontrase casada con otro, *ley 5, d tit y Part 1* — 5º si el matrimonio fue nulo por falta de consentimiento, segun opinion de Gomez, Acevedo, Castillo y otros intérpretes que ponen esta escepcion a la *ley 81 de Toro*, que es la *ley 4, tit 28, lib 12 Nov Rec*, en la cual se previene que no sirva de escusa a los adulteros el decir y aun probar « por algunas cosas y razones que el matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes ( los contrayentes ) en consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, ora porque cualquiera de ellos sea obligado antes a otro matrimonio, o haya fecho voto de castidad o de entrar en religion, o por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedo de hacer lo que no debian » — 6º si acreditare que habia sido forzada, *ley 1, tit 28, lib 12, Nov Rec*, en cuyo caso puede intentarse la acusacion contra el agresor dentro del termino de treinta años, *ley 4, tit 17, Part 7* — El adulterio, excepto en el caso de fuerza, se exime igualmente de la acusacion y de la pena en todos los casos en que se liberta la mujer, pues segun ya se ha dicho, tiene el marido que acusar a los dos o a ninguno, como tambien en el caso de que ignorase que la mujer era casada, pues no hay delito sin conocimiento, *ley 5, tit 17, Part 7*, — y asimismo en el de que hubiese obtenido perdon gratuito del marido, teniéndose entendido que no puede hacerse transaccion pecuniaria sobre este delito, *ley 22, tit 1, Part 7* — Las referidas escepciones deben oponerse por los acusados antes de la contestacion del pleito, *ley 7, tit 17, Part 7, y Antonio Gomez gl de las leyes 80, 81 y 82 de Toro, n 71* — Mas debe tenerse presente que si despues de la sentencia perdonase el marido a su mujer la pena que se lo habia impuesto a voluntad del mismo, no por eso debiera dejar de cumplir la suya el adultero

No puede la mujer, como ya hemos insinuado al principio

del articulo, defenderse de la acusacion puesta por su marido, usando de recriminacion y tratando de probar que tambien él ha cometido adulterio, *ley 2, tit 28, lib 12, Nov Rec*, ni tampoco siendo ella inocente puede acusarle de tal delito, *ley 1, tit 17, Part 7*, y ni aun hay pena establecida que castigue la infidelidad del marido. Estas disposiciones, que ya se habian tomado por los Romanos, llevan el parecer el sello de la parcialidad y de los celos de los hombres. Formase un contrato entre el hombre y la mujer, ambos se juran mutuamente ser fieles en su cumplimiento, ambos quedan igualmente ligados falta empero la mujer, la mujer debil por naturaleza, esclava de su organizacion, degradada por la sociedad, corrompida por las costumbres publicas, y el hombre puede acusarla, y aun, si la coje *in fraganti* matarla impunemente *In adulterio si uxorem tuam deprehendisses, sine iudicio impune noceres* mas falta el hombre, el hombre, dotado de mas fuerza para combatir las pasiones y de mas razon para conocer la necesidad de las privaciones sociales, el hombre seductor, autor de los vicios de las mujeres, causador de la corrupcion de las costumbres, y la mujer debe respetar al culpable sin atreverse ni aun tener derecho a tocarle con el dedo *Ille te si adulterares digno non audeat contingere, neque jus esset* faltan el uno y el otro, y el mas debil tiene que sucumbir sin poder cerrar la boca al mas fuerte, a pesar de que no ha hecho mas que imitarle, de modo que el hombre puede seguir impunemente su gusto y la mujer es castigada por seguir el suyo, como si en materia de justicia no debiese haber igualdad *Non laudo*, dice con este motivo san Gregorio Nacianceno, *non proba hanc legem cum maris tulerunt, ideo feminas tantum sequitur et incessit*

Hemos dicho que no habia pena legal contra la infidelidad del marido, y extrañamos haya quien trate de aplicar a este caso la *ley 1, tit 28, lib 12, Nov Rec*, que hablando del hombre casado que tuviere manceba publicamente le impone la pena de diez mil maravedis por cada vez que le hallaren con ella. Esta pena no tiene por objeto castigar al marido por el quebrantamiento de la fe conyugal, sino dotar á la manceba para que se case, o se ponga monja, o haga vida honesta, como dice la misma ley, y así lejos de poderse considerar como una reparacion del mal causado a la mujer propia, no es dificil calcular que cede en perjuicio suyo. La pena que en su caso se impusiese al marido infiel, deberra ser pecuniaria, y aplicarse en beneficio de la mujer ofendida.

Como quiera que sea, la pena del marido habria de ser mucho menor que la de la mujer, porque si el grado de criminalidad de las acciones ha de medirse por la gravedad de sus consecuencias, es evidente que la infidelidad del esposo es mucho menos criminal que la de la esposa. La mujer que viola la fe conyugal, introduce o se espone a introducir hijos estranos en casa de su marido. Yo puedo hacer principes sin vos, decia una princesa a su esposo, y vos no podeis hacerlos sin mi. Nada de esto resulta del adulterio del marido. Ademas, el pudor y la castidad son las primeras virtudes de las mujeres, y no se consideran sino como secundarias en los hombres, el hombre puede despojarse de ellas sin grave trascendencia, pero la mujer que las abjura, lleva la depravacion a un punto mas alto. La violacion del pudor, dice Montesquieu, supone en las mujeres la renuncia de todas las virtudes. El adulterio de la mujer, dice M. d'Aguesseau, suele ser el primer paso que conduce al asesinato, e induce presuncion de este crimen, de modo que es maxima en los tribunales *Adultera, ergo venefica*

Si la mujer tiene un hijo de adulterio ignorandolo el marido, ¿ que debe hacer en conciencia? Si esta dudosa sobre la calidad del hijo por haber tenido acceso promiscuo con el adultero y el marido, no debe perder su tranquilidad en ninguno de ambos fueros, *ley 9, tit 14, Part 5* Mas si

estuviere cierta, debe hacer de modo que el hijo se abstenga de la herencia paterna, revelándole su secreto en caso de que pueda hacerlo sin peligro. No pudiendo obtener del hijo que acceda a su consejo, debe entonces restituir de sus propios bienes a los herederos del marido lo que se lleva el adulterino. Pero si no se atreviere o no pudiere revelar el sigilo sin grave riesgo, y no tuviere bienes con que hacer dicha indemnización, bástale el arrepentimiento para estar segura en el fuero interno. *Ant. Gomez, gl. a las leyes 80, 81 y 82 de Toro, n. 75*

Es por último de advertir que el adulterio se tiene por causa legítima para el divorcio *quoad torum*, como se vera en la palabra *Divorcio*

**ADULTEROS** Por derecho canonico el hombre y la mujer que a sabiendas tienen acceso entre si, estando los dos o el uno de ellos casados con otras personas, pero por derecho civil, no se entienden por adulteros sino el hombre libre o casado con otra y la mujer casada con otro que tienen entre si acceso a sabiendas. La diferencia esta en que por el derecho canonico basta para cometerse adulterio que sea casado cualquiera de los dos complices, el hombre o la mujer, y por el civil es necesario que lo sea la mujer. Asi que, el hombre casado que tiene acceso con una soltera o viuda es adulterio segun el derecho canonico, y no lo es segun el derecho civil. Véase *Adulterio*

**ADULTO** El que ha llegado á la edad de la pubertad. Véase *Adolescencia y Menor*

**ADVENTAJA** o *AVENTAJA* En Aragon, la mejora ó alhaja que la mujer o el marido que sobrevive saca de los bienes del consorcio ántes de la division de estos. Muerto cualquiera de los conyuges, y procediéndose a la division de bienes, se deducen primero los dotes y capitales de cada uno, se forma luego una masa de los bienes comunes y gananciales, se pagan de ella las deudas comunes, y despues se sacan las adventajas forales.

Si es el marido el que sobrevive, saca por razon de adventajas — todos sus vestidos, armas y libros, una cama de las ropas buenas de casa, todos los animales destinados para montar con sus arreos, un par de bestias de labor con sus correspondientes aparejos e instrumentos de labranza, y un carro. Si no hubiere de estas cosas en los bienes, no podrá conseguir el precio de lo que falte.

Si es la mujer la sobreviviente, sacará por adventajas — todos sus vestidos y joyas con las arcas, cofres, arquillas o cajas necesarias para tenerlos, sin que deba entenderse por vestidos el pano, tela u otro material que estuviere en pieza, aunque se hubiese comprado con el fin de destinarlo para su uso, una cama, un vaso de plata, una mula de montar, no rocin ni macho, un par de bestias de labor con sus aperos. Si faltaren algunas cosas de las sobredichas, sacará de los utensilios de cocina que hubiese doblados uno de cada especie.

El derecho de sacar las adventajas forales es personal en la mujer, de manera que solo las obtiene siendo ella la sobreviviente, pero en el marido es trascendental a sus herederos, de suerte que aunque él premuea, tienen derecho aquellos a sacarlas, bien que primero tomara las suyas la mujer y despues entraran aquellos a sacar las que les tocan por su causante. *La Ripa, Proa for. trat. de los derechos de los conyuges, § 10, num. 60, 61 y 62*

**ADVENTICIO** Se suele decir comunmente de lo que uno adquiere por su industria, por sucesion colateral, por la liberalidad de un extraño, o por cualquiera otra via que no sea por causa o contemplacion de su padre. Véase *Bienes, Pecado, Dote*

**ADVERACION** La accion y efecto de certificar, asegurar ó dar por cierta alguna cosa, y tambien la certificacion ó instrumento en que se acredita la verdad de algun hecho

**ADVERACION DE TESTAMENTO** El acto juridico de dar por cierto, reducir a escritura publica y trasladar al protocolo el testamento nuncupativo hecho segun derecho canonico ante el párroco y dos testigos. En los paises donde esta recibido por ley o por costumbre este modo de testar como v. gr. en Aragon, el párroco que en defecto de escribano ó en caso de urgencia recibio la ultima disposicion de un testador, se presenta en la puerta de la iglesia con la cedula o papel en que esta escrita, y la exhibe al alcalde o juez ordinario ante un escribano publico, con asistencia de los dos testigos que presenciaron el otorgamiento y de otros dos que ademas deben concurrir al acto, sin necesidad de citar a los herederos ab intestato. El juez manda que se lea delante de todos, teniendo abierto el libro de los santos Evangelios; y despues de tomar juramento al cura y testigos testamentarios de haber sido la voluntad del testador todo lo que se contiene en el documento leído, lo declara por testamento del difunto, y lo manda protocolizar en los registros del escribano. Para hacer la adveracion es necesario que vivan el párroco y los testigos, y sin ella no hace fe el testamento, pero aun con ella puede ser redarguido o acusado de falso. *Fuer. 1, 2 y 3, de Testamentis lib. 6, obs. 15, de Prob. fuer. cum casu, lib. 9, obs. 8 y 9, de Testam. lib. 8*

## AF

**AFECCION** Hablando de beneficios eclesiasticos es la reserva de su provision, y comunmente la que corresponde al papa.

**AFECTAR** Unir ó agregar, hablando de beneficios eclesiasticos, — y obligar o hipotecar un inmueble al pago de alguna deuda.

**AFECTO** Se aplica algunas veces a las posesiones o rentas que estan sujetas a alguna carga u obligacion, — y tambien al beneficio eclesiastico que tiene alguna particular reserva en su provision, entendiéndose mas comunmente de la del papa.

**AFERRIR** Marcar las medidas, pesos y pesas en señal de que estan arregladas al marco. Véase *Pesos y Medidas*

**AFERICION** El acto de marcar las medidas, pesos y pesas, y tambien la oficina donde se ejecuta esta operacion.

**AFIANZAMIENTO** El acto de asegurar con fianzas el cumplimiento de alguna obligacion, o el mismo contrato de fianza por el que uno se hace responsable de la obligacion de un tercero en caso de que este no la cumpla. Véase *Fianza*

**AFIANZAMIENTO MERCANTIL** El afianzamiento que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil. El Código de comercio establece las disposiciones siguientes con respecto a los afianzamientos de esta clase.

« **ART. 412** Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

**ART. 413** El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual sera de ningun valor y efecto.

**ART. 414** Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

**ART. 415** Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza a los fiadores a exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

**ART. 416** Las reglas de derecho comun sobre los afianza-

mientos ordinarios son aplicables a los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este código. Véase *Fiador* y *Fianza*.

**AFIANZAR** Dar fianzas por alguno para seguridad ó resguardo de intereses o caudales, o del cumplimiento de alguna obligación. Véase *Fianza*.

**AFIAR** En lo antiguo era dar fe o palabra de seguridad á otro de no hacerle daño, según lo practicaban los hijosdalgo. Véase *Seguranza* y *Trequea*.

**AFIN** El parente por afinidad. Véase *Afinidad*.

**AFINIDAD** El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por copula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, *ley 5, tit 6, Part 4*. *Afinidad* es lo mismo que *proximidad* o *cercanía*, y se llama así, porque mediante el matrimonio se acerca y pone en contacto cada uno de los conyuges con la familia del otro. No hay pues parentesco de afinidad entre las familias de ambos conyuges, sino solo entre cada uno de los conyuges y la familia del otro. Así es que el hermano del marido es afín de la mujer, pero no de la hermana de la mujer. Pueden casarse pues dos hermanos con dos hermanas, porque no hay afinidad entre estas personas, y por la misma razón, si un viudo que tiene un hijo de su primer matrimonio, se casa con una viuda que también tiene una hija de su primer marido, podría casarse el hijo de aquel con la hija de esta (1).

La afinidad es impedimento (2) únicamente del matrimonio en la línea recta sin distinción de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive si nace de copula ilícita, y solo hasta el segundo también inclusive si proviene de copula ilícita, *ley 5, tit 6, Part 4, Cap 8, est de consang et affinit, Conc Trid, sess 24, de reform matrim, cap 4*. Así que, muerto uno de los conyuges, no puede casarse el que sobrevive con ningún ascendiente ni descendiente del conyuge muerto, ni con ninguno de sus consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive, y el que hubiese tenido copula ilícita con una mujer, no puede casarse con ninguna de las ascendientes o descendientes de ella, ni con ninguna de sus colaterales dentro del segundo grado inclusive, la mujer tampoco podrá casarse con los parientes del varón en iguales grados. Mas es de advertir que la afinidad que sobreviene después de contraído el matrimonio, no lo hace nulo ni lo dirime, de modo que si un casado tuviere acceso con una pariente de su mujer, no por eso habría de dirimirse su legítimo enlace. Véase *Dispensa* o *Incesto*.

¿Y como se computaran los grados en la afinidad, puesto que en ella no hay generaciones? Obsérvese al efecto esta regla sencilla. En el mismo grado en que uno es parente de la mujer por consanguinidad, lo es del varón por afinidad, y al contrario. *Quoto gradu quis uxori mea cognatus est eodem gradu viri est affinis, et contra*. Así que, la hermana de mi mujer, que es consanguínea suya en primer grado, según la computación canónica, será mi afín también en primer grado.

Dijimos que la afinidad se contrae por el matrimonio con-

sumado, pues aunque también del matrimonio *ratio* nace cierta especie de afinidad, que es asimismo impedimento dirimente hasta el cuarto grado, esta suele llamarse mas bien *publica honestidad* por los canonistas, y se habla de ella en la palabra *Honestidad*.

**AFIRMARSE** Ratificarse o mantenerse constantemente alguno en su dicho o declaración.

**AFORADO** La persona que goza de fuero privilegiado, y también el género que está valuado para la paga de derechos.

**AFORADOR** El que tiene el encargo o comisión de aforar. Véase *Agrimensor*.

**AFORAR** Reconocer y valuar el vino y cualesquiera géneros o mercaderías para la paga de derechos, — dar ó tomar a foro alguna heredad, — y antiguamente dar fueros, esto es, conceder leyes municipales o privilegios.

**AFORO** El reconocimiento y valuación que se hace del vino y otros géneros para la paga de derechos.

**AFORRADO** El esclavo que ha recibido la libertad, y era llamado *liberto* por los Romanos. Véase *Liberto*.

**AFORRADOR** El que manumite o da libertad al esclavo. Véase *Patrono*.

**AFORRAMIENTO** La manumisión, ó el acto de dar libertad al siervo. Véase *Manumisión*.

**AFRANCAR** Hacer franco o libre al esclavo.

**AFRENTA** El dicho o hecho de que resulta deshonor o descrédito, y también se da este nombre a la infamia que se sigue de la sentencia que se impone al reo en causas criminales, como sucede cuando se le saca a la vergüenza (3). Véase *Injuria* ó *Infamia*.

## AG

**AGENCIA** El empleo o encargo de agente, como también la oficina del mismo, y los derechos que devenga por su trabajo. Véanse los artículos siguientes.

**AGENTE FISCAL** El sujeto destinado para ayudar al fiscal en los negocios de su oficio (4).

En las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1836 se hallan con respecto á los Agentes fiscales las disposiciones siguientes.

«ART 94 Cada uno de los fiscales de las Audiencias tendrá un Agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Cortes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquiera clase y denominación que sean. — Estos Agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales a quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman o rubrican, los cuales darán cuenta a la Audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

(3) Covarrub en su *Tesoro de la lengua castellana* dice, que esta palabra viene de *cuasi en la frente*, porque de la vergüenza que toma el afrentado, le salen colores al rostro, y particularmente a la frente.

(4) En la republica de Mejico, la ley de 23 de mayo de 1826 previno que la Corte Suprema de justicia ejerciera en el distrito y territorios provisionalmente las atribuciones que por la ley de 9 de octubre correspondian a las Audiencias de ultramar, y que durante el ejercicio de estas atribuciones, nombra a dos agentes fiscales a propuesta en terna del fiscal, con sueldo de 2500 pesos anuales, sin derechos ni gratificación alguna, bajo la pena de perder el destino. Y aunque el cap 5 del reglamento de la Corte Suprema en el rubro diga que habla del ministro fiscal, sus agentes y evaluadores de autos, mas en verdad no trata en todos sus artículos, aun en el 11, sino del fiscal.

(1) Véase el árbol de las Siete Partidas, tit 6, Part 4, que explica la afinidad y pone sus reglas.

(2) Con respecto a America es de advertir que para los llamados indios, el impedimento que resulta del parentesco natural o consanguinidad, está reducido al segundo grado inclusive, y del que resulta del citado segundo grado de consanguinidad, y del de afinidad por copula ilícita, del primero y segundo con atinencia al primero en la línea trasversal, y de este primero por copula ilícita, pueden dispensar los Diocesanos, y sede vacante los cabildos. *Breves de Clemente XIV de 7 de marzo de 1776, Pio I de 25 de julio de 1776 y 11 de setiembre de 1779, Pio VII de 10 de mayo de 1816, y real céd. de 12 de octubre de 1816*.

**Art 95** A cada uno de los Agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal, y será cargo del Agente fiscal a quien pasen los autos, devolverlos a la escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva = Cada Agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el día en que los recibe, y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime

**Art 96** Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte de los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo Agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello, a fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia

**Art 97** Los Agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y en ausencias, enfermedades o vacantes se suplirán mutuamente, si el fiscal, cuyo Agente falte, no prefriere nombrar uno interino

En el reglamento del supremo tribunal de España é Indias de 17 de octubre de 1835 se dispone, *art 42*, que « los fiscales del tribunal tendrán cinco Agentes fiscales, dos para cada fiscal de España, y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de veinte mil reales de vellón bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquiera clase y denominación que sean » Los artículos 43, 44, 45 y 46 contienen con respecto a estos Agentes fiscales del supremo tribunal las mismas prevenciones que traen para los de las Audiencias los artículos 94, 95, 96 y 97 que hemos transcrito de las ordenanzas

**AGENTE DE NEGOCIOS** El que en la corte y ciudades donde residen las audiencias se halla dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y otros asuntos ajenos, como pretensiones de empleos, expedientes, etc., en virtud de orden, aviso o poder de los interesados Llamase *solicitador* en las leyes recopiladas No se ha de confundir con el administrador voluntario o *negotiorum gestor*, pues éste toma los negocios de otro sin tener poder al efecto, y aquel no los toma sino en virtud de orden expresa ni con el mandatario propiamente tal, pues este, según la acepción usual de la voz, es el que se encarga solo accidentalmente de los negocios de otro, al paso que aquel se encarga de ellos por profesión y presta sus servicios á todos los que quieren valerse de él ni en fin, con el procurador, pues este ejerce su oficio en virtud de real título cerca de los tribunales, y aquel no puede presentar peticiones en juicio ni hacer otras gestiones judiciales, sino solo nombrar, teniendo poder de la parte, procurador que la defiende en el pleito Sus deberes y derechos son los mismos que los del *Mandatario* Sin duda antiguamente era libre el oficio de agentes, pues en 20 de junio de 1625 (*ley 1, tit 26, lib 4, Nov Rec*) se mando que todos los solicitadores y agentes de negocios que había en la corte se registrasen en la escribanía de gobierno del supremo Consejo, declarando el lugar de su naturaleza, el motivo de la salida de sus tierras, el tiempo que hacia estaban en la corte, la clase de negocios en que entendían, el salario que llevaban y los tribunales en que asustan, bajo la pena de privación de oficio y de cuatro años de destierro de la corte y cinco leguas a la redonda Mas en 10 de enero de 1707 (*ley 2, d tit 20, lib 4, Nov Rec*) se ordeno que sin especial real título no pudiese haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, pues que debían ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y danos que resultaban al público en común y á los individuos en particular Sin embargo de esta disposi-

cion, vemos que en el día todos los que quieren se dedican sin trabas al oficio de agentes y se anuncian como tales

No pueden ser agentes de negocios las personas siguientes — 1º Los consejeros, oidores, alcaldes y alguaciles de casa y corte, los ministros del tribunal de la contaduría mayor, sus oficiales y subalternos, los secretarios del rey, escribanos de cámara y relatores de los consejos, sus dependientes, criados y otras personas semejantes, *ley 10 tit 2, lib 4, Nov Rec* — 2º Los oficiales de secretarías, *real prov de 8 de setiembre de 1767* — 3º Los empleados con sueldo en tribunales u oficinas, *real provision de 15 de julio de 1778* — 4º Los que hayan sido oficiales de la contaduría mayor o criados de los ministros u otros oficiales de ella no pueden serlo en negocios del tribunal de la misma manera no haya pasado un año entero despues de su despedida, *ley 1, cap 29 tit 2 lib 9 Rec* — 5º Los oficiales de libros de la real hacienda no pueden serlo ni aun en negocios de sus parientes, *ley 2, cap 30, tit 2 lib 9, Rec* — 6º Los asistentes, gobernadores, corregidores, sus oficiales y familiares no pueden serlo en los pleitos o causas que se ventilen dentro del termino de su jurisdicción, ni ayudar a persona de fuera de esta, tratase el negocio dentro o fuera de ella ante otros jueces seculares o eclesiasticos, aunque bien podrán serlo en favor de su jurisdicción o del bien público, no llevando por ello interes alguno, *ley 11, tit 11 lib 7, Nov Rec* — 7º Los escribanos de cámara de las audiencias y sus criados no pueden serlo en los pleitos que se sigan en ellas, *ley 11, tit 24, lib 8, Nov Rec* — 8º Los eclesiasticos seculares o regulares no pueden serlo sino en asuntos de sus iglesias, monasterios, conventos o beneficios, *leyes 1 y 2, tit 27, lib 1, Nov Rec*

**AGENTE GENERAL DE PRECES A ROMA** El oficial público establecido en Madrid con su correspondiente oficina para recibir y dirigir a Roma las preces o solicitudes de dispensas matrimoniales y otras gracias que se despachan por Dataria

Esta agencia quedo suprimida y sustituida por la pagaduría del ministerio de Estado en virtud de decreto de 7 de junio de 1857, que es como sigue

« Deseosa siempre de aliviar al erario público en todo lo que sea compatible con el buen servicio del Estado, y con el fin de remediar los abusos introducidos en la contabilidad y manejo de los caudales que han corrido á cargo de la agencia general de preces a Roma, he venido en decretar, como Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta hija dona Isabel II, lo siguiente

**Artículo 1º** Queda suprimida desde ahora la agencia general de preces a Roma, y declarados cesantes todos los empleados en ella, los cuales se sujetaran á clasificación con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes

**Art 2º** Todas las funciones que desempeñaba dicha oficina quedaran de aquí en adelante a cargo de la pagaduría del ministerio de Estado, mientras se determina lo mas convenientemente a la nación acerca de las preces que en la actualidad se dirigen a Roma

**Art 3º** Los pensionistas, viudas, cesantes y jubilados que cobraban haberes por la agencia, los percibirán en adelante por donde respectivamente corresponda, despues de clasificados los que ya no lo esten, conforme a las disposiciones que rigen

**Art 4º** El agente general de preces, acompañado del pagador, hará inmediatamente inventario formal de todos los papeles, muebles, efectos y dinero correspondientes a dicha oficina, y entregando desde luego a la pagaduría todo lo que no sea necesario para la formación de las cuentas de la agencia, hasta el día en que cese, las rendirá sin pérdida de momento, presentandolas con los papeles que se reserve ahora para formarlas

**Art 6º** El pagador remitirá á la secretaria del despacho de Estado de vuestro cargo, copia de dicho inventario tan pronto como reciba los efectos que el agente no necesite para la formación de sus cuentas

**Art 7º** Los efectos y dinero que correspondan al depósito de preces, y el perteneciente á las utilidades que resulten en la Hacienda pública por razón de 15 por 100 en las remesas hechas y que en adelante se hagan a Roma, se custodiarán en arca separadas y diferentes de las que contengan los fondos del presupuesto de Estado

**Art 7º** Las cuentas de uno y otro ramo se llevarán también con la debida separación por el método generalmente establecido que se observa en la pagaduría y según las instrucciones que además se darán por el ministerio de vuestro cargo, para que las relativas al negociado de preces se rindan documentadas como corresponde, y con la exactitud y claridad de que han carecido hasta ahora Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento = Rubricado de la real mano = En Palacio á 7 de junio de 1837 = A Don José María Calatrava =

† **AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA** El empleado de este ramo que en cada barrio y á las inmediatas ordenes del celador hay en las grandes poblaciones

La obligación de estos agentes se limita á rondar constantemente, de día y de noche, las calles de su demarcación, para velar por el cumplimiento de las ordenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demás derechos de los ciudadanos Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo espuesto, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos

Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que es levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *Proteccion y Seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahal El nombramiento de los agentes corresponde al jefe político *Ri ord de 30 de enero de 1834*

**AGIO** El lucro ó interés que deja el agiotaje — la diferencia del valor de los cambios con que se equilibra el de las monedas en diferentes países, que siempre es relativo á su abundancia ó escasez, como el de cualquier otra mercadería — y la pérdida que en el cambio por el dinero sufren las letras de cambio, el papel moneda y las acciones de bancos y de los préstamos negociados por los gobiernos La diferencia que resulta entre la cantidad que en las letras y acciones se expresa, y la que los tenedores del dinero dan por ellas, es proporcionada al grado de confianza que inspiran el dueño de las letras y el gobierno sobre el cumplimiento exacto y puntual de sus obligaciones *Agio* es palabra tomada del italiano, y suele aplicarse también al *agiotaje*

**AGIOTAJE** La especulación de comercio que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo ó el dinero efectivo en papel, aprovechando ciertas circunstancias para lograr crecido interés El agiotaje tiene sus inconvenientes y sus ventajas Tiene inconvenientes pues, como dice el señor Canga-Argüelles en su Diccionario de Hacienda desmoraliza al pueblo, facilita á los dueños del dinero el medio de enriquecerse sin trabajar, aparta muchos fondos de las empresas útiles y da lugar á fraudes, acosumbriendo á los hombres á faltar á sus empeños y á satisfacer sus deudas con una parte de ellas Tiene ventajas, pues mantiene el valor de los efectos públicos, y proporciona á sus tenedores el medio de hallar el todo ó parte del caudal que representan

**AGIOTISTA** ó **AGIOTADOR** El que se emplea en el agiotaje, esto es, en el cambio de letras y efectos públicos por metálico ó al revés Aunque esta clase de negociantes

contribuye á mantener el crédito de los efectos públicos, no obstante, como luego se creyó que algunos se valían de malas artes para aumentar el demérito del papel del gobierno á fin de hacer mayor su ganancia, se prohibió absolutamente en real decreto de 6 de abril de 1799 á toda clase de personas el mezclarse con ningún pretexto como corredores ó mediadores en la negociación de vales reales, bajo la pena irremisible de destierro por cuatro años y diez leguas de distancia del pueblo donde se verificase, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia, permitiendo solo intervenir en dicha negociación á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condición de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estaban prescritas con respecto á las letras de cambio, *nota 1, tit 6 lib 9, Nov Rec*

En el día es necesario tener presente lo dispuesto por regla general en el Código de comercio con respecto á estas y cualesquiera otras operaciones mercantiles Según él, solamente los corredores, y no otros, pueden intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos, y aunque los comerciantes pueden contratar entre sí directamente ó por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo, sin intervención de corredor, no pueden valerse, para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesión y ejercicio de él por legítimo nombramiento, *artículos 63, 65 y 66 del Cod de com* Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervención de persona intrusa en el oficio de corredor, pagaran una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente será multado en el diez por ciento de dicho valor, de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa, *art 67* En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo 67 á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada, *art 68 Véase Corredor*

En Madrid, donde hay Bolsa de comercio, el derecho de intervenir en el agiotaje ó negociar por otro está concentrado en las manos de los agentes de cambios, á quienes corresponde exclusivamente intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos, de las letras de cambio, libranzas, pagarés u otro cualquiera género de valores comerciales, y de todo documento de valor ó de crédito, sea cual sea su origen y denominación, cuya cotización se halle autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios *Véase Agente de cambios y Bolsa de comercio*

**AGIR** Antiguamente demandar en juicio, intentar una acción en justicia

**AGNACION** El parentesco de consanguinidad entre agnados, esto es, entre los varones descendientes de un padre común La agnación es solamente de importancia en los mayorazgos

**AGNACION ARTIFICIOSA** ó **FINGIDA** La que en algunos mayorazgos que piden varonía se llama y finge por el fundador, disponiendo en el caso de no tener agnación propia al tiempo de la fundación, ó para el caso de que se interrumpa ó llegue á faltar la varonía en el transcurso de las sucesiones, que entre á suceder un cognado suyo, ó algún extraño, ó tal vez una hembra, y después sucedan al llamado sus hijos y descendientes varones de varones *Véase Mayorazgo*

**AGNACION FIGUOSA** ó **VERDADERA** La descendencia

que viene del fundador del mayorazgo por linea masculina no interrumpida. Véase *Mayorazgo*

**AGNADOS** Los parientes por parte de padre, que son de la misma familia y apellido, o bien todos los que descienden de un mismo tronco masculino, de varon en varon, en que se incluyen tambien las hembras, pero no sus hijos, porque en ellas se acaba la agnacion respectiva a su ascendencia. Entre los Romanos, la ley Voconia, contraria en esta parte a las de las XII Tablas, no llamaba a las sucesiones sino a los *agnados*, con el objeto de conservar los bienes en las familias. Esta ley, modificada despues por la ley Papia y luego por los emperadores Claudio y Adriano, fue abrogada finalmente por Justiniano, que llamo á las sucesiones asi a los *cognados* como a los *agnados*. Nosotros seguimos la ley Voconia solo en los mayorazgos, y la de Justiniano en las demas sucesiones.

**AGNATICIO** Lo que pertenece a la agnacion o viene de varon en varon, como sucesion *agnaticia*, descendencia *agnaticia*.

**AGORERO** El que adivina o pronostica los sucesos futuros por la vana observacion de algunas cosas que ningun influjo pueden tener en aquellos. Véase *Adivino*.

**AGRARIA** Se llama asi la ley que arregla la particion y distribucion de las tierras, como la ley de los Romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas, — y tambien se da este nombre a la ley que determina y ordena todo lo que tiene relacion con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del celebre Jovellanos en el espediente de ley agraria. Véase *Ley agraria*.

**AGRAVACION** La circunstancia que aumenta la malicia de un delito, o la gravedad del castigo, y tambien significa la segunda amonestacion de una censura eclesiastica. Véase *Circunstancias*.

**AGRAVAR** Hacer mas grave un delito, ponderarlo o exagerarlo — aumentar la pena — oprimir con cargas o tributos. En el articulo 8º del reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, despues de establecerse que el tratado como reo no se podían hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones quo las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, se previene que deba siempre el juez abstenerse de *agravar* unas y otras con calificaciones arbitrarias.

**AGRAVATORIO** Lo que agrava, como circunstancia *agravatoria* o *agravante*, y tambien lo que pondera la gravedad de una cosa, como el mandamiento *agravatorio* que da un tribunal acriminando la resistencia que alguno hace a la ejecucion de sus disposiciones, y compeliéndole a la obediencia con nuevos apercibimientos.

**AGRAVIARSE** En lo antiguo apelar de la sentencia que causa agravio o perjuicio. Véase *Apelar*.

**AGRAVIO** El hecho o dicho que ofende en la honra ó fama — la ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus intereses o derechos — el mal, daño o perjuicio que el apelante espone ante el juez superior haberselo irrogado por la sentencia del inferior, — y antiguamente la apelacion. — *Decir de agravios* significa en los pleitos de cuentas pedir en justicia la revision o reconocimiento de ellas para reparar y deshacer los agravios o perjuicios que resultan de las mismas. Véase *Injuria, Daño, Provocacion, Apelacion*.

**AGREGACION** La union, incorporacion ó acumulacion de una cosa con otra mas principal, ya se haga por obra de la naturaleza, como en el aluvion, ya por obra del hombre, como en la modificación, ya por obra de la naturaleza y del hombre juntamente, como en la siembra y plantacion. Véase *Accesion y Accesorio*.

**AGREGACION DE MAYORAZGO** La union de algunos

bienes que se vinculan o de un mayorazgo que se funda, con otro anteriormente fundado. La agregacion puede hacerse de tres modos *por incorporacion con igual principalidad* y *por accesion*. Se hace *por incorporacion* cuando uno instituye mayorazgo de sus bienes y ordena que se una con otro mayorazgo, de manera que ambos formen una masa y un cuerpo indivisible y recaigan siempre en un mismo poseedor. Se hace *con igual principalidad*, cuando uno establece un mayorazgo y lo junta con otro, pero de modo que no queden ambos confundidos, sino que cada uno conserve siempre su propia naturaleza. Se hace *accessoriamente* o *por accesion* cuando alguno aumenta con sus bienes un mayorazgo, de modo que aquellos deban seguir la naturaleza de los de la fundacion principal y estimarse como incluidos en ella.

La agregacion puede ser voluntaria o necesaria. Es voluntaria cuando la hace espontanea y libremente el mismo fundador o algun poseedor u otro pariente o amigo, y es necesaria cuando el fundador impone a algunos o a todos los sucesores la obligacion de hacerla. Puede efectivamente el fundador mandar que alguno de los llamados o todos ellos agreguen sucesivamente al mayorazgo cierta parte de sus bienes libres o de las rentas del mismo mayorazgo y aun ciertos fundos ajenos para aumentarlo de una vez o progresivamente, y los sucesores gravados estaran obligados a cumplir la voluntad del fundador. Mas es de advertir que segun cédula real de 14 de mayo de 1789 (*Ley 12 tit 17 lib 10, Nov Rec*) no puede hacerse agregacion alguna, voluntaria ni necesaria, directa ni indirecta sin que preceda la licencia del Rey, a fin de evitar la estancacion de bienes en manos muertas.

La agregacion puede probarse por los mismos medios que el mayorazgo esto es — 1º Por la escritura o instrumento de la agregacion con inclusion de la real licencia — 2º Por testigos fidedignos que depongan contestes haber visto y leído el instrumento de agregacion, si este se hubiese perdido — 3º Habiendo instrumento ni testigos, por otras escrituras otorgadas por el agregante, en que haga relacion de haber agregado al mayorazgo tales o tales bienes, con expresion de ellos, o bien por las otorgadas por sus poseedores en que hagan referencia a la de agregacion y manifiesten que poseyeron los bienes como agregados y vinculados — 4º En defecto de los tres medios anteriores, por la posesion, aunque no sea inmemorial, justificando que los bienes en cuestion fueron tenidos en concepto de vinculados y agregados por sus poseedores, y que por esta causa jamas se dividieron entre los respectivos herederos de cada uno.

La agregacion surte los efectos siguientes — 1º Que los bienes agregados se constituyen parte de la cosa a que se agregan, y toman regularmente su naturaleza, orden, modo y forma, excepto lo que se hubiese dispuesto por el agregante en caso de haber hecho la agregacion con *igual principalidad* — 2º Que para reivindicarlos tiene el poseedor la misma accion que para la recuperacion y obtencion del mayorazgo — 3º Que la sentencia que recayere en pleito movido sobre sucesion o posesion del mayorazgo, se entiende igualmente y debe ejecutarse sobre los bienes agregados aunque no hiciere mencion de ellos — 4º Que a la muerte del poseedor se transfieren por la ley en el siguiente en grado la posesion civil y natural de los bienes agregados, del mismo modo que la del mayorazgo principal — 5º Que el censo u otro gravamen que con real permiso impusiere el poseedor sobre los bienes del mayorazgo, queda tambien impuesto sobre los agregados, aunque no se espresó.

La doctrina de este articulo no esta apoyada en las leyes, pues que no las hay sobre esta materia, sino solo en los autores que trataron de ella, los cuales se gobernaron por las disposiciones canonicas relativas a la union de obispos,

prebendas, dignidades y beneficios eclesiasticos Estos autores son principalmente Rojas de Almansa, don Hermenegildo Rojas, *De incompatib* Larrea y Molina

Hoy no puede hacerse fundacion ni agregacion de mayorazgo, porque se ha prohibido la vinculacion de bienes Véase *Bienes vinculados*

**AGRESION** En sentido lato es toda accion contraria al derecho de otro, ya consista la accion en hacer una cosa justamente prohibida, o en negar una cosa justamente exigida, o en no permitir una cosa que otra persona tiene derecho de hacer, de suerte que la agresion, en una palabra, es la inexecucion de la obligacion o la violacion del derecho Mas en sentido estrecho o riguroso, es el acometimiento injusto contra otro para herirle, matarle o hacerle otro cualquier daño

**AGRESOR** En sentido lato, el que viola o quebranta el derecho de otro, y en sentido estrecho, el que acomete a otro injustamente para hacerle daño, el que mata o hiere de cualquiera manera que sea, o el que da motivo a una querrela, injuriando, amenazando, hiriendo, sacando la espada, o haciendo otra cosa semejante

El que se ve acometido por un injusto agresor puede repeler la fuerza con la fuerza, y aun matarle impunemente si no pudiere salvarse de otro modo, *ley 2, tit 8, Part 7, y leyes 4 y 5, tit 21, lib 12, Nov Rec Véase Homicidio necesario*

Quando de dos hombres que han tenido una riña, o se han herido, se ignora quien fue el agresor, y ambos pretenden no haber obrado sino en su propia defensa, debe atenderse para la averiguacion de la verdad a la reputacion de que goce cada uno de los adversarios, a las circunstancias que precedieron, acompañaron y subsiguieron al hecho, a la confrontacion de las armas con las heridas, y a la combinacion de las diferentes relaciones que pueden tener entre si las declaraciones y las querellas

Quando alguna de las partes alega para su justificacion la necesidad en que se vio de defender su vida amenazada, no debe admitirse esta excusa sino en cuanto se halle apoyada en buenas razones y vehementes indicios mas en caso de duda, si militan iguales presunciones por una y otra parte, debe inclinarse la balanza en favor del acusado

Aunque justifique el matador que no quito la vida a su adversario sino por defender la suya, debe no obstante admitirse a los parientes o herederos del agresor la prueba que ofrecieren para acreditar que el ofendido traspaso los limites de la legitima defensa

Si no es posible averiguar quién de los dos adversarios ha sido el agresor, piensan algunos criminalistas que no debe castigarse entonces al uno ni el otro mas para resolver esta cuestion ponen otros autores las distinciones siguientes

1º Si no ha sido herido ninguno de los dos adversarios, o habiéndolo sido ambos se consideran de poca importancia las heridas, no se les debe imponer pena alguna, o a lo ménos no se les ha de imponer sino una pena liviana

2º Si el uno solo ha sido herido, o habiéndolo sido ambos, resulta ser mas peligrosa la herida del uno que la del otro, debe la incertidumbre de la agresion hacer disminuir la pena que mereceria el que hirió en el caso de que se le hubiera reconocido por agresor

3º Si el uno sale vivo de la refriega y el otro queda muerto, quieren algunos autores que se absuelva al homicida, porque no habiendo mayor presuncion contra el uno que contra el otro, se esta en el caso de aplicar por razon de la duda la regla general que tiene por ménos malo dejar sin castigo al culpado que condenar al inocente otros pretenden que si el vivo gozaba de buena opinion y fama, y era tenido por hombre pacífico y de conducta irreprehensible, debe presumirse que fué provocado, y que cometo el homicidio por

su propia defensa, sin que por consiguiente haya incurrido en pena alguna varios sostienen que el vivo debe ser castigado como homicida, si no acredita que privo de la vida a su adversario por no tener otro medio de conservar la suya, porque asi el homicidio como cualquier otro delito se presume cometido con malicia o dolo mientras que no se prueba lo contrario y muchos finalmente, considerando demasiado rigurosa esta ultima opinion a causa de la incertidumbre de la agresion, no se atreven a pronunciar contra el vivo sino una pena menor que la de homicidio

4º Quando resulta que los dos adversarios se acometieron a un mismo tiempo, como si cada uno fué al encuentro del otro con espada en mano, ambos deben ser castigados, al ménos el que mató o hirió Véase *Defensa, Herida, Homicidio necesario Duelo, Provocacion*

**AGRIMENSOR** El que tiene por oficio medir las tierras El agrimensor que faltando a la legalidad en la medicion da a uno de los interesados mas y a otro menos de lo que les corresponde, ha de ser condenado a pagar al perjudicado lo que le dio de menos si este no lo puede recobrar del que lo recibo de mas, y alguna otra pena arbitraria que el juez creyere justa, atendidas las circunstancias, *ley 8, tit 7, Part 7*

En real orden de 25 de enero de 1834 se dispuso lo siguiente

1º « La real Academia de nobles artes de San Fernando de esta corte, o sus juntas delegadas en las provincias, y las academias de la misma clase de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, seran las unicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos

2º A los que fueren aprobados les espedirán las referidas cuatro academias los correspondientes titulos, con inubicacion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras

3º No se exijan a los agrimensores y aforadores mas que seiscientos reales por derechos de examen y titulos, de los cuales depositara el pretendiente doscientos cuarenta en la academia o junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuiran sesenta a cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando sesenta para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de titulos, pago de correos y otros dispendios Los ciento veinte reales restantes seran derechos del titulo pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las academias »

En 23 de mayo de 1837 se espidió á los jefes politicos por el ministerio de gobernacion de la peninsula la circular que sigue

« He dado cuenta á S M la Reina Gobernadora de varias consultas hechas por las diputaciones provinciales acerca de los exámenes para agrimensores y estension de los correspondientes titulos, y enterada S M se ha servido resolver

1º Que por ahora, y hasta que se verifiquen las modificaciones que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la ley de 5 de febrero de 1825 para el gobierno economico de las provincias, continuen las diputaciones provinciales en su encargo de hacer examinar á los agrimensores, segun lo dispuesto en el articulo 129, no obstante lo practicado acerca del particular por la academia de nobles artes de San Fernando hasta el restablecimiento de la citada ley, en cumplimiento de las reales ordenes de 11 de mayo y 27 de diciembre de 1830 y 25 de enero de 1834

2º Que las diputaciones provinciales remitan a este ministerio de mi cargo, por conducto del jefe politico, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que pasandolas al de Gracia y Justicia

se estienda el correspondiente título a favor del interesado, con arreglo a lo dispuesto en real orden de 3 de octubre de 1836

5º Que en lugar de los 400 reales vellón que en cumplimiento de la real orden de 31 de julio de 1821, debían depositarse en las tesorerías de provincia, basta satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia, adonde deberán acudir directamente los interesados, por su o por comisionado, tan pronto como les conste la remisión á este ministerio de la certificación de su examen.

† Corresponde á los jefes políticos en sus respectivas provincias instruir y resolver los expedientes sobre el examen y aprobación de los agrimensores, habiendo cesado en este encargo las diputaciones provinciales *Real orden de 5 de setiembre de 1843*

Además de las nociones para el ejercicio de la profesión de agrimensores, deben ser examinados en aritmética, geometría elemental y práctica, y principios de trigonometría, ejerciendo el cargo de examinadores, si es posible, un catedrático de matemáticas, un arquitecto y el ingeniero civil de la provincia, supléndose la falta de cualquiera de estos por profesores de agricultura *Real orden de 22 de marzo de 1842 Véase Escuela especial de agricultura*

**AGUA** La sustancia líquida de que están formados los mares, ríos, arroyos, fuentes, estanques y lagunas

Como el agua es por una parte capaz de ocasionar graves daños, y por otra es la sangre de la tierra y de la vida de los campos, da lugar á cuestiones de mucha importancia para la agricultura, que vamos á desenvolver en este artículo, tratando primeramente de la servidumbre o gravamen que tienen las heredades inferiores de recibir las aguas que bajan naturalmente de las superiores, en segundo lugar del derecho que tiene un propietario sobre el agua que nace en su predio, en tercero de las aguas que pertenecen al público, y en cuarto del uso de las aguas que pasan por la orilla o por dentro de una heredad

### § I De la servidumbre o carga que tienen las heredades inferiores de recibir las aguas de las superiores

Las heredades inferiores tienen la servidumbre o gravamen de recibir las aguas, piedras y tierra que naturalmente y sin intervenir la mano del hombre corran o bajen de las más altas, sin que los dueños de aquellas tengan derecho de exigir á los de estas compensación alguna de los daños que se les ocasionaren, *ley 14, tit 32, Part 3*

El dueño de la heredad inferior no puede hacer nada que agrave la servidumbre de la heredad más baja, de modo que incurra en la misma pena de derribar la obra y pagar los daños en caso de contravención, pues *maguer el home haya poder de hacer en lo suyo lo que quisiere, pero debelo hacer de manera que non faga dano nin tuerto u atro, leyes 13 y 14, tit 32, Part 3*

El dueño de la heredad superior no puede hacer nada que agrave la servidumbre de la heredad más baja, de modo que incurra en la misma pena de derribar la obra y pagar los daños en caso de contravención, pues *maguer el home haya poder de hacer en lo suyo lo que quisiere, pero debelo hacer de manera que non faga dano nin tuerto u atro, leyes 13 y 14, tit 32, Part 3*

Estas disposiciones que nuestra legislación ha tomado del título del Digesto *De aqua et aquae pluviae arcendis*, deben aplicarse no solo á las aguas de lluvia y á las que manan por infiltración o proceden del derretimiento de las nieves sino también á las aguas vivas o de pie que corren de las heredades altas á las bajas por obra de la naturaleza o del tiempo,

pero no á las aguas del servicio doméstico, ni á las que se han sacado o reunido por medios artificiales, ni aun á las llovedizas que caen de los tejados, porque en todas estas ha intervenido la mano del hombre. La ley 2, tit 15, y la ley 15, tit 32, Part 3, quieren que todo propietario disponga sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan y corran sobre terreno suyo ó sobre camino público, y no sobre edificio o heredad del vecino, y no ser que adquiera esta servidumbre

El dueño de la heredad superior puede retener en ella las aguas de las lluvias y otras semejantes para darles el destino que mas le acomode, aunque el dueño de la heredad inferior se hubiese aprovechado siempre de ellas, y hubiese abierto zanja o hecho alguna otra obra para recibirlas y darles dirección por su campo, á no ser que el último tuviese título constitutivo de servidumbre que le diese derecho de tomarlas al salir del predio más alto, porque la servidumbre o sujeción del predio inferior a recibir las aguas del superior se halla establecida generalmente en favor de este, cuyo dueño por lo tanto puede renunciarla, y porque no puede tener lugar la prescripción con respecto á dichas aguas, pues que debe suponerse que si su dueño no las ha retenido anteriormente, era solo por considerarlas inútiles por entonces y en uso de la facultad que tenía de retenerlas o dejarlas, sin que por eso quisiese despojarse de este derecho, así como el propietario que deja pasar muchos años sin edificar sobre su terreno conserva siempre la facultad de hacerlo cuando le convenga, sin que el vecino pueda impedirlo pretendiendo que ha ganado por prescripción el derecho de vistas. Esta doctrina debe aplicarse también á las aguas de lluvia que corren por el camino público, y así puede interceptarlas y tomarlas exclusivamente para sí el propietario superior, aunque el inferior las haya llevado constantemente a su campo, pues que dichas aguas son del primero que las ocupa, y se entiende igualmente que el propietario inferior no se aprovechaba de ellas sino á consecuencia de la facultad que tenía el superior de tomarlas o no tomarlas

Se ha dicho más arriba que el propietario inferior está obligado á recibir las aguas que bajan naturalmente de la heredad superior, sin que haya contribuido a ello la mano del hombre, y que no puede hacer obra alguna que impida esta corriente, y ahora se añade que si la zanja o lugar por donde pasan dichas aguas dentro o á la orilla de su heredad se ciega o embaraza naturalmente con el cieno, arena, piedras u otra cualquier cosa de manera que las aguas se estancan y refluyen sobre la heredad superior, está obligado a limpiar la zanja o á permitir que la limpie el dueño de esta última heredad para que las aguas sigan su curso, *ley 15, tit 32, Part 3*. Siendo acequia de muchos el lugar en que se estanca el agua, debe limpiarla cada uno en la frontera de su heredad *á ley 15*. Por lo contrario, si se destruye el margen de la heredad superior de modo que el descenso de las aguas causa mayor estrago en la heredad inferior, tendría acción el dueño de esta última para reponerla a sus expensas, con tal que la reposición no perjudique al propietario superior, por la regla general de que a nadie se prohíbe hacerse bien á sí mismo como no haga mal a otro

La obligación impuesta al propietario inferior de no hacer obra alguna que pueda impedir el corriente de las aguas de la heredad superior, no se estienda a las aguas de los ríos, arroyos y torrentes, pues cualquiera puede hacer en su heredad diques, malecones u otras obras que la preserven de inundaciones y avenidas, con tal que no altere ni obstruya el cauce o curso ordinario de las aguas, aunque esta por efecto de las obras refluyan sobre las heredades vecinas, cuyos dueños pueden tomar por su parte iguales precauciones. Mas si se trata de una laguna o pantano cuyos

aguas estancadas, su pentándose con las lluvias o derretimiento de las nieves, se extienden y derraman por un campo, no permiten las leyes romanas que el dueño de esta heredad pueda levantar diques para preservarla con perjuicio de las heredades superiores o laterales

Como el propietario superior no puede por su parte hacer nada que agrave la condicion del inferior, segun se ha sonado mas arriba, es claro que no puede construir en su heredad obra alguna que mude el descenso natural de las aguas, ya reuniendolas en un solo punto y dandoles de este modo un curso mas rapido, ya dirigiendolas en gran cantidad sobre un sitio del predio inferior de suerte que causen mayor estago, *ley 15, tit 32, Part 3* Pero bien puede hacer los trabajos necesarios o simplemente utiles para el cultivo de su heredad, como abrir surcos en una tierra sembrada y zanjias en una viña o en un prado para precaver la demasiada humedad o para el riego, aunque el desagüe de los surcos o de las zanjias sobre el predio mas bajo no pueda llamarse curso natural de las aguas sin intervencion de la mano del hombre, porque así lo exige el interes de la agricultura, que de otra suerte no podria hacer progresos

Tampoco puede el propietario superior cambiar la direccion de las aguas de un manantial que corren de su heredad a la de un vecino, para hacerlas correr a la de otro sin su consentimiento, porque no siendo esta mudanza obra de la naturaleza sino de la mano del hombre, no estaria obligado este ultimo a sufrirla

Y si un propietario abriese de nuevo una fuente en su predio, ¿tendria derecho para echar a los predios inferiores las aguas sobrantes? Aunque no falta quien sostenga la afirmativa, es mas conforme a la razon y a la ley la negativa, porque es evidente que la abertura de la fuente y la imision de las aguas no es obra solo de la naturaleza

Por la misma razon, si un propietario hiciere en su heredad un estanque formado de las lluvias, infiltraciones, derretimiento de las nieves, o algunas venas subterranas, no podria derramar sus aguas sobre los campos vecinos, pero si lo formase y mantuviese con las aguas de algun arroyo que ya existia anteriormente, podria continuar dirigiendo las sobrantes por el cauce o canal del arroyo, y aun echarlas todas por el mismo sitio cuando tratase de desaguar el estanque, con tal que no causase a los predios inferiores mas daño que el que sufrían antes de su construccion

Cuando el dueño de la heredad inferior construye diques u otras obras para impedir el descenso natural de las aguas, o cuando el dueño del predio mas elevado las hace caer con mas perjuicio del otro por medio de trabajos que no eran necesarios o utiles para su cultivo, tiene accion el que se siente perjudicado, como ya se indico mas arriba, para hacer reponer las cosas en su estado primitivo, y reclamar la satisfaccion de los daños que de las nuevas obras se le habiesen ocasionado, *ley 3, tit 32, Part 3* Si se ignora el autor de las nuevas obras, se reputa serlo aquel a quien aprovechan, por la regla *is fecit cui prodest*, pero si se prueba haberlo sido otra persona de quien no es responsable el beneficiado, no esta obligado este ultimo sino solo a permitir la destruccion de las obras La accion del perjudicado no dura siempre, pues se estingue por el trascurso del tiempo que induce prescripcion, de modo que si deja pasar diez años desde la construccion de la obra nueva estando presente, y veinte estando ausente, sin hacer reclamacion alguna, no podrá ya querrellarse en adelante y tendra que continuar sufriendo la obra y el dano *ley 14 tit 32, Part 3* — La accion de que hablamos, mientras dura, va siempre activa y pasivamente con el dominio así es, que si el dueño del campo que recibe el dano lo vendiere a un tercero antes de hacer la denuncia, podrá el comprador pedir que la obra se derribe, y si el autor de la obra vendiese el cam-

po en que la hizo antes de ser demandado, podrá apremiarse al comprador que la derribe o la deje derribar, bien que el vendedor debiera pagarle los gastos que hiciere por esta causa, *ley 16, tit 32, Part 3* Si fuesen muchos los que hicieron la obra nueva, puede el perjudicado demandarlos a todos o a cualquiera de ellos para que la demuelan, pero en cuanto al resarcimiento de los daños debe pedir á cada uno la parte que le corresponda y no el todo y si por el contrario la obra perjudicare a muchos, podrá cualquiera de estos pedir por todos su demolicion, mas no la satisfaccion de los daños por entero sino solo por su parte, a no ser que tenga poder de los otros para el cobro total, *ley 17, tit 32, Part 3*

## § II Del derecho que tiene un propietario sobre el agua que nace en su heredad

Todo propietario puede abrir en su casa o heredad fuente o pozo de agua, aunque por esta causa se disminuya o falte del todo el agua de la fuente o pozo del vecino, quien sin embargo tendra derecho para impedir la obra o demandar que se ciegue o destruya cuando aquel la hiciere sin necesidad y con intencion de perjudicarlo, *ley 19, tit 32, Part 3*

El que tiene una fuente en su heredad puede hacer de ella el uso que mas le acomode, porque la fuente es suya como parte del predio, y como dice la *ley 1, tit 28, Part 5*, *el homo ha poder en su cosa de hacer dolla et en ella lo que quisero segunt Dios et segunt fuero* Así es que puede servirse de sus aguas para regar sus tierras o hacer estanques, y aun puede tambien cegarla si la considera inutil o nociva

Este principio tiene dos escepciones la primera es cuando un tercero tiene derecho adquirido al agua de la fuente, y la segunda, cuando la fuente surte de agua a los habitantes de un pueblo

El tercero puede haber adquirido derecho a la fuente por titulo o por prescripcion El derecho puede consistir en la facultad de llevar el tercero el agua de la fuente por cauce, acequia, canal, caño u otro conducto para sus tierras o establecimientos industriales, que entre los Romanos se llamaba *servitus aqueductus*, servidumbre de acueducto, o en la de sacar agua de la fuente o pozo para el consumo de su familia o de los operarios de sus campos o de sus bestias y ganados, *servitus aquae hauritus*, o en la de introducir sus bestias o ganados en la heredad para abrevarlos en la fuente, *servitus pecoris ad aquam appulsus*, servidumbre de abrevadero

El tercero adquiere por titulo derecho a la fuente, cuando el dueño de esta se lo concede por convencion gratuita u onerosa, o por testamento u otra ultima voluntad, o cuando el juez se lo adjudica en los juicios divisorios Lo adquiere por prescripcion, cuando se ha servido del agua con buena fe, a ciencia y paciencia del dueño de la fuente, y durante el tiempo legal sin interrupcion alguna, *ley 15, tit 31, Part 3* — La buena fe consiste en la persuasion del tercero de que tiene derecho de hacer uso del agua por via de servidumbre, sin que el uso que hace de ella deba su origen á la fuerza ni a la clandestinidad, ni aun al mero favor que á su ruego y como vecino hubiese podido otorgarle el dueño de la fuente, *á ley 15*, y esta buena fe debe durar hasta el complemento de la prescripcion, segun mentan los autores — La ciencia y paciencia del dueño de la fuente sirve de justo titulo y de tradicion, así como el uso del tercero sirve de ocupacion o toma de la posesion del derecho, pues si el dueño ve o sabe que el tercero hace uso del agua por via de servidumbre, y calla y lo tolera sin oposicion durante el tiempo legal, manifiesta bastante que su voluntad es otor-

garle tacitamente el derecho de servidumbre. A pesar de que la ley exige la ciencia y paciencia del dueño, no la creen necesaria Antonio Gomez y Gregorio Lopez en el caso de que el tercero apoyase su uso en título justo, como sucedería, por ejemplo, si teniéndote por dueño de la fuente sin serlo, te hubiese comprado la servidumbre sobre ella, pues entonces la ganaría realmente mediante el uso y la buena fe, aunque lo ignorase el verdadero dueño. — El tiempo legal es el de diez años entre presentes y veinte entre ausentes en las servidumbres continuas, y el inmemorial en las discontinuas, es decir, que si el uso que hace el tercero del agua de la fuente es diario o continuo, como suele suceder en la servidumbre de acueducto, es preciso para la prescripción que el tercero este en posesion no interrumpida del goce del agua por espacio de diez años, hallandose en la provincia del dueño de la fuente, y por espacio de veinte hallandose fuera de la provincia, y si el uso no es continuo sino por intervalos, como sucede en la servidumbre de abrevadero, en la de sacar agua para los operarios del campo, y aun en la de acueducto cuando el agua viene solo una vez á la semana, al mes ó al año, y no cada dia, no basta entonces la posesion de diez ó veinte años, sino que es indispensable la de tiempo inmemorial, *ley 18, tit 31, Part 3*, bien que Gregorio Lopez y Antonio Gomez limitan la necesidad de la posesion inmemorial al caso de que el tercero no tenga justo título, queriendo que en el caso de tenerle de alguno a quien crea dueño de la fuente sin serlo, sea suficiente la ordinaria de diez ó veinte años.

Hemos dicho y repetimos con arreglo a la ley que para adquirir derecho al agua por prescripción, es necesario hacer uso de ella *por via de servidumbre* y no por fuerza, ni clandestinamente, ni por mero favor que haya concedido de un modo precario el dueño de la fuente. Con efecto, ni la fuerza ni el uso clandestino pueden servir de fundamento a la adquisición de un derecho. ¿Que importa que por diez, que por veinte ó mas años vengas violentamente de dia ó furtivamente de noche a tomar el agua de mi campo para llevarla al tuyo? Mientras no medie mi consentimiento tacito ó espreso, nada adelantas con tus actos por multiplicados que sean, y no podrá decirse por cierto que mi consentimiento esta de tu parte, cuando procedes en tus actos con violencia ó de modo que yo no lo sepa. Mas ni aun el permiso espreso que yo te diere para que te sirvas del agua, debe considerarse suficiente para que al cabo de cierto tiempo conviertas en deuda mi beneficio, si yo no te lo di con animo de reconocerte á ti un derecho y de imponerme a mi una servidumbre. La familiaridad que suele haber entre vecinos, la amistad, el deseo de complacerse, y la necesidad en que muchas veces se ven de pedirse y prestarse mutuos servicios, hace que el dueño de una fuente conceda, permita ó tolere que el otro saque agua para beber sus gentes ó abreve en ella sus ganados, principalmente si viene en abundancia, sin que por eso se quiera privar de la libertad que tiene de hacer cesar los efectos de su tolerancia, cuando no le convenga continuarla, sea por disminuirse la copia del manantial, sea por mudar de propietario el predio inmediato, sea por otra cualquiera razon. Asimismo, si yo dejo correr el agua de mi fuente porque no la necesito para mis riegos ni otros usos, y tu la recoges a la salida de mi campo para regar el tuyo, no podras pretender que por el transcurso del tiempo has adquirido el derecho de tenerla y aprovecharla siempre del mismo modo, y que yo he perdido el de hacer en mi heredad cosa alguna que impida la salida del agua y el uso que tu haces de ella. Yo he tenido facultad de emplearla ó no emplearla, he podido dejarla salir de mi predio porque me era inutil, he podido dejar que tu la aprovecharas, porque yo la habia abandonado, he podido permitir que tu hicieses obras en tu campo para recogerla, porque yo no tenia

derecho para impedir las, pues cada uno puede hacer en su heredad lo que mas le acomode mas no por eso has adquirido derecho al agua que todavia no ha salido de mi campo, sino solo a la que esta ya fuera de mi dominio, y asi es que yo podré retenerla invertirla en nuevos usos, y aun cegar la fuente que tal vez puede serme perjudicial.

¿Cuando se dirá pues, me preguntaría, cuando se dirá que he podido adquirir por prescripción derecho al agua de tu fuente? Cuando tu ó tu antecesor hayais hecho en mi heredad acueducto u otra obra manifiesta que tenga por objeto facilitar el curso y descenso del agua hacia tu campo, porque entonces se presume que estas obras se construyeron en virtud de convenio celebrado conmigo ó con mi antecesor, y cuando por el hecho de haberme permitido yo el uso del agua, he debido experimentar algun perjuicio considerable, pues es de suponer entonces que mi paciencia no era efecto de complacencia ó buena vecindad, sino de un derecho que tu tenias y cuyo ejercicio no podia yo impedirte.

El dueño de una fuente que ha concedido a su vecino ó le ha dejado adquirir por prescripción el uso del agua, no se ha privado por eso del derecho de disfrutarla el mismo para sus necesidades de su heredad, pues que solo ha contraido la obligacion de no hacer cosa que pueda impedir el ejercicio de la servidumbre. Mas si el dueño, cambiando el cultivo ó el empleo de su campo, absorbiese en él toda ó casi toda el agua, podria el vecino demandarle para que se sirviese de ella con moderacion y le dejase la acostumbrada ó el ménos la suficiente para su prejo, porque el derecho de servidumbre no ha de quedar ilusorio.

El dueño de una fuente que ha concedido a su vecino ó le ha dejado adquirir por prescripción la facultad de llevar agua para el riego de sus tierras, no puede otorgar despues igual facultad a otro vecino sin el consentimiento del primero, á no ser que el agua venga en tal abundancia que basta para las heredades de ambos, *ley 8, tit 31, Part 3*.

Aunque por regla general no puede enajenarse la servidumbre sin la heredad a cuyo favor está constituida, dispone no obstante la ley 12, tit 31, Part 3, que si la servidumbre fuese de agua que nace en una heredad y riega á otra, podra el dueño de esta ultima ceder el agua al de otra heredad inmediata, despues que venga a la suya. Mas esta disposicion debe entenderse sin perjuicio del dueño de la fuente, pues este concedio a su vecino el uso del agua para las necesidades de su heredad, y no para que la vendiese, y asi el concesionario no podra disponer del agua en favor de un tercero sino cuando el que se impuso la servidumbre no haya de sufrir por eso mayor gravamen.

Para adquirir la servidumbre ó derecho de tomar agua de una heredad en beneficio de otra, no es necesario que las dos heredades esten tan proximas que se toquen, y asi puede un propietario traer agua de una heredad ajena por via de servidumbre para regar la suya, aunque la tenga que pasar por un camino ó por otra heredad intermedia, bien que habrá de obtener la competente licencia de la autoridad si es un camino el que separa las dos heredades, ó del propietario de la heredad intermedia si no lo fuere él mismo. En este ultimo caso habra dos servidumbres: la de tomar agua en la heredad donde nace la fuente, y la de conducirla por la heredad intermedia, *servitus aquae ductus*. El dueño de esta heredad intermedia no podra servirse del agua que pasa por ella, sin una concesion particular del dueño de la fuente consentida por el de la heredad dominante, a no ser que, como acabamos de decir, baste el agua para las dos heredades, pues en tal caso sera suficiente la concesion del dueño de la fuente ó predio sirviente sin necesidad de la aprobacion del dueño del dominante.

El que tiene a su favor la servidumbre de acueducto, ó sea el derecho de conducir agua por heredad ajena, debe

guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño u otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar, bajar ni hacer dano a la heredad por donde pasa. Si fuere cauce de agua para molino o acequia para riego, la ha de sostener y guardar con estacadas sin poner cantos ni grandes piedras que causen estorbos o embarazos en el predio, y no siendo de tanta consideracion la cantidad del agua, la debe conducir por arcadaes de barro o por canos de plomo enterrados o por canales, de modo que se aproveche de ella sin perdida ni menoscabo de las heredades que atraviesa, *ley 4, tit 51, Part 3*

La segunda escepcion o limitacion que mas arriba pusimos a la libertad que tiene el dueño de la fuente para hacer de ella el uso que mas le acomode, es cuando la fuente surge o puede surgir de agua a los habitantes de un pueblo que no tienen otro medio para proveerse de este artículo tan necesario, en cuyo caso no puede el dueño disponer a su arbitrio de la fuente con perjuicio del pueblo ni resistirse a facilitarle su aprovechamiento, por el gran principio de que el interes privado debe ceder al interes general. Mas como nadie puede ser despojado de sus cosas ni de sus derechos, ni aun por causa de utilidad publica, sin que primero se le de la competente indemnizacion, *de quassa que el finqu pagado a bien vista de homes buenos*, segun se manda en la *ley 2, tit 1, Part 2*, y en la *ley 51, tit 10, Part 5*, puede el dueño de la fuente pedir que se le resarcir por el pueblo del perjuicio que se le causare, si es que el pueblo no se ha libertado de la obligacion del resarcimiento por haber adquirido el uso del agua mediante titulo o prescripcion. Ademas, el dueño conserva siempre la propiedad de la fuente, no habiendola enajenado del todo, y aunque hubiese sido compensado puede servirse de ella en beneficio de su heredad, con tal que no perjudique al uso del pueblo.

### § III De las aguas que pertenecen al publico

Pertenecen al publico las aguas que no son ni pueden ser de propiedad particular. Tales son las aguas de los rios que por si o por accesion con otros siguen su curso hasta el mar. Estos pueden ser navegables o no navegables. Si son navegables, nadie puede aprovecharse de sus aguas de modo que impida o embarace la navegacion, mas si no lo son, pueden los dueños del territorio por donde pasen, servirse de sus aguas para utilidad de sus predios ó de su industria, sin perjuicio del uso comun al o del destino que los pueblos del transito les hubiesen dado, y con las modificaciones prevenidas en las leyes, ordenes y decretos de que se habla en la palabra *Acequia*. Quienes, como y cuando pueden pescar en las aguas que pertenecen al publico, se vera en la palabra *Pesca*.

### § IV Del uso de las aguas que pasan por la orilla o por dentro de una heredad

El uso de las aguas corrientes que no sean de aquellas de que nadie puede aprovecharse sin licencia de la autoridad, debe arreglarse por lo dispuesto en las ordenanzas municipales o por los usos y costumbres del pais, mas en defecto de ordenanzas y costumbres, dicta la equidad y el interes de la agricultura las reglas siguientes.

Las aguas de fuentes y manantiales son propias de los dueños de los terrenos en que nacen o de los campos inferiores que han adquirido derecho a su aprovechamiento, mientras permanecen dentro de su recinto, pero asi que salen de él se hacen aguas corrientes, *agua profluens*, y pertenecen como cosas comunes al primero que las ocupa, en cuanto tiene necesidad de ellas.

Los primeros que pueden ocuparlas son los dueños de las heredades que aquellas banan o atraviesan.

Si el agua corriente pasa por entre heredades de diferentes dueños, cada uno de estos puede servirse de ella para el riego de su heredad o para otro objeto, pero no en el todo sino solo en la parte que le corresponda, porque ambos tienen iguales derechos, y puede por consiguiente oponerse el uno a que el otro se atribuya toda el agua o bien una parte mas considerable que la suya.

Cuando el agua pasa por lo interior de una heredad, puede el dueño usar de ella a su arbitrio, pues como son suyas las dos riberas no tiene que sujetarse por intereses de otro propietario ribereño, pero a la salida de su predio debe volverla a su curso natural u ordinario, sin poder absorberla o consumirla enteramente ni darle otra direccion, porque no es suya en cuanto a la propiedad, sino solo en cuanto al uso que puede hacer de ella a su paso.

Pues que todo propietario ribereño puede servirse del agua que pasa por la orilla de su predio para regarlo, es claro que puede abrir sangrias, regueras o canalizas, y aun construir presa, azud u otra obra para tomarla y llevarla a su heredad, con tal que no la haga refluir sobre los campos superiores contra la voluntad de sus dueños, o inundar los inferiores, o bajar de un modo que cruse estragos, ni la detenga de manera que los vecinos queden privados del riego acostumbrado, *ley 13, tit 52, Part 5*.

No puede ninguno de los propietarios ribereños construir obras en la heredad del otro sin su consentimiento, ni aun apoyar en ella una presa o azud para hacer entrar las aguas con mas abundancia en la suya, pues como todos tienen los mismos derechos, no deben hacerse las obras sino de modo que el agua se reparta con igualdad.

Mas este principio de la igualdad en el repartimiento de las aguas esta subordinado al interes de la agricultura, que regularmente exigira se destine mayor cantidad a las heredades de mayor estension, como queria la ley romana. Sin embargo, como no siempre necesita mas agua el campo mas estenso, no debiera aplicarse sino con ciertas restricciones la maxima de los Romanos.

Asi como los propietarios superiores no pueden privar absolutamente a los inferiores del uso del agua, pues que deben restituirla a su curso natural despues de haberse servido de ella, salva la perdida inevitable causada por el riego, del mismo modo, en sentido inverso, los dueños de molinos, acenas, batanes, fabricas, u otros establecimientos industriales no tienen tal derecho a toda el agua necesaria para el movimiento de sus maquinas, que puedan privar totalmente de ella a los propietarios de las heredades superiores. Sin embargo, cuando se trata de molinos en un punto donde hay pocos y que a causa de una sequia necesitan de toda el agua, debe suspenderse en su favor por el bien comun el riego de los prados y otros fundos mientras dure el estado de sequia.

Un propietario ribereño puede anajenar el derecho de tomar el agua por renuncia, cesion, venta o de otro modo en favor del propietario del otro lado o del de mas abajo, y si teniendo dos heredades se desprende de la una, puede reservarse el derecho esclusivo de servirse del agua para la que conserva, o concederlo para la que enajena. Puede igualmente un ribereño adquirir con respecto a otro el derecho esclusivo al agua por medio de la prescripcion.

No puede el ribereño, sin consentimiento de los demas ribereños interesados, conceder a un tercero en perjuicio de ellos la facultad de tomar agua en la misma corriente o en su predio, ni servirse el mismo del agua para regar otra heredad que le pertenece, pero que no está situada en la ribera, bien que este derecho puede adquirirse por prescripcion.

Quando una heredad ribereña se divide entre varios dueños o comuneros, de manera que las partes que se designan o adjudican a algunos de ellos y que forman ya otras tantas heredades no confinan con la corriente, conservan sin embargo unas y otras su derecho al agua en la misma forma que lo tenían antes de la division, aunque nada se hubiese estipulado sobre este asunto

El propietario que aumenta la estension de su heredad ribereña con la adquisicion de tierras contiguas que le agrega, no puede tomar mas agua que antes para su riego en detrimento de los demas interesados, pues si tuviese tal facultad, podria con el tiempo hacer ilusorios los derechos de los demas propietarios ribereños

El alveo, madre o terreno por donde van las aguas corrientes, debe repartirse entre los propietarios ribereños segun las fronteras de sus heredades, en caso de quedar seco por efecto del tiempo, por algun acontecimiento de fuerza mayor, o por mudar el agua de curso, *ley 31, tit 28, Part 5* Véase *Aluvion, Avulsion, Isla y Rio*

Las reglas que hemos sentido, son aplicables a las aguas corrientes que no pertenecen a nadie y que van por alveos o cauces naturales, pero no a las acequias o canales que ha construido la mano del hombre. Asi que, si por la orilla o por dentro de mi heredad pasa una acequia perteneciente á un molino u otro establecimiento, no podre servirme del agua para mi predio, sino en el caso de haber adquirido derecho á ella por titulo o prescripcion bien que si el dueño del establecimiento no disfruta de la acequia por derecho de propiedad sino solo por derecho de servidumbre impuesta sobre mi predio, como debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario, aunque no podre hacer cosa alguna que disminuya el uso de la servidumbre en cuanto al objeto para que se halla establecida, podre a lo ménos aprovecharme del agua sobrante, sea cuando el establecimiento este parado, sea cuando la acequia venga en mucha abundancia — Véase *Acequia* (1)

Hemos hablado aqui de las aguas en cuanto surven para el riego En el artículo *Pesca* se hablara de los que tienen derecho de aprovecharse de ella, y del modo y tiempo en que puedan ejercerlo

+ **AGUAS MINERALES** Véase *Baños y aguas minerales*

**AGUIJATORIA** Adjetivo que se aplica al despacho o provision que libra el superior al juez inferior para que cumpla el primer despacho

## AH

**AHIJADO** Aquel a quien el padrino o madrina sacan de pila en el sacramento del bautismo — el que es apadrinado de otro cuando recibe el sacramento de la confirmacion o del matrimonio, o en alguna otra ceremonia religiosa o profana, y ultimamente el prohijado o adoptado Llamase ahijado con respecto al padrino o madrina o padre adoptivo

El ahijado por el apadrinamiento en el bautismo o confirmacion tiene contraido parentesco espiritual con el padrino ó madrina, y el ahijado por adopcion lo tiene contraido legal o civil con el padre adoptivo en todo tiempo, y con su familia mientras subsiste la adopcion, no pudiendo por consiguiente celebrarse matrimonio entre las indicadas personas Véase *Adopcion, Bautismo y Parentesco espiritual*

**AHIJAMIENTO** El prohijamiento, adopcion o arrogacion

**AHIJAR** Prohijar o adoptar al hijo ajeno

**AHOGADO** El que ha perdido la vida en el agua y por el agua Decamos *en el agua y por el agua*, porque puede

suceder que uno perezca dentro del agua y que no sea el agua la causa de su muerte sino tal vez un golpe o herida que haya recibido en la cabeza al tiempo de caer en ella, en cuyo caso no podria decirse propiamente ahogado Tambien puede suceder que se encuentre un muerto en el agua por haber sido arrojado a ella despues de asesinado, o por haber caido de resultas de un accidente mortal de que fué atacado hallandose a la orilla

Los facultativos, esplicando la muerte de los ahogados, piensan que procede unas veces de la introduccion del agua en la traquearteria que impide la entrada del aire atmosférico en los pulmones, otras de un síncope de que a causa del espanto y sobrecogimiento fue acometido el ahogado al tiempo de verse sumergir en el agua, ya de una congestion cerebral ocasionada por una temperatura muy fria, por una constitucion apoplectica, por una caida violenta, por la embriaguez, por la plenitud del estomago, por la compresion del cuello, y ya finalmente de la combinacion de muchas de estas especies de asfixia Como quiera que sea, las principales cuestiones que hay que examinar en el caso de hallarse un hombre muerto debajo del agua o a la orilla de un rio, son las dos que siguen 1<sup>a</sup> El ahogado, estaba vivo al tiempo de su inmersion en el agua? 2<sup>a</sup> La sumersion, fue efecto de un accidente, de un acto voluntario, o de la fuerza de un criminal que quiso valerse de este medio para cometer un homicidio?

La primera de estas cuestiones no es facil de resolver sino por el examen mas atento y escrupuloso del cadaver, y aun puede suceder que se saque mas luz de las pruebas testimoniales que de la inspeccion mas escurisita Entre las señales características del ahogamiento indicadas por los autores hay algunas que no tienen valor alguno, y otras que lo tienen solamente hallandose reunidas Asi es que el estado de la cara que se halla entumecida y roja o cardena, el encandimiento de la piel y el infarto de los vasos del cerebro, no son mas que signos indirectos de la asfixia, cualquiera que sea la causa que la ha producido Mas si el ahogado tiene las estremidades de los dedos desolladas, y las uñas con arena, tierra o fango, es de presumir que hizo esfuerzos para salir del peligro que le amenazaba, y que por consiguiente estaba vivo al tiempo de la sumersion Esta presuncion sera mas vehemente si en la traquearteria, en los bronquios y en el parenquima pulmonar se encuentra cierta cantidad de materia espumosa, blanquecina o sanguinolenta, pero como suele verse tambien una espuma enteramente analoga en las vias respiratorias de los que mueren asfixiados por gases deletereos o acometidos de un violento acceso de epilepsia, no debe tomarse en consideracion esta señal si no va unida con las siguientes En los ahogados las cavidades derechas del corazon, las venas cavas, la vena y la arteria pulmonares, contienen gran cantidad de sangre negra, y el ventriculo derecho es de un moreno negruzco, mientras que el izquierdo es de un rosa claro, bien que esto se observa igualmente en las demas especies de asfixia La sangre permanece en estado de fluidez por espacio de muchas horas despues de la muerte, el diafragma se invierte o trastorna, en el estomago se encuentra cierta cantidad de agua, y los organos abdominales tienen un color mas vivo que en su estado ordinario De todas estas señales deducen los facultativos que ha habido asfixia, pero todavia no se atreven a sentar con seguridad que esta haya sido efecto precisamente de la sumersion

La segunda cuestion, reducida a conocer si la sumersion fue accidental, voluntaria, o forzada, esto es, causada por mano de un tercero, no puede resolverse sino por las pruebas testimoniales y demas diligencias y averiguaciones judiciales Si fue forzada, es natural que en el cadaver se descubran algunas lesiones u otras señales de violencia, porque

(1) Para el aprovechamiento de las aguas de los rios existe la real orden de 14 de marzo de 1846, que establece 9 reglas.

La alarma es mayor o menor según las circunstancias. Las que influyen en ella, y en cuyo examen se halla la solución de los problemas más interesantes de la jurisprudencia penal, son las siguientes:

1ª La gravedad del mal que el delito causa a la persona directamente perjudicada. Como el mal de la alarma, que se llama mal de segundo orden, no es más que el reflejo del mal causado al primer paciente, que es mal de primer orden, y se pinta en la imaginación de cada uno, es claro que aquel será mayor o menor en proporción de lo grave o leve que sea este.

2ª La mala fe del delincuente. El que comete un delito con buena fe, esto es, por descuido, ignorancia o sin intención, como v. gr. el que propina un brebaje no sabiendo que era un veneno o creyendo que haría poco mal o que en ciertos casos era un remedio, siente el más vivo pesar por los males que ha causado, es ménos temible que cualquier otro porque se hace más prudente, y ofrece una esperanza de indemnización, al paso que el que lo comete con mala fe, esto es, con intención y conocimiento, se presenta en nuestro espíritu como un hombre peligroso, nos hace temer los efectos de su conducta venidura, y nos amedrenta con la idea de los malhechores que nos arman sus lazos en silencio. Es pues mayor la alarma que resulta de un delito de mala fe. Mas es de advertir que por regla general todo delito se presume cometido de mala fe, pero como la presunción no es la verdad, se deja al delincuente la libertad de destruirla, probando que ha obrado sin intención o sin conocimiento.

3ª La posición del delincuente. Cuanto más particular y ménos común sea la posición en que se halla el delincuente, tanto menor será la alarma que produzca el delito, ya porque son pocos los individuos que están en una posición semejante, ya porque se cree que el delincuente no hubiera cometido el delito fuera de aquellas circunstancias que el han proporcionado la ocasión. Así es que un robo hecho por un tutor a su pupilo no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandoleros, ni el homicidio cometido por heredar infunde tanto temor como el cometido por robar a fuerza, pues los tales tutor y heredero no amenazan a todo el mundo y a toda hora como los salteadores. Pero si el delincuente está armado de un gran poder, si es, por ejemplo, un juez o un oficial militar que se proponen matar, trucidar, robar y verten sangre, su posición aunque particular esuende el cerco de la alarma en vez de achucarlo, porque puede envolver en la esfera de su acción a un gran número de personas.

4ª Los motivos del delincuente. Cuando el motivo que ha impedido a cometer un delito es raro y reducido a una clase poco numerosa, el delito alarma ménos que si fuera cometido por un motivo común, frecuente y poderoso, y así el asesinato cometido por venganza no alarma tanto como el cometido por robar, pues si cualquiera puede temer que se le asesine por robarle, solo el que sabe que tiene un enemigo encarnizado y vengativo puede temer ser asesinado por venganza.

5ª La facilidad o dificultad de impedir los delitos. Cuanto mayor sea la facilidad de cometer un delito, tanto mayor será la inquietud que cause, y por el contrario, cuanto más fácil sea prevenirlo, tanto menor será la alarma. Nadie teme los efectos de un delito que no puede cometerse sin su consentimiento, o que está en su mano prevenir. Por eso la seducción, el desafío y el suicidio no pueden inspirar alarma, y un hurto simple la inspirará menor que un robo a fuerza armada, porque es más fácil defenderse del artificio que de la violencia.

6ª La clandestinidad del delincuente. Los delitos que por su naturaleza o por sus circunstancias dan al delincuente la facilidad de ocultarse y sustituirse a la pena, inspirarán un grado mucho mayor de alarma, que aquellos cuyos autores

son necesariamente conocidos, porque se teme que la impunidad tiende al delincuente mismo a repetir su delito y a otros á imitarle, no se ve término á la multiplicación de los crímenes que no son prevenidos por el temor de la pena, y por otra parte la persona perjudicada pierde la esperanza de una indemnización. Así es que un delito cometido con disfraz, o a favor de las sombras de la noche, o haciendo perecer a una persona para evitar su declaración, es mucho más alarmante que el cometido descubiertamente y resulta de un acaloramiento escitado por la presencia de un contrario.

7ª El carácter del delincuente. El que maltrata al débil, el que espía el momento de la calamidad para añadir penas al afligido, el que viola el respeto debido á los superiores, el que comete acciones atroces por curiosidad, imitación ó diversión, el que medita y prepara por largo espacio de tiempo la ejecución de su crimen, el que reúne muchas personas contra un inocente, el que se sirve de personas asalariadas para vengarse, el que se conduce con falsedad y perfidia, el que falta á la confianza que se ha depositado en él, en fin, el que delinque por pura malicia o por una depravación sostenida o consolidada, es sin duda más peligroso y causa mayor alarma que aquel que solo cae en un delito por flaqueza, por efecto de una posición apurada, por una provocación que ha recibido, por la violencia de una pasión, por la conservación de sí mismo o de una persona amada, o por cualquiera otra razón que aleje la idea de perversidad madura de carácter.

8ª La condición del individuo perjudicado. Si se asesina á un sujeto, no por una razón meramente personal, sino por ser de cierta clase, condición o partido, todos los que pertenecan al mismo partido, condición o clase experimentarán la impresión del temor, y la alarma entonces será extensivamente tanto mayor, cuanto más grande sea el número de los que se crean amenazados.

Si estas ocho circunstancias que se acaban de indicar influyen en la alarma, es claro que deben influir también en la elección y en la cantidad de la pena, la cual debe ser proporcionada no solamente al mal que causa el delito al individuo perjudicado, sino también al mal que ocasiona contra el cuerpo social. Véase *e Delito*.

Pueden consultarse sobre este punto, en las obras de Bentham, el cap. 10 de los principios generales de legislación, y los capítulos desde el 4 hasta el 13 inclusive de los principios del código penal.

**ALBACEA** El que tiene a su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento u otra última disposición (1).

El albacea se llama también cabezalero, testamentario, mansesor y fideicomisario, porque en su fe y verdad encomienda el testador su intención y el interés de su alma, *ley 1, tit. 10 Part. 6*.

Puede darse este encargo al presente ó ausente, a uno ó á muchos, al heredero o a un extraño, al clérigo o lego, no pasa por muerte del nombrado a su heredero, ni puede doloarse, sin que el testador hubiese dado facultad para ello, pues se reputa elegida la industria y probidad de la persona. Puede ser albacea el mayor de diez y siete años, pues que el derecho le juzga idóneo para ser procurador en los negocios extrajudiciales, con tal que sea capaz de hacer testamento también puede serlo la mujer, según costumbre generalmente observada, aunque se lo prohíbe la *ley 8, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real*, como igualmente el religioso pro-

(1) De ellos trata el Dr. D. Francisco Cirpio, *De executor et commissis testamenti*, Febrero mej., tom. 2, pag. 160, Sala novis pag. 387, tom. 1, Murillo, *De testam.*, impreso en 1834, pag. 64.

feso, a no ser franciscaño, segun supone la ley 2, tit 10, Part 6, bien que habra de intervenir la licencia de su prelado, y quedará sujeto á la jurisdiccion ordinaria en cuanto á la rendicion de cuentas, como sienta Gre. Lopez

El albacea es legitimo, testamentario ó dativo, y el testamentario y dativo puede ser universal ó particular

Albacea legitimo es aquel a quien compete por derecho cumplir la voluntad del testador, y tal es el heredero

Albacea testamentario es el nombrado por el testador en su testamento ó en otra última disposicion

Albacea dativo es el que el juez nombra de oficio cuando el legitimo ó testamentario no quiere cumplir lo dispuesto por el difunto

Albacea particular es el nombrado por el testador ó por el juez en su caso para evacuar lo concerniente al alma del difunto, á los legados, ó á otra cosa particular

Albacea universal es el nombrado por el testador, ó en su defecto por el juez, para ejecutar todas las disposiciones contenidas en el testamento El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello Asi lo dice Febrero, *part 1, cap 3, § 13, n 202*, y en la edicion novis *tom 1, pag 477, n 3* fundado en los derechos romano y canonico, afirmando que sobre este punto ha visto varias ejecutorias del supremo Consejo

El albacea no puede ser compelido á la admision de su encargo, pero una vez aceptado espresa ó tacitamente, tiene obligacion de desempeñarlo con exactitud y probidad, de manera que si por razon de su negligencia ó malicia se le privase judicialmente del albaceazgo despues de haberle amonestado, pierde lo que el testador le hubiese dejado, a no ser hijo del mismo testador, pues este no debe perder su legitima, *ley 8, tit 10, Part 6*

El albacea que tuviere en su poder el testamento del difunto, debe mostrarlo al juez en el termino de un mes, y no mostrandolo perderlo le manda que el testador le hubiese dejado, la cual ha de aplicarse en tal caso por el alma del difunto mas si nada se le hubiere legado, tendrá que pagar el dano a la parte y dos mal maravedis al fisco, *ley 5, tit 18, lib 10, Nov Rec*

El albacea tiene las facultades que se le dan en el nombramiento, y no puede excederse de ellas Si se le encarga pues por el testador que entregue a personas determinadas cierta cosa ó cantidad, y reparta a su arbitrio los demas bienes entre los pobres, no podra dar mas de lo mandado a dichas personas designadas, aunque se hallen en la indigencia, *ley 5, tit 10, Part 6* Véase *Commutacion de última voluntad*

Solo en cuatro casos puede el albacea exigir judicial y estra judicialmente del heredero los bienes del difunto, á saber — 1º cuando la manda es para obras pias — 2º cuando tiene por objeto el socorro ó alimentos de huérfanos u otras personas — 3º cuando el testador lego alguna cosa a otro juntamente con el albacea — y 4º cuando en el testamento se le da poder amplio para demandar en juicio y fuera de juicio los bienes, a fin de cumplir lo que en el se halla dispuesto bien que los legatarios pueden pedir sus legados al que los tuviere, *ley 4 tit 10, Part 6* Mas es de advertir que en todos los testamentos suelen poner los escribanos por estilo y formula la clausula en que se confiere a los albaceas la facultad de apoderarse de los bienes del testador, de venderlos en publica almoneda ó fuera de ella, y con su producto cumplir su voluntad por lo cual no debiera darsele mas valor que el que indiquen las circunstancias, de modo que si los herederos son legitimos ó forzosos, no debe el albacea mezclarse en otra cosa que en lo relativo al alma del difunto

Si para cumplir lo que dispuso el testador, necesita vender parte de sus bienes ó todos, no deberá hacerlo sino en pública subasta, sin que nada pueda comprár él bajo la pena de nulidad de la compra y del cuatro tanto aplicado al fisco, *ley 62, tit 18, Part 5, y ley 1, tit 12, lib 10, Nov Rec*

Con el fin de evitar que el curador de los pupilos y huérfanos se disipe en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, se concede permiso á los testadores por la *ley 10, tit 21, lib 10, Nov Rec*, para que confieran a los albaceas ó tutores que nombraren la facultad de formar los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes entre sus hijos menores, cumpliendo despues los albaceas ó tutores con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los officios del juzgado

Los albaceas deben dividir entre si con igualdad el legado que les hubiere dejado el testador para todos ellos, y si alguno falleciere ó no aceptare su encargo, se acrece su parte á los otros en la misma forma

El albacea debe cumplir su encargo dentro del termino prefijado por el testador, y si este no lo hubiere señalado, dentro de un año contado desde el dia de la muerte, cuando no puede concluirlo con mayor brevedad siendo muchos los albaceas, y no pudiendo ó no queriendo concurrir todos á la ejecucion de su encargo, valdra lo hecho por uno ó dos de ellos, *ley 6, tit 10, Part 6*

Si el testador lega algunas cosas para la redencion de cautivos, y no nombra albacea que cumpla esta disposicion, debe percibir las el obispo del lugar de la naturaleza del testador, ó el del lugar en que estuviere la mayor parte de la herencia, ó el del lugar de la muerte en caso de que se ignore el lugar de la naturaleza ó domicilio, formar inventario de ellas ante el juez secular, y darle cuenta de su inversion al cabo de un año manifestandole cuántos cautivos redimo y cuánto dio por cada uno Asi lo dispone la *ley 5, tit 4, Part 6*, pero parece que esta ley no está en observancia, pues si el heredero no ejecuta lo dispuesto por el testador, elige albaceas el obispo ó le compele al cumplimiento, como dicen los autores bien que ahora se deberia recurrir al juez secular, como luego veremos

Si el albacea no quiere llevar á efecto la voluntad del testador, puede compelele el obispo, ó ejecutarla por si ó nombrar otro albacea que la cumpla y si el testador no dejó albacea, y el heredero no la cumple, puede igualmente hacerla cumplir el obispo, porque es obra de piedad y como cosa espiritual en el concepto de que cualquiera del pueblo tiene accion para darle cuenta de esta negligencia Asi está establecido en la *ley 7, tit 10 Part 6*, pero aunque la ley se explica en terminos generales, suelen los autores restringir la facultad de los obispos a solas las disposiciones pias, porque solo de las disposiciones de esta clase son ejecutores estos prelados en los casos concedidos por derecho segun el concilio de Trento, *ses 22, cap 8, de reform* De aqui es que aunque Gregorio Lopez quiere que pertenezca indistintamente a los jueces eclesíasticos y seculares el cuidado de hacer cumplir en todo la voluntad de los testadores, *quia munus hoc mixti fori est*, atribuyen otros exclusivamente a los primeros la facultad de proceder de oficio por lo concerniente a lo pio, y a los segundos la de proceder a pedimento de parte por lo que hace a lo profano Mas segun el espíritu de las leyes recopiladas parece que solo el juez secular es competente para hacer ejecutar todas y cualesquiera disposiciones del testador, sean profanas ó pias En efecto las *leyes 13 y 14, tit 20, lib 10, Nov Rec* disponen que las justicias reales compelan a los herederos al cumplimiento de ciertas obras pias, sin que por la omision

de estos se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes. La ley 16 del mismo título ordena que los tribunales eclesiásticos no conozcan de nulidades de testamentos, inventarios, secuestros y administración de bienes en juicios reales en que todos son actores, aunque se hayan otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos o legatarios sean comunidad o persona eclesiástica u obras pías, pues todos como verdaderos actores al todo o parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser, además de las razones espuestas, la testamentación acto civil sujeto a las leyes reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento. Finalmente la ley 16 título 1, libro 2, vituperando el abuso con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos se entrometan a tomar conocimiento de los caudales de propios de los pueblos con pretexto de exigir las asignaciones de causas pías, supone y declara que como actores deben las causas pías interesadas o sus administradores, para cobrar de los propios, acudir a la justicia ordinaria del pueblo a solicitar y pedir el pago. De todo se deduce que la citada ley 7, título 10 Part. 6, debe considerarse sin fuerza, y que todos los interesados en las mandas pías tienen que acudir a los jueces seculares para que estos compelan a los albaceas ó herederos morosos a su entrega o cumplimiento.

Es bastante común la opinión de que el albacea no debe gozar salario por su trabajo (1), pero esta en práctica el darselo cuando de algún modo se viene en conocimiento de que tal ha sido la intención del testador y del albacea.

Puede verse sobre esta materia de albaceas el tratado que escribió D. Francisco Carpio *De executoribus et commissariis testamentariis*.

**ALBACEAZGO** El cargo de albacea. Se confiere por el testador, por el derecho o por el juez, y fenecé por la muerte, impedimento o remoción del albacea, por revocación del testador, por enemistad sobrevinida entre los dos, por el trascurso del término asignado para su desempeño, por la conclusión de la comisión, y por cesar la causa del nombramiento del albacea (2).

**ALBALA** Antigamente la carta o cédula real en que se concedía alguna merced, o se proveía otra cosa, como también cualquier escritura u otro instrumento por el cual se hace constar alguna cosa, como despacho, licencia, carta de pago. Es voz arábiga que equivale a seguridad o resguardo.

**ALBALERO** El que despachaba los albalas.

**ALBAQUIA** En lo antiguo el resto o residuo de alguna cuenta o renta que está sin pagar, y en la recandación de diezmos de algunos obispados el remanente o residuo que en el prorrateo de algunas cabezas de ganado no admite división cómoda, como seis o siete ovejas para pagar diezmo, etc.

(1) En real céd. de 20 de setiembre de 1786, recop. por Belcán al último folio, bajo el n. 25 se vera: « Que los albaceas no pueden pretender pago alguno ni remuneración por el trabajo que tengan como tales, mediante ser este un negocio piadoso y consiguientemente gratuito, y que los ministros togados no pueden ser albaceas, respecto a la prohibición puesta por la ley del reino de aceptar ó ingerirse en comisiones de esta naturaleza. Pero si se ha convenido lo contrario entre testador y albacea, parece que justamente subsista el pacto, aunque el mandato degenerara en locución.

(2) Febrero mej., tom. 2, pag. 161, fin del num. 11, Salt. novis, pag. 595, n. 57, tom. 1, Murillo, *De testam.*, edición de 1854, pag. 89.

**ALBARAN** Lo mismo que cédula, carta o vale en algunos países, y también el papel que se pone en la puerta o balcon de alguna casa por señal de que se alquila. Es voz arábiga, compuesta del artículo *al* y del nombre *bara*, que significa pliego de papel.

**ALBEDRIO** En lo antiguo se llamaba así la sentencia del juez arbitro, quien tenía igualmente el nombre de *albedriador*. Véase *Fuero de albedrio*.

**ALBEITAR** El que tiene por oficio curar las enfermedades de las bestias.

Nadie puede ejercer el oficio de albeitar ni el de herrador sin ser examinado previamente por el protoalbeiterato. El contraventor queda inhabil perpetuamente para usar de dichos oficios, incurre en la multa de dos mil maravedis para el fisco y mil para el protoalbeiterato, y pierde por el mismo hecho la tienda que tuviere puesta, ley 1, título 14, libro 8, *Nov. Rec.*

El protoalbeiterato puede subdelegar su jurisdicción y facultades en los maestros herradores y albeitares que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el juzgado del protoalbeiterato, puedan examinar y aprobar a los que acudieren ante ellos a presencia de sus justicias para ejercer el arte de herrador y albeitar, ejecutándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el real protoalbeiterato, y por ante escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practican y dar fe de ellas, para que remitido el testimonio a dicho juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por el su título, ley 4, título 14, libro 8, *Nov. Rec.*

Los albeitares, aunque sean herradores, y no los herradores sin ser albeitares, se reputan profesores de arte liberal y científico, y deben gozar de las esenciones y libertades que como tales les pertenezcan, ley 5, título 14, libro 8, *Nov. Rec.*

Con objeto de propagar por principios científicos y práctica ilustrada una facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y alimento del reino, se sirvió S. M. aprobar en 25 de febrero de 1792 la erección y establecimiento en Madrid de una escuela veterinaria, y conceder a sus alumnos varias esenciones por reales ordenes de 28 de setiembre de 1800 y 4 de mayo de 1802, insertas en circular del supremo Consejo de 31 de julio del mismo, que forma la ley 3, título 14, libro 8, *Nov. Rec.*, la cual dice así:

« En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid me he visto conceder a los alumnos, que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse a su conclusión, las gracias y esenciones siguientes:

1. Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los subprofesores, y el uso de la espada.

2. Que en virtud de un real título con las armas reales que ha de espedirseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la veterinaria libremente en todas las provincias del reino.

3. Que las plazas de protoalbeitares que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es a los alumnos de dicha Escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposición que ha de tenerse en la misma Escuela, y en los propios términos todas las plazas de mariscales mayores que vaquen en los regimientos de la caballería y dragones, las de herradores de caminos, y de mariscales de las reales caballerizas.

4. Que además de las espresadas gracias y esenciones, en

el título que ha de darse a los alumnos de dicha Escuela por el protector de ella, después de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las justicias en sus respectivos pueblos con preferencia a los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela, confirniendoles cualesquier plazas de albeiteros que haya establecidas y vacaren, valiéndose de ellos en todos los actos de albeiteria que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de el, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la caballeria, ejecutandose todos estos actos precisamente por dichos profesores veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeiteros.

El albeitar que hubiere tomado á su cargo la curacion de una bestia, no puede abandonarla por su propia voluntad y si lo hiciere queda obligado á pagar el dano que de su abandono resultare, *ley 9, tit 15, Part 7*

El albeitar que por su culpa o por mengua de saber errare en la cura que le esta confiada, de manera que la bestia muera o quede lisiada, tiene que satisfacer al dueño su estimacion o el perjuicio que se le siguere a bien vista de peritos, *ley 10 tit 8, Part 5, y ley 9, tit 15, Part 7*

Cuando algun albeitar o herrador errare en su oficio, siendo examinado o no, puede el protoalbeiterato haber informacion de ello, y denunciarlo alas justicias locales para que lo castiguen, *ley 1, tit 14, lib 8, Nov Rec*

Por real decreto de 6 de agosto de 1855 se halla mandado que la real escuela veterinaria y el real tribunal del protoalbeiterato queden reunidos, y tomen el nombre de facultad veterinaria. Que en todos los negocios relativos a la facultad, oiga el protector a una junta consultiva compuesta de los cinco catedraticos de la escuela. Que los tres catedraticos mas antiguos formen una junta permanente de examen, cuyo secretario sera el vice-catedrático de mayor antigüedad, y que por ella sean examinados de albeitar, herrador o castrador los que asi lo soliciten y tengan las calidades y circunstancias que de presente se exigen, espidiéndose por el protector el correspondiente título si fuesen aprobados. Que para entrar á examen depositen los albeiteros 1100 rs, los herradores 800, y 500 los castradores. Que ninguna corporacion, colegio, tribunal ni persona pueda examinar en ninguno de los oficios referidos sino la junta de examen en la escuela veterinaria de la capital, o las comisiones autorizadas por el protector en las provincias.

† El profesor de veterinaria extranjero que solicite habilitarse para ejercer la profesion en España, debe llenar previamente los requisitos siguientes: 1º Presentar el título original visado por el representante español, y una traduccion del mismo título autorizada por la interpretacion de lenguas. 2º La fe de bautismo y una justificacion de buena conducta. 3º Hacer el deposito de ordenanza. 4º Sufrir un examen en el colegio de la facultad. *RI orden de 20 de enero de 1845*

**ALBOROC** o ALBOROQUE El agasajo de comida o bebida que hace el comprador o vendedor a los que intervienen en la venta, o el convite con que se solemniza y concluye el contrato de venta, que tambien suele llamarse *Robra*

**ALBOROTO** El bullicio, tumulto, motin o conmocion de gente con voces y estrepito. Vease *Asonada*

**ALCABALA** El tributo del tanto por 100 que se paga al fisco del precio de las cosas que se venden o permutan. No se conoce en la corona de Aragon, ni en Navarra, ni en las provincias Vascongadas, y en Castilla hay pueblos que estan encabezados por cierta cantidad.

### Etimologia

Esta palabra viene por corrupcion, segun algunos, de la expresion *al que vala*, esto es, algo que valga, algo que im-

porte, por haberse pedido a las Cortes con esta frase lo que fuese necesario para atender a las necesidades de la monarquía segun otros, es un nombre tomado de los Moros, y no faltan quienes opinan que se deriva del verbo hebreo *caval*, que significa *recibir*, el cual junto con el artículo *al* vino á componer la palabra *alcabala*. No es quizá mas probable que viene de la voz latina *gabella*, pues que con ella se conocia ya entre los Romanos el impuesto sobre las ventas?

### Origen

La alcabala es de origen incierto se menciona en el fuero de Villafra, otorgado por Fernando I en 17 de febrero de 1079 se establecio por las Cortes de Burgos en 1541 a peticion de Alonso II para los gastos del sitio de Algeciras que ocupaban los Arabes se prorogo por seis años en las Cortes de Alcalá de 1545 para mantener á Algeciras y a otros castillos de la frontera se concedio en las Cortes de Alcalá de 1549 para el sitio de Gibraltar, y en las de Palencia de 1588 para la guerra con Portugal se consintio su tiempo determinado en las de Madrid de 1595 por razon de las grandes necesidades del Estado, y por fin vino á considerarse como una contribucion fija y ordinaria (1)

### Cuota

La cuota de la alcabala no ha sido siempre la misma. Las Cortes de Burgos de 1541 la fijaron en cinco por ciento. Los reyes catolicos la elevaron al diez en 1491, *ley 11, tit 12, lib 10, Nov Rec*. Las Cortes de Madrid de 1559 la bajaron al cinco. En real cedula de 21 de agosto de 1795 se mando proceder desde luego á la reduccion general de un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota y agostaderos en todo el reino, en lugar de catorce por ciento que en muchas partes de el se exigia, *ley 22, tit 12, lib 10, Nov Rec*. En real orden de 2 de febrero de 1797 se declaro por punto general para todo el reino, que los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de posesiones e imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos, en que no debe hacerse novedad, se exijan al respecto solo de un cuatro por ciento, *ley 2, consiguiente a la de 22, tit 12, lib 10, Supl de la Nov Rec*. Algunas fabricas y manufacturas gozan de rebajas o franquicias de este derecho.

### Actos o contratos en que se paga

La alcabala se debe solamente en los contratos de venta y permuta, segun la *ley 11 tit 12, lib 10, Nov Rec*. Asi que, no se debe en la donacion, segun la *ley 19, tit 12, lib 10, Nov Rec*, sea simple o causal, segun dicen Gmunda, Lasarte y Parladorio, — ni en la dacion en dote, segun la *ley 20, d tit y lib*, aunque los bienes dotales se den estimados por aprecio que cause venta, segun Acevedo, pues no es justo ni conforme a la política que los padres paguen contribucion por casar a sus hijas, — ni en la division de bienes hereditarios, aunque intervengan dineros u otras cosas entre los herederos para igualarse, segun dice la *ley 20, tit 12, lib 10, Nov Rec*, cuya decision estiende Acevedo a cualquiera otra division de bienes comunes, por militar la misma razon, anadiendo que subsiste la disposicion en este y aquel caso, aun cuando se haga licitacion de cosas indivisibles entre los herederos o condueños, — ni en el traspaso de oficios publicos, pues que se hace por via de renuncia del intere-

(1) Sobre el origen de la palabra *alcabala*, e introduccion de este derecho en España y en las Indias con las cédulas que de ello tratan, vease a Soloz Polit Ind, tom 2, lib 6, cap 8, n 9 y siguientes.

sado y provision u otorgamiento del rey, segun Lasarte y Acevedo, — ni en la transaccion, aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, segun la Curia Filipica, — ni en la compensacion de una deuda con otra, segun Parladorio, — ni en el contrato de seguro o aseguracion, segun Menoquiu, Acevedo y Gironda, aunque se le considera como una especie de venta, — ni en la dacion *in solutum*, esto es, en la entrega que hace voluntariamente de sus bienes el deudor al acreedor para pago de la deuda, segun Parladorio, — ni en la aplicacion y entrega que por ejecucion o asentamiento hace el juez de los bienes del deudor al acreedor en pago de su crédito, cuando en el caso de ejecucion no se presentan compradores, segun Parladorio y Lasarte

Pero esta doctrina sobre la dacion y adjudicacion *in solutum* no puede ya adoptarse ni servir de regla, pues que se ha declarado recientemente que de ella debe pagarse alcabala por las dos reales ordenes que siguen

1.<sup>a</sup> « Hacienda = Enterada la Reina nuestra señora de lo que con fecha 29 de setiembre ultimo ha consultado el consejo supremo de hacienda acerca de los diferentes expedientes que remito la direccion general á este ministerio de mi cargo con fechas 14 de febrero de 1829, 9 de agosto de 1831, y 22 de febrero del corriente ano, relativos a si se debe o no pagar el derecho de alcabala en las adjudicaciones y daciones *in solutum* de fincas y otros efectos de los deudores que se hagan en pago de sus acreedores por sus respectivos créditos, se ha servido S. M. declarar que las adjudicaciones *in solutum*, forzosas y voluntarias, de bienes pertenecientes a los deudores, que se hagan para pago de acreedores por sus respectivos créditos, se hallan sujetas al derecho de alcabala, que se satisfara, llegue o no el valor de los bienes adjudicados a cubrir el todo de la deuda, por ser este impuesto una carga que afecta a los mismos bienes cuando al deudor no le quedan otros con que cubrirle. De real orden, etc. Madrid 24 de diciembre de 1832 = Victoriano de Encina y Piedra »

2.<sup>a</sup> « Ministerio de hacienda = He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de una instancia de los arrendadores de las rentas provinciales del Puerto de Santa Maria sobre si los bienes de don Tomas de la Cuesta, vecino y del comercio de Cadiz, adjudicados a sus acreedores en pago de créditos, deben satisfacer el derecho de alcabalas. Enterandose S. M. y conformandose con el dictamen de la seccion de hacienda del consejo real de España e Indias, se ha servido resolver que en la expresada adjudicacion *in solutum* hay una verdadera enajenacion y traslacion de dominio a la masa colectiva de los acreedores que devenga alcabala, con arreglo a la real orden de 24 de diciembre de 1832, la cual no establece de nuevo el pago de la alcabala en las adjudicaciones *in solutum*, sino que es una declaracion de que estos actos estan sujetos a ella, y que si los acreedores dispusiesen la venta de dichos bienes para facilitar la aplicacion de su importe a los créditos respectivos, se causaria una nueva alcabala, porque este derecho se devenga cuantas veces se enajenan las cosas sujetas a su pago. De real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 15 de junio de 1855 = Toreno »

La primera de estas dos reales ordenes se reduce a declarar que se debe pagar alcabala de la dacion y adjudicacion *in solutum*, pero la segunda pasa mas adelante, pues no contenta con repetir la declaracion hecha en la primera, supone como principio que el *decho* de alcabala se devenga cuantas veces se enajenan las cosas sujetas a su pago, y resuelve en su consecuencia que si los acreedores a cuya masa colectiva se dan o adjudican *in solutum* los bienes del deudor, dispusiesen su venta para facilitar la aplicacion de su importe a los créditos respectivos, se causaria una nueva alcabala

Nada hay que oponer a la declaracion que se hace en am-

bas ordenes sobre la sujecion de la dacion y adjudicacion en pago al derecho de alcabala, pues asi la adjudicacion como la dacion pueden considerarse efectivamente como una venta que se hace al acreedor por el deudor o por el juez, aunque haya autores que sostengan lo contrario, y si bien es cierto que en uno y otro caso se hace demasiado perdida la mano del fisco, pues que anide afliccion al rifugido, persiguiendole con exacciones por ser desgraciado, es esta razon de tal trascendencia que si se admitiese habria de modificar en gran manera el impuesto. Mas con respecto al principio que la segunda orden supone, y a la resolucion que en su virtud adopta, no podemos menos de hacer algunas observaciones

Si la real orden tratase de declarar que la alcabala se devenga cuantas veces se enajenan las cosas sujetas a su pago diriamos que tal declaracion era ineficaz, porque no puede hacerse sino mediante una ley que destruya las leyes que señalan limites mas reducidos a este gravamen. Pero la real orden no se propone establecer de nuevo el principio de que se debe alcabala en todas las enajenaciones o traslaciones de dominio, sino que lo supone ya establecido y corriente, y bajo esta hipotesis procede en sus disposiciones. Esta hipotesis es gratuita, es infundada, es contraria a las leyes vigentes. No toda enajenacion o traslacion de dominio es de venta por la ley a la alcabala, sino solo la que se hace por venta o trueque, como es de ver en la ley 11, tit. 12 lib. 10, Nov. Rec., de modo que aun para someter los pastos a este derecho, se ha dado impropriamente al arrendamiento de yerbas el titulo de venta, como dice el señor Jovellanos en el num. 310 de su informe sobre la ley agraria. La enajenacion o traslacion de dominio que se hace y gr. por donacion, por dote, o por razon de casamiento, o por division de bienes hereditarios entre los mismos herederos, esta esenta de este tributo, como ya hemos indicado, por las leyes 19 y 20 tit. 12, lib. 10, Nov. Rec. No puede darse pues por sentado que la alcabala se devenga siempre que hay enajenacion de las cosas sujetas a su pago, sino tan solamente cuando hay enajenacion por via de venta o permuta.

De aqui es que si la adjudicacion de los bienes del deudor en pago de sus deudas queda sujeta con alguna razon al malhadado derecho de alcabala, no es precisamente porque haya traslacion de dominio, sino porque esta traslacion de dominio es efecto de una supuesta venta en que hace veces de precio lo que anticipadamente dieron al deudor los acreedores. Los bienes adjudicados pasan efectivamente mediante su entrega en propiedad y posesion a la masa colectiva de los acreedores, quiones puede decirse que los han adquirido por compra, y si ellos los venden para aplicar mas fácilmente su importe a sus créditos respectivos, no hay duda de que deben pagar nueva alcabala, como quiere la real orden, no porque haya traslacion de dominio, sino porque hay verdadera venta. Mas esta disposicion de la real orden solo debe tener lugar cuando la venta se hiciera a estranos, y cuando se hiciera entre los mismos acreedores de cosas que podian dividirse facilmente entre todos, pero si los bienes del deudor no pueden partirse sin perdida o deterioro, y alguno de los acreedores se los queda por su justo precio o en subasta con el consentimiento de los demas, dandoles en dinero u otra cosa la parte que les corresponde, no debe entonces pagarse nueva alcabala, porque esta enajenacion no tanto es una venta como un modo forzoso de hacer la division de una cosa comun.

#### Ventas en que se paga o no la alcabala

Devéngase la alcabala luego que la venta se ha perfeccionado por el consentimiento de los contrayentes sobre la cosa y el precio, aunque ni la cosa se haya entregado, ni el precio

haya sido satisfecho, por ser la venta uno de aquellos contratos que se forman por solo el consentimiento de las partes y que por eso se llaman *consensuales*. De este principio que generalmente sientan los autores, parece debia seguirse que una vez perfeccionada la venta, no podria ya prescindirse del pago de la alcabala, aunque los contrayentes se apartasen de su convencion antes de consumarla por la entrega de la cosa y del precio. Dicen sin embargo que si el vendedor y el comprador se apartan de la venta inmediatamente despues de haberla celebrado y antes de pasar a otros actos, no se debiera pagar la alcabala, porque en este caso se juzgara que no llego a haber venta, pero que si no se apartan de su contrato hasta despues de pasado algun intervalo, habrase de pagar entonces el impuesto, porque el fisco adquiere ya el derecho de exigirlo. Asi lo sientan Gutierrez, Gomez, Molina, la Curia Filipica y Sala. Mas no podra decirse que con este sistema se hace depender la fuerza de la venta, no de su perfeccion por el mutuo consentimiento, sino de cierta especie de sancion que le da el tiempo? Y qual es el intervalo que debe medirse entre el contrato y el distracto, entre la celebracion de la venta y su revocacion, para que ya los contrayentes no puedan sacudir la carga de la alcabala? Es a los cinco minutos, a los diez o a los treinta que adquiere el fisco el derecho de pedirla? Es acaso al minuto si los contrayentes pasan a hablar de otros asuntos o hacer otras cosas, y a las tres horas o tres dias si estan silenciosos y pasados? Mas natural y practicable parece la doctrina de Henneccio, quien sin hacer diferencia del mayor o menor espacio de tiempo que haya trascurrido, considera libre de alcabala o gubela la venta que se disuelve por mutuo disenso del vendedor y comprador, con tal que todavia no se haya dado principio á la ejecucion o consumacion del contrato con la entrega de la cosa o del precio, *re adhuc integro*. No hay razon en verdad para cargar un impuesto sobre una venta que no tuvo efecto y que no llego a producir traslacion de dominio.

No puede decirse otro tanto cuando la venta empieza a consumarse con la entrega de la cosa o del precio, o cuando se consume enteramente con la entrega reciproca de ambas cosas. En el primer caso, si se disuelve el contrato por voluntad de los dos contrayentes, devolviendo el uno lo que habia recibido al otro que lo acepta, se debe alcabala, porque hubo venta con su disolucion, y en el segundo se deben dos alcabalas, porque con la mudanza de voluntad y mutua restitution del precio y de la cosa mas bien que se disuelve la primera venta se constituye en realidad otra nueva, como sientan Henneccio, Molina y Sala.

En las ventas condicionales no se debe la alcabala sino en caso de verificarse la condicion, y verificada, se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, segun Lasarte, Acevedo y la Curia Filipica.

En las ventas hechas con el pacto de la ley comisoria, reducido a que la cosa no se entienda vendida si el comprador no paga el precio hasta cierto dia convenido, no se debe alcabala si efectivamente se resuelve la venta por no pagarse el precio, pero si el pacto estuviese concebido de manera que por la falta de pago no se entienda anulada la venta como si no se hubiese hecho, sino disuelta solo para que no tenga mas duracion, se debiera entonces alcabala, pues que habra habido verdadera venta, al paso que en el primer caso se tuvo por nula, como sientan Molina, Gutierrez, Matienzo, Gomez y Sala.

En las ventas hechas con el pacto que los Romanos llamaban *addictio in diem*, y nosotros *adicion a dia* (y no es otra cosa que la condicion que se pone de que si hasta cierto dia encuentra el vendedor algun tercero que le ofrezca mayor precio por la cosa vendida, quedara disuelta la venta con el comprador y se verificará con el tercero), no se debe alca-

bala por la primera venta que quedare nula por presentarse mejor comprador, sino solo por la segunda que se hiciere a favor del tercero, pues realmente la cosa no se vende mas que una vez, *Curia Filipica y Sala*.

La venta que se hace con el pacto de *retrovendendo*, ó á carta de gracia por la cual se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitution del precio, esta sujeta al pago del derecho de alcabala, pues es venta pura y perfecta, de manera que los frutos pertenecen al comprador mientras dura, pero no lo es la retroventa, porque no es propiamente una nueva venta, ni puede decirse que el vendedor vuelve á comprar la cosa que habia vendido sino que la recobra simplemente del comprador en virtud de un derecho que se habia reservado. Asi piensan Gutierrez, Parladorio, Molina, Gomez y Sala, y asi se ha resuelto ultimamente por real orden de 11 de julio de 1855. Mas como el pacto de *retrovendendo* es una reserva que hace el vendedor, es necesario que se ponga en el contrato de venta, pues si se aadiere posteriormente, seria una promesa de revender hecha por el comprador sin reciprocidad de parte del vendedor, la primera venta tendria los efectos de absoluta y definitiva, y el recobro que despues hiciere de su cosa el vendedor no podria mirarse bajo otro concepto que el de una nueva venta con sujecion a nueva alcabala, como dicen Gutierrez y Molina.

En los retratos o tanteos de abolengo sociedad o comunion y demas legitimos, no se devenga mas que una alcabala, porque la venta y su retracto no constituyen mas que una sola venta, respecto de que el tanteador ó retrayente se subroga en lugar del primer comprador, *Montano, Matienzo, Lasarte, Curia Filipica y Sala*. Mas si en el tiempo que trascurrio desde la venta hasta el retracto se hubiesen celebrado nuevas ventas por compradores sucesivos, ¿se deberia por ellas el derecho de alcabala? Sala indica que no, porque todas estas ventas intermedias quedan anuladas por el retracto, pero Gutierrez y Lasarte dicen que si, porque no se anulan en cuanto a los que las celebraron ni entre ellos cuya doctrina aplican igualmente estos autores a las ventas que mediaren entre las hechas con pacto de *retrovendendo*, o de la ley comisoria, o de adiccion a dia, de que mas arriba se ha hecho mencion.

En las ventas que se rescanden por lesion en mas de la mitad del precio, por efecto de la accion redhibitoria, por dolo incidente o por miedo justo, se debe alcabala, segun Gutierrez, Parladorio, la Curia Filipica y Sala, porque estas ventas no se invalidan por pacto resolutivo que haya en el contrato, ni por el mismo derecho, *ipso jure*, sino por sentencia del juez, á que dieron motivo injusto los contrayentes, pero no se debe alcabala en las ventas de bienes de menores que se rescanden por el remedio de la restitution *in integrum*, segun Gutierrez, Parladorio y Sala contra Lasarte, porque ademas de no haber dado motivo a la rescision culpa alguna, vuelve la cosa por efecto de la restitution a su anterior estado, como si no hubiese habido tal venta.

En las enajenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible se devenga alcabala al tiempo del contrato pagandose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe sujetandola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva a repetir ni pidá cosa alguna al tiempo de la redencion, comprendiendose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya renta se gobierna por las reglas del alcabalariorio, *ed. de 17 de junio de 1793, que es la ley 21, tit 12, lib 10, Nov Rec*. No solo en el censo *reservativo*, sino tambien en el *comisario* y aun en el *italico* se devenga alcabala al tiempo de su constitucion, por reputarse verdaderas ventas, y asi como no se devenga en el *reservativo* al tiempo de la redencion, no se devenga tampoco en los demas que son redimibles, porque

la redencion no es mas que una resolucion del contrato de imposicion, pero en los censos perpetuos se debe alcabala de la redencion, porque esta no se hace en virtud de pacto estipulado al tiempo en que se constituyeron aquellos, sino por nueva convencion de los interesados, como sientan Parladorio y la Curia Filipica

No solo se debe alcabala en las ventas voluntarias, sino tambien en las que se hacen por autoridad de justicia para pago de acreedores, pero si el deudor dentro del termino que le esta concedido paga sus deudas y recobra los bienes vendidos, o bien los saca por el tanto en que se vendieron, no debe alcabala de la venta y remate ni del retracto o recobro, segun Lasarte, Castillo, Parladorio, Rodriguez y otros

En la espropiacion forzada por causa de la republica, esto es, en la venta que hace un propietario compelido por la autoridad publica en beneficio del comun o del Estado, no se debe alcabala, segun Parladorio y la Curia Filipica bien que si el propietario no tiene la cosa sino para venderla cuando mas le convenga, como por ejemplo, el comerciante que conserva un acopio de granos para venderlos en la época de mayor carestia, no parece hay razon, al obligarle a una venta anticipada, para eximirle de un tributo que tarde o temprano habia de pagar

Las ventas que son nulas por derecho, *ipso jure*, como que se considera que no han existido y no producen efecto alguno, no estan sujetas al derecho de alcabala Pero si en el tiempo que media entre una venta nula y la declaracion de su nulidad, vendiere la cosa el comprador que la poseia, dice Lasarte que se debe alcabala por esta y cualesquiera otras ventas intermedias, porque estas no se resciben ni invalidan respecto de los que intervinieron en ellas, bien que cada comprador, ménos el primero, podra repetir de su vendedor, de grado en grado, la alcabala que hubiere satisfecho, de suerte que la suma de todas venga a recaer sobre el primer comprador

### Trueques en que se paga la alcabala

« Porque los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, dice la ley 11, tit 12, lib 10, Nov Rec, mandamos que de todos los trueques que se ficieren de unas cosas a otras, semejantes y no semejantes, quier intervenga en ello dinero o no, que de todo se pague alcabala al nuestro arrendador, fiel o cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale y que lo aprecie el alcalde o juez que conociere de la causa de la dicha alcabala, o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo cometiere, etc »

Se paga pues alcabala en todos los trueques o permutas que se hicieren, ya sean de cosas semejantes, como de una casa por otra casa, ya de cosas de diferente especie, como de una casa por una vina, ora intervenga dinero para igualar la diferencia de valor entre las cosas que se cambian, ora no intervenga por ser ambas de un mismo precio (1)

(1) En las permutas se tasán las cosas que son su objeto, para que cada uno de los permutantes pague lo que respectivamente le corresponde por la suya, ley 11, tit 12, lib 10, Nov Rec — En el último folio recopilado Beñena providencias muy importantes en materia de alcabala, desde el n.º 24 al 57 Entre ellas la 40 manda que de los contratos de locacion que presen de diez años, se cobre alcabala y que se pague solamente la mitad de esta, cuando se venden solares para fabricar casa o edificio La 36, que en los casos en que se haga contencioso el adeudo de la alcabala, esta se satisfaga luego en calidad de deposito y con la de íntegra devolución La 33 distingue lo que debe o no pagar alcabala de aquello que se introduce a título de consumos domésticos o regalos, quedando libres de adembalarlos los frutos o esquilmos de haciendas de estas provincias que consumen sus dueños o regalán en corta cantidad

Mas es de advertir que si se da una cosa de presente para que a cierto plazo se vuelva otra tanto de la misma especie, no se debe alcabala, porque no es permuta este contrato, sino prestimo o mutuo, y que cuando interviene dinero, no se debe alcabala por él, pues que esta esenta de este tributo la moneda amonedada, como luego veremos

Una permuta equivale á dos ventas, pues cada una de las cosas que se cambian es a un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y así es que se debe alcabala del valor de entrambas, cuya tasacion ha de hacerse por el juez o por el perito que este nombrare Siendo injusta la tasacion, puede el perjudicado pedir su redencion ó reforma á albedrío de un buen varon para ante el juez, y aun interponer apelacion de este para ante el superior, segun Acevedo y la Curia Filipica

Como las reglas de la venta suelen aplicarse á la permuta en cuanto no se oponen á la naturaleza de este contrato, es consiguiente que las de la alcabala en las ventas han de entenderse igualmente de las permutas

### Cosas que estan ó no sujetas a la alcabala

Estan sujetas al derecho de alcabala en sus ventas y trueques así las cosas inmuebles como las muebles y semovientes Mas la ley 20, tit 12, lib 10, Nov Rec exceptua de este impuesto las siguientes el pan cocido, los caballos, mulas y machos de silla, que se vendieren o trocaren ensillados y enfrenados, la moneda amonedada, los libros, así de latin como de romance, encuadernados o por encuadernar, escritos de mano o de molde, los falcones y azores y otras aves de caza, las cosas que se dieron en casamiento, quier sean bienes muebles o raices, los bienes de los difuntos que se partieren entre sus herederos, aunque intervengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para igualarse, y las armas ofensivas o defensivas, estando hechas y acabadas en la forma que se suele usar de ellas, mas no las que no estuvieren acabadas, ni las cosas de que se fabrican, ni los aparejos necesarios para su uso Aunque esta ley solo exime de alcabala los caballos de silla que se vendieren ensillados y enfrenados, esta mandado posteriormente en circulares de 2 de setiembre de 1792 y 24 de abril de 1793 (notas 11 y 12, cap 6, ley 11, tit 29, lib 7 Nov Rec) que esta franquicia se estienda á todos los potros y caballos ensillados o sin ensillar, con el objeto de fomentar esta granjeria

### Lugar de su pago

La alcabala de bienes raices que se venden o permutan se paga en el lugar donde estan situados, ley 13, tit 12, lib 10, Nov Rec La de los censos se ha de pagar en el lugar donde estuvieren los bienes sobre que estan impuestos, segun Parladorio y Lasarte

La alcabala de muebles y semovientes debe pagarse en el lugar donde se venden si allí se entregan, o estan allí al tiempo de la venta, aunque despues se entreguen en otra parte pero vendiendose en un lugar los que estan en otro, si en este se entregan, en el mismo ha de pagarse la alcabala, y si se venden con condiccion de que se entreguen en otro lugar distinto del de la existencia y del de la venta, se pagará la alcabala en el lugar en que estaban al venderse, salvo si este lugar es franco de tal tributo, pues en tal caso debe pagarse en el realengo donde se entregaren, y si el lugar de la entrega fuere de señorío, de que el rey no cobrara alcabala, se pagara en el realengo mas cercano á este con el cuatro tanto de ella por via de pena, en que pueda excusarse el pago aunque se muestre haberse hecho en otra parte, ley 12, tit 12, lib 10, Nov Rec

### Modo de asegurar el pago de la alcabala

Para que los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas, se han establecido las providencias siguientes:

1<sup>a</sup> Que todas las ventas, cambios y enajenaciones de bienes raíces pasen ante los escribanos de numero de los pueblos en cuyo termino estuviere los bienes, y no habiéndolos, ante el del pueblo realengo mas inmediato, con tal que sea del partido prohibiéndose a todos los demas escribanos reales o notarios apostolicos recibir tales contratos, bajo la pena de privacion de oficio y de pagar a la real hacienda la alcabala con el cuatro tanto, *ley 14, tit 12, lib 10, Nov Rec, y el orden de 7 de junio de 1793, pusea por nota a dacha ley 14*

2<sup>a</sup> Que los escribanos ante quienes se otorgaren estos contratos, han de dar a los administradores de rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, debiendo darlos dentro de dos dias desde que les fueren demandados, bajo la pena de cien maravedis por cada dia de demora, y que si despues resultare en algun tiempo que paso ante ellos otro contrato no contenido en los testimonios, paguen la alcabala con el cuatro tanto, *d ley 14 y su nota*

3<sup>a</sup> Que no puedan los escribanos entregar las escrituras de venta a los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho o asegurado el derecho de alcabala, bajo la pena de pagarlo ellos con el cuatro tanto *nota a d ley 14*

4<sup>a</sup> Que para descubrir y castigar los fraudes que de la alcabala se intentaren, ya simulándose otros contratos de que no se debe este derecho, ya ocultándose el verdadero precio por que se hace la venta, o ya usándose de otros cualesquiera medios fraudulentos, hagan las justicias las averiguaciones convenientes y den cuenta al subdelegado del partido de los fraudes que descubrieren a fin de que se cobre la alcabala con el cuatro tanto, *ley 19, tit 12, lib 10, Nov Rec, y dicha nota 7 a la ley 14*

5<sup>a</sup> Que si el vendedor o trocador no fuere del lugar en que se hace la venta o trueque, o fuere hombre poderoso u oficial real del mismo pueblo, retenga el comprador del dinero que hubiere de entregarle el importe de la alcabala hasta que el vendedor o trocador le traiga carta de pago de ella, bajo la pena de pagarla él con la mitad mas, *ley 18, tit 12, lib 10, Nov Rec*

### Tiempo para pedir la alcabala

La alcabala se puede pedir por el rey o su administrador en cualquiera tiempo sin limitacion, *ley 8 al fin, tit 8, lib 11, Nov Rec* Mas por los arrendadores puede pedirse la de bienes muebles o semovientes con las penas en todo el año de su arriendo y dos meses mas, y la de bienes raíces en todo el año siguiente al del arrendamiento, si la escritura de venta se hizo ante alguno de los escribanos de numero del lugar donde estan, y dentro de dos años desde el otorgamiento del contrato de venta si la escritura se hubiere hecho ante otro escribano que no sea de numero, *ley 15, tit 12, lib 10, Nov Rec* Pasados estos terminos quedan prescritas la alcabala y la pena, de suerte que ya no pueden demandarse, *d ley 15*

### En que se ha de pagar la alcabala

La alcabala debe pagarse en dinero y no en otra cosa, pues así se da a entender en la ley 11, tit 12, lib 10, Nov Rec, y esta declarado espresamente por real orden de 10 de julio de 1815

### Quien debe pagar la alcabala

El pago de la alcabala incumbe en las ventas al vendedor y no al comprador, y en los trueques a cada uno de los permutantes, pues que ambos se consideran vendedores, *ley 11 tit 12, lib 10 Nov Rec*

Ni puede el vendedor escusarse del pago, aunque el comprador sea persona o cuerpo que goce esencion de alcabala « Porque los clérigos e iglesias y monasterios y otras personas esentas, dice la ley 9, tit 9, lib 1, Nov Rec, compran heredamientos y otros bienes y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que si la pagasen vendrian ellos a comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio, por quitar esta duda, mandamos, que si los dichos clérigos, iglesias y monasterios y otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen a personas legas, y que esto haya lugar y se guarde, no embargante que los compradores como compren los bienes horros de alcabala, y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas que se vendieren a los dichos clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcabala, por lo cual queremos y mandamos que siempre y en todo caso y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas »

### Quiénes estan exceptuados del pago de alcabala

Los clérigos, iglesias y monasterios están esentos del pago de alcabala en las ventas y permutas de sus bienes, pero no en las que hicieren por mercaderia, trato, granjeria o negociacion, *leyes 8, 12 y 13, tit 9, lib 1, Nov Rec* Esta esencion que se enuncia generalmente en las citadas leyes, se halla modificada por la ley 15, tit 5, lib 5 Nov Rec, la cual en los arts 9 y 10 del cap 2 dispone que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de manos muertas, adquiridos despues del concordato celebrado con la santa sede en 1757, como igualmente por las ventas, permutas o acensuamientos de estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego

En las ventas hechas a clérigos, iglesias o monasterios se devenga alcabala, como si se hiciesen a legos, puea la esencion solo recae sobre las ventas que aquellos hicieren y no sobre sus compras, segun se ve por la ley 9 tit 9, lib 1, Nov Rec, que se ha trascrito mas arriba. Véase *Clérigo*

### A quién se ha de pagar la alcabala

Siendo la alcabala una de las contribuciones con que acuden los pueblos a sostener las cargas del Estado, pertenece al rey y no puede adquirirse por otro, pues el derecho de exigirla, como inseparable de la soberania, no puede enajenarse

Hubo sin embargo un tiempo fatal en que para atender a las necesidades publicas, se echo mano de las alcabalas enajenandolas en parte a varios ricos homes y poderosos del reino y lo peor fue que una vez visto que las rentas de la corona podian reducirse a propiedad particular, se abrieron las puertas a los atentados de la usurpacion y del fraude, y si algunos adquirieron las alcabalas y otras rentas por cesiones a que forzado por circunstancias deplorables tuvo que acceder el gobierno, supieron aprovecharse otros muchos de la preponderancia que les daban sus cargos o sus riquezas y de la debilidad a que se hallaba reducido el poder real, para invadir el patrimonio del Estado y apoderarse de las rentas que lo constituan, como es de ver por las crónicas

de varios reinados, y entre otras por las leyes 10 y 11, tit 3, lib 3, Nov Rec

Por eso está mandado en pragmática de 24 de noviembre de 1504 expedida por los reyes católicos D Fernando y doña Isabel, confirmada por D Carlos I en 1524, y renovada después por D Felipe II, que no se puedan percibir alcabalas por corporacion ni persona alguna sin título espreso y valido, y que no pueda servir de tal á los perceptores la posesion, uso y costumbre en que hubiesen estado de percibir las, aunque sea inmemorial, y aunque hubiese mediado tolerancia de parte de la autoridad real, *ley 9, tit 8, lib 11, Nov. Rec* Los fiscales del Consejo real estaban encargados de poner y seguir las demandas sobre reintegracion a la real hacienda de las alcabalas injustamente enajenadas y poseídas, con arreglo a las leyes 8 y 9, tit 8, lib 7, Nov Rec, pero posteriormente en decreto de 2 de febrero de 1805 (*ley 16, tit 10, lib 6, Nov Rec*) se mandó que estos negocios se radicasen en el consejo de hacienda, y que se promoviesen por los fiscales del mismo

### *Pena de la defraudacion de alcabalas*

La pena del fraude de la alcabala era el pago de ella y del cuatro tanto, segun se ha insinuado mas arriba, con arreglo a la ley 19, tit 12, lib 10, Nov Rec Pero la direccion general de rentas con fecha 16 de julio de 1835 circulo la real orden siguiente

«Habiendose insinuado expediente con motivo de las dudas ocurridas en la subdelegacion de rentas de Cordoba, acerca de si los concertos que los labradores hacen con las oficinas de real hacienda estan sujetos en sus defraudaciones al articulo 62 o al 64 de la ley penal de 30 mayo de 1750, y elevado a la soberana consideracion de S. M., se ha dignado resolver por su real orden de 10 del corriente, que las defraudaciones de rentas provinciales se castiguen como previene el articulo 62 de dicha ley, siempre que el delito recaiga en articulos de consumo, o sobre el movimiento de generos, frutos o efectos del reino, que por tal razon hayan de pagar un derecho eventual o indirecto, pero que cuando los fraudes consistan en el pago de alcabalas, encabezamientos o cualquiera otro ajuste alzado en que se deba designar cantidad fija, se verifique por el articulo 64 de la propia ley»

El articulo 62 que se cita dice asi: «Por la defraudacion de las rentas provinciales, de derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de generos, frutos y efectos del reino que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el articulo 12, o en la totalidad del genero que fuere materia de la defraudacion, exigiendose ademas al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo genero»

El articulo 64 esta concebido en estos terminos: «Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el articulo 14 de esta ley, incurriran en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude» Véase *Defraudacion de la real hacienda*

### *Cualificacion de la alcabala*

Nuestros economistas consideran la alcabala como causa primera y mas directa del atraso y decadencia de la agricultura, de la industria y del comercio Ella sorprende afectivamente los productos de estos manantiales de riqueza desde el momento que nacen o se forman, y los persigue y

muerde en toda su circulacion sin perderlos jamas de vista, ni soltar su presa hasta el ultimo instante del consumo, como dice el señor Jovellanos, y si siempre es digna de su barbaro origen, es mas gravosa, en sentir del mismo, cuando se cobra en la venta de propiedades, porque siendo un principio inconcuso que tanto vale gravar los productos de la tierra como gravar su renta y tanto gravar su renta como gravar su propiedad, parece que un sistema que tiene por basa el gravamen de todos los productos de la tierra, y aun de su renta, debiera al menos franquear su propiedad que es la fuente de donde nace uno y otro Este impuesto ademas, cuando se cobra en la venta de propiedades, es en estremo desigual, pues en primer lugar, como sigue diciendo el mismo autor, recae solamente sobre la propiedad libre y comerciable, esto es, sobre la mas preciosa parte de la propiedad territorial del reino, al mismo tiempo que exime la propiedad amortizada, por la razon sencilla de que cobrandose solo en las ventas, es claro que nunca lo pagará la que nunca se puede vender, y en segundo lugar, aun entre la propiedad libre y vendible, gravita mas especialmente sobre la pequena que sobre la grande, porque la pequena es la que mas circula y la que mas frecuentemente se vende

Y, que diremos cuando se cobra la alcabala en las muchas ventas motivadas por la necesidad y miseria de los que las hacen, cuales suelen ser entre otras las judiciales y las adjudicaciones forzosas o voluntarias en pago de acreedores? Puede decirse entonces con Bentham que este tributo es una multa que se exige a los vendedores por ser desgraciados, y si los bienes del deudor no llegan a cubrir el importe de sus debitos y la alcabala, sera el resultado que los acreedores a quienes se rebaja este impuesto vienen á ser castigados tal vez por haber sido benéficos ó generosos

[\* EN LA REPUBLICA DE MEXICO, el parecer de los autores que cita el autor del Diccionario, pag 119, esplicando el punto «*Ventas en que se paga o no la alcabala*,» apartes 1º y 2º, se halla adoptado y confirmado por el art 37 de la Instruccion para el cobro de este derecho, formada por la Contaduria general con fecha de 28 de febrero de 1835, y mandado guardar por repetidas ordenes del Gobierno

La Instruccion a que acabamos de hacer referencia, no adopta resueltamente ninguna de las dos opiniones de los autores sobre las ventas hechas con el pacto de la ley comisorria de que trata el autor del Diccionario en dicho lugar, aparte 3º de la citada pag 119, solo advierte que en los casos en que siendo valida la venta se rescinda o no llegue a consumarse, se pida y espere la resolucion del Gobierno, art 40 de d Instruc de 28 de febrero de 1835

La doctrina del aparte 7º de la misma pag 119, sobre los relictos o tanteos de abolengo, sociedad o comunion y demas legitimos, se halla espresamente reconocida y sancionada en la republica por el art 34 de la cit Instruccion de 24 de febrero de 1835 — Sobre las demas especies de que trata y continuacion el autor del Diccionario, á saber, los casos de lesion en mas de la mitad del precio, accion redhibitoria, etc, ha creido perjudicial el Gobierno dictar reglas generales, e imposible abarcar por este medio todos los casos posibles, por lo cual se ha reservado examinarlos y resolverlos cada uno por si, a medida que se ofrezcan, tomando en cuenta menudamente las circunstancias particulares, arts 59 y 40 de d Instruc de 28 de febrero de 1835

Con respecto a las enajenaciones de bienes que se hacen a censo redimible, diremos que la *cedula de 17 de junio de 1793*, citada por el autor del Diccionario, por la cual se mando que los censos redimibles no causen mas que una alcabala, la cual han de abonar por mitad al tiempo de la imposicion entrambos contrayentes, fue mandada guardar en America por *otia de 11 de marzo de 1819*, segun afirma algun autor, mas por el art 32 de la Instruccion de 28 de

decreto de 1855, si bien se confirma la doctrina de que no se debe exigir más que una alcabala de todo censo redimible, y que esta ha de satisfacerse al tiempo de la imposición, se declara en oposición á dicha cédula, que quien debe abonarla es el censatario. El mismo autor asegura que en la cédula de 21 de agosto de 1777, que él declara haber sido publicada por bando de 14 de enero de 1779, se dispuso que en el censo consignativo satisficiera la alcabala el censatario, pero en el extracto que hace Belena de dicha cédula, bajo el n.º 40 en la pag. 81 de la 5.ª foliacion, no se halla tal especie.

En cuanto a la permuta, la ley 11, tit. 12, lib. 10, Novis Rec, que cita el autor en el artículo « Trueques en que se paga la alcabala », pag. 120, está derogada por el art. 3.º de la ley de 22 de mayo de 1837, según el cual no se admite alcabala en este contrato mas que por la parte en que excede el valor de una finca sobre otra, lo que debe entenderse, siempre que se abone este exceso en dinero, porque solo entonces puede decirse que se compra la parte a que no alcanza el valor del objeto que se entrega, y no cuando se compensa con otra especie. — Tocante á las ventas condicionales, no puede exigirse la alcabala, hasta que no se cumpla la circunstancia de que esta pendiente la existencia del contrato, según opinan Acovedo y Hevia Bolános, y se deduce de los principios fundamentales de este linaje de obligaciones, y así lo dispone en efecto el art. 38 de la Instrucción citada, aunque reservándose la facultad de examinar el objeto y buena fe de estas condiciones. — El préstamo de dinero con interés legal bajo hipoteca expresa, general o especial, conocido en la república bajo el nombre de *deposito irregular*, y que algunos equiparan al censo consignativo, no adeuda alcabala, según un *real orden* que se cita de 21 de julio de 1771, y el art. 58 de la Instrucción mencionada, además de que ya veremos después que no es dable reputarlo como tal censo. — De todos ellos hemos dicho que no se adeuda alcabala mas que al tiempo de la imposición pero esto debe entenderse unicamente de su constatación, porque si se enajena el caracter de censalista, esto es, si se dona, vende, etc. el derecho de percibir la pensión, si que debe satisfacerse el impuesto. También debe tenerse presente respecto a la redención, que solo deja de estar sujeta á la alcabala cuando se hace en dinero; porque si se hace entregando una finca, se adeuda el derecho, a menos que no sea alguna de las acensuadas, en cuyo caso esta libre del impuesto, arts. 54 y 56 de la Instruc. de 28 de febrero de 1855. — Si el censo está destinado a obras pias, y se venden los bienes sobre que se halla impuesto, para hacer efectivos el capital y las pensiones venidas, esta condonada de derecho la alcabala que se adeuda, si el producto no excede de la suma debida, art. 48 de la Instruc. de 28 de febrero de 1855. — La venta de bienes para dar cumplimiento a obras pias, esta esenta de tal impuesto, según *real cédula* de 24 de diciembre de 1722, repetida en *real orden* de 19 de mayo de 1785 (Belena, 5.ª fol., pag. 84, n.º 46), y *acuerdo* de la Junta superior de Hacienda de 22 de abril de 1801, aprobado por *real orden* de 24 de mayo de 1802. — Lo está igualmente la enajenación de bienes de una herencia que no admite fácil división, siempre que concurran en ella los tres requisitos siguientes: 1.º Que realmente no admitan cómoda distribución, 2.º Que se haga para dividir la herencia, 3.º Que recaiga la adjudicación en algún heredero. A estos, que se deducen de la disposición esplicita de las leyes y de sus fundamentos, se añadió un cuarto requisito por *acuerdo* de la Junta superior de Hacienda de 7 de mayo de 1805, según el cual era indispensable que no se admitiese á ningún postor extraño a la licitación, debiendo en el caso contrario pagarse alcabala de todo lo que no correspondiese al heredero por su parte, en el su-

puesto de que el remate y adjudicación recayesen en favor de alguno de ellos, pero aunque se consulto de nuevo este acuerdo tres años después, en 1808, por no haber recibido contestación de la superioridad, no se tiene noticia de que recayese sobre el *real orden* aprobatoria. Concurriendo pues los tres primeros requisitos cuando menos, no se adeuda alcabala en la venta de bienes hereditarios que no admiten fácil división, por mas que el art. 43 de la Instrucción de 28 de febrero de 1855 parezca ordenar lo contrario, declarando por punto general que toda enajenación de herencia es verdadera venta y está sujeta por lo tanto al impuesto, porque además de ser dudoso si en él está comprendido el caso excepcional de que hemos hablado, no puede la débil fuerza de una pauta general para las oficinas sobreponerse a la autoridad y caracter de ley de las siguientes disposiciones: *real cédula* de 5 de setiembre de 1755, *decreto* de 23 de marzo de 1781, y *real orden* de 5 de diciembre de 1781 (Belena, 5.ª foliacion, pag. 87, ns. 55 y 54, y tomo 2.º, pag. 17, n.º 6). — Contra lo dispuesto por el art. 43 de la misma Instrucción de 28 de febrero de 1855 y otras varias disposiciones, no puede exigirse este impuesto de las adjudicaciones en pago o a título de herencia, en la parte que cubran la deuda comun o el derecho de sucesión, pero si sobrepujaren en algo, si que debe abonarse por lo que corresponda á este exceso, art. 5, ley de 22 de mayo de 1837. — Para desvanecer toda duda, el art. 44 de la misma Instrucción declara que en la espropiación forzosa por causa de utilidad pública se adeuda alcabala, porque no hallándose declarado que la enajenación de bienes particulares para obras de comun provecho esté libre de tal impuesto, cuando se haga voluntariamente, sería de peor condición el que de grado se allanase a la venta persuadido de su conveniencia, que el que oponiéndose indebidamente a ella, obliga a la Autoridad a pasar por todos los tramites de la enajenación forzosa. — Para evitar las ventas simuladas que se hacian dando una finca en arrendamiento por tiempo indeterminado se halla dispuesto desde largo tiempo que se devengue alcabala de todo contrato de locación-conducción que se celebre por diez o mas años, *real cédula* de 21 de agosto de 1777 (Belena, 5.ª foliacion, pag. 81, n.º 40), y art. 59 Instruc. de 28 de febrero de 1855. — No puede exigirse este impuesto por fin de la simple promesa de vender, ni de la transacción pero es siempre bajo el supuesto de que no se apele a estos contratos como meras apariencias, para encubrir una venta real y eludir su pago, arts. 51 y 57 de la Instruc. — El tanto que debe abonarse en la república por derecho de alcabala, es el 6 por ciento como cuota fija, pero a esta suele agregarse otra eventual según las circunstancias. Al aplicarse esta cuota, debe deducirse antes el capital que corresponda al censo con que estuviere gravada la finca, porque según hemos visto, ya satisfizo la alcabala al tiempo de la imposición y no debe tornar a pagarla, pero si lo que pesa sobre la finca, es la hipoteca de un *deposito irregular*, no debe bajarse su importe, porque ni se abona el impuesto al constituirlo, ni el *real deposito* puede considerarse como censo, *decr.* de 7 de octubre de 1821 y arts. 5, 4, 53 y 58 de la Instruc. de 28 de febrero de 1855.

\*\* La doctrina espuesta sobre este artículo es ociosa en la república de Venezuela, porque la alcabala ha sido abolida por la ley de 13 de junio de 1851.

\*\*\* Por lo que toca á la república de Chile, debe tenerse presente que en esta república no se paga alcabala de la venta de toda clase de bienes, sino unicamente de las que se hagan de las fincas rusticas o urbanas, de los eriales situados dentro del area o contiguos a las poblaciones, de las minas y de los buques. Las mismas fincas rusticas y urbanas están libres de este derecho cuando pertenecen a escuelas de enseñanza primaria, colegios de educación, casas de es-

positos, hospicios, hospitales y demas establecimientos de caridad, arts 1, 4 y 5 ley de 17 de marzo de 1858

Todo capital, impuesto a censo despues del 17 de marzo de 1858, esta sujeto al derecho de alcabala, a menos que sean fundaciones hechas en beneficio de los establecimientos u obras pias, de que acabamos de hablar en el aparte anterior, y lo están igualmente los arrendamientos celebrados por mas de diez años. En general la legislacion de la republica sienta como principio, que se adeuda este derecho cada vez que se trasfiere el dominio de los bienes especificados en dicho aparte, sin mas excepciones que las establecidas por las leyes y en los casos que ellas determinan. — La cuota de este derecho no es la misma en todos los casos, sino que varia en los terminos siguientes en las fincas rusticas y urbanas el cuatro por ciento, en los eriales el tres, en las minas y buques el dos, y en las imposiciones a censo el cinco por ciento, como unico derecho arts 2, 3, 6 y 7, ley de 17 de marzo de 1858, y ley de 19 de diciembre de 1848 ]

**ALCABALA DEL VIENTO** La alcabala que adeuda el forastero de los generos que vende

**ALCABALATORIO** El libro en que están recopiladas las leyes y ordenanzas pertenecientes al modo de repartir y cobrar las alcabalas — la lista o padron que se hace para el repartimiento y cobranza de las alcabalas — y tambien el distrito o territorio en que se pagan o cobran las alcabalas

**ALCABALERO** El que tiene arrendadas las alcabalas de alguna provincia, ciudad o pueblo — el que las administra, y la persona asalariada para su cobranza

**ALCAHUETE** La persona que solicita o sonsaca á alguna mujer para trato lascivo con algun hombre, ó encubre, concerta o permite en su casa esta ilícita comunicacion, ley 1 tit 22, Part 7 — El alcahuete es infame, y puede ser acusado por cualquiera del pueblo, ley 4, tit 6, Part 7, y ley 2, tit 22, Part 7 — Son muy rigurosas las penas que se hallan establecidas por las leyes, pero no estan ya en observancia, y lo que se acostumbra es sacar a la verguenza las alcahuetas, cubiertas de plumas y con una corozca, y encerrarlas luego en una casa de reclusion. A los alcahuetes se les impone a veces la pena de azotes, y luego se les destina á presidio o trabajos publicos. Véase *Lenocinio*

**ALCAIDE** En lo antiguo era el noble que tenia a su cargo la guarda y defensa de algun castallo o fortaleza bajo juramento y pleito homenaje. Esta palabra se compone del articulo arábigo *la* que corresponde a nuestro *el*, y del verbo de la misma lengua *cado* que significa *capitanear* o *mandar*, de suerte que alcaide viene a ser lo mismo que el capitán o mandarin. De las calidades, obligaciones y derechos de los alcaides se habla con estension en el tit 18 de la Partida 2ª, como tambien en la ley 5, tit 1, lib 3, ley 2, tit 1, lib 7, y ley 5, tit 3, lib 7 de la Novis Recop

**ALCAIDE** El que en las carceles tiene a su cargo la custodia de los presos (1)

(1) Tambien se llama carcelero, como en el tit 20, Part 7 — sobre no admitir el alcaide preso sin copia del auto motivado, y responsabilidad en caso de contravencion, vease lo prevenido en los arts 290, 295 y 299 de la Constitucion española que de esto hablaba, y decret de 11 de setiembre de 1820. Mas con respecto a Mexico, la ley primera constitucional dice en su art 2, que son derechos del mejicano 1º No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprendido sine por disposicion de las autoridades a quienes corresponda segun ley. Eexceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprendido y cualquiera puede aprenderlo, presentandole desde luego a su juez o a otra autoridad publica. 2º No poder ser detenido mas de tres dias por auto-

El alcaide debe ser persona de confianza, y ántes de usar de su oficio ha de jurar en debida forma ante la justicia o tribunal, que guardara bien y diligentemente los presos y las leyes que le conciernen, ley 1, tit 38, lib 12, Nov Rec

Debe tener su vivienda en el mismo edificio de la carcel, para poder cuidar mejor de los presos, ley 2 d tit y lib

Debe tener un libro de entrada y salida de presos, donde asiente el dia en que viene cada uno, la causa y razon porqué le traen, quién le prendio, y los bienes o alhajas que llevare consigo, como igualmente el dia en que se le diere libertad y el mandamiento de soltura, ley 2, tit 52, y ley 15, tit 38, lib 12, Nov Rec

Debe tener las mujeres presas en departamento distinto del de los hombres, de modo que no puedan estos entablar conversaciones con ellas, bajo la pena de privacion de oficio, ley 5, tit 38 lib 12, Nov Rec. Tambien los hombres honrados por haje, riqueza o ciencia han de estar separados de los otros presos, leyes 4 y 6, tit 29, Part 7, 11 y 15, tit 2, lib 6, Nov Rec

Como el alcaide es responsable de la seguridad de los presos, dice la ley 6, tit 20, Part 7, que especialmente de noche debe ponerlos en cadenas o cepos, y cerrar muy bien por si mismo las puertas de la cárcel, dejando dentro con ellos guardas que velen con luz para que no puedan limar las prisiones ni soltarse de ellas, pero que luego que sea de dia y el sol salido, debe abrirles las puertas para que vean la luz, y si algunos quisieren hablar con ellos, ha de sacarlos fuera uno a uno y a presencia de los guardas. Mas esta precaucion de los cepos y cadenas no debe tomarse sino cuando por inseguridad de la carcel, osadia del reo y gravedad de su crimen, haya peligro de evasion. Véase *Apremio*

No debe consentir el alcaide que a la entrada de un preso le hagan los demas u otra persona mal ni afrenta alguna, aun por via de burla, bajo pena de privacion de oficio y de pagar cada preso que invierte esta osadia un real por cada vez para los pobres de la cárcel, ley 6, tit 38, lib 10, Nov Rec

Debe cuidar el alcaide del aseo de la cárcel, haciendo limpiar todos sus aposentos y retretes dos dias cada semana, tener provision de agua de fuente o rio para que beban los presos, llevar cuenta y razon de lo que se diere o destinare para los pobres, invirtiéndolo en utilidad de ellos y no en otros objetos, y arreglarse en la exaccion de sus derechos al arancel, que ha de estar fijado en un sitio publico, leyes 4 y 5 tit 38, lib 12, Nov Rec

No puede el alcaide consentir que los presos se dediquen a juegos de suerte y azar, ni venderles comestibles o bebidas, ni detenerles las comidas que les trajeren, ni servirse de ellos, ni permitirles que vayan a dormir a sus casas sin licencia del juez, ni exigir derechos a los pobres, bajo la pena de pagarlos con el cenuto tanto, ni detenerlos, ni tomarles prendas por razon de derechos, bajo la pena de un ducado y de suspension de oficio por un mes, ni llevar tampoco derechos de carcelaje al que el juez mandare soltar por no tener culpa, leyes 7, 8, 19, 20, 21, 22, 23 y 25, tit 38, lib 12, Nov Rec

Tambien le esta mandado que no reciba dádivas de los presos, que no los apremie en las prisiones mas de lo que debe, que no los veje ni les haga dano por mala voluntad o por desesperarlos, que tampoco los alivie de las prisiones

ninguna politica, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion a la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado para su prision. Ambas autoridades seran responsables del abuso que hagan de los referidos terminos. Véase el art *Arrestar*

que les fueren puestas por mandado del juez, ni menos los suelte sin orden de este, y que no les lleve al tiempo de la soltura mas que los derechos del carcelaje, bajo la pena de perder el oficio y quedar inhabilitado para obtener otro por contravenir a cualquiera de estas disposiciones, y de tornar ademas doblada la dadia o cualquiera exaccion injusta, *leyes 6, 10, 12, 16 y 23, tit 58, lib 12, Nov Rec*

Las vejaciones y tormentos que el alcaide haga sufrir á los presos puedan ser tan graves, que den todavia lugar á penas mas severas, y aun a la de muerte, segun la ley 11, tit 29, Part 7 (1)

La principal obligacion del alcaide es, como se ha mencionado mas arriba, cuidar de que no se escapen los presos. Si deja pues huir á un preso maliciosamente o por culpa lata, debe sufrir la misma pena que merecia este, aunque sea corporal, y si tal no fuese, sino pecunaria o pago de deuda, debe tambien satisfacerla y estar medio ano en prision, *ley 12, tit 29, Part 7, y ley 18, tit 58, lib 12, Nov Rec*

Si deja huir al preso por culpa leve o negligencia, debe sufrir un año de prision en caso de que el preso merezca pena corporal, pero siendo pecunaria o pago de deuda, tiene que satisfacerla y estar tres meses en prision, *ley 18, tit 58, lib 12, Nov Rec*, y el Dr Sala, n 10, tit 51, lib 2, *Ilustr del Der real de España*

Si el preso se escapa por ocasion o caso fortuito, sin culpa alguna del alcaide, no incurrirá este en pena alguna, pero debera probar que no tuvo culpa, por tener contra si la presuncion, *ley 12, tit 29 Part 7*

El alcaide que por piedad deja escapar un preso, debe ser privado del oficio y castigado corporalmente si el preso era hombre vil o su pariente cercano, y segun el arbitrio del juez si no era vil ni pariente. Asi lo dicen la ley 12, tit 29, Part 7, y algunos autores fundados en ella, pero no parece hay razon para dejar de aplicar al alcaide en este caso la misma pena que le designa la citada ley 18, tit 58, lib 12, Nov Rec en el caso de que deje escapar al reo por malicia o engano, pues que esta ley es posterior, y semejante piedad en el alcaide equivale a malicia o dolo

Si un preso se mata a si mismo en la carcel, sera el alcaide privado del oficio y castigado tambien corporalmente por el descuido, a no ser que pruebe su inocencia, *ley 12, tit 29, Part 7, y Sala, n 10, tit 51, lib 2 de su Ilustracion del Derecho real*

Si el alcaide matare al preso o le diere á sabiendas rebaje u otra cosa con que él se quite la vida, incurre en pena de muerte, *ley 12, tit 29, Part 7*

Si el alcaide en caso de ausencia pusiere a cargo de otro la custodia de los presos, y este se fuere con ellos, no incurre aquel en las penas señaladas al que deja escapar los reos sino en el caso de que el dicho encargado fuese mozo,

hombre vil o de poco juicio, *ley 9, tit 29, Part 7* Mas es de notar que no puede el alcaide poner quien le sustituya sino con permiso del competente tribunal, y que no debe quedar exonerado de la responsabilidad que le impone su cargo sino cuando el tribunal aprueba y admite la persona que le presenta para reemplazarle durante su ausencia

Tales son las disposiciones que las leyes han dictado para que los alcaides tengan asegurados los presos y no los vejen con malos e injustos tratamientos ni con exacciones indebidas. Es difícil sin embargo figurarse hasta que extremo llega en algunas carceles el abuso de los encargados de su custodia. Los infelices que la justicia, el error o el espíritu de partido ponen bajo la guarda de estos hombres que a fuerza de ser instrumentos de dolor han perdido por lo comun toda sensibilidad, suelen ser victimas tristes de la estorsion mas impia y escandalosa. Las privaciones, los malos tratamientos, las vejaciones prolongadas, y mil generos de tormentos inventados por la malignidad, ofrecen a la codicia un ramo de industria muy lucrativo, y solo el oro vertido en intermision es capaz de ir mejorando gradualmente la situacion penosa de los presos. Es cierto que los jueces visitan estas mansiones de horror en ciertas epocas determinadas, pero ¿que son estas visitas? Unas ceremonias pomposas, periodicas é insignificantes que nada remedian, y desgraciado del que se atreva a abrir sus labios para quejarse! Pronto vea a los efectos de su imprudencia. Asi se explica Salas en sus *notas al Pausitico de Bentham*

En las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1853, el capitulo XI, que trata de los alcaides de las carceles, contiene los articulos siguientes

177 « En cada una de las carceles habrá un alcaide, encargado de la custodia de los presos, debiendose guardar por ahora el orden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitaran precisamente en un departamento de la misma carcel

178 Cada alcaide tendra tres libros, que se titularan uno de presos, otro de existentes por carcel segura, y otro de salidas

En el libro de presos asentara el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision o el arresto, de aquella a cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmara el asiento, y si no supiere, lo ejecutara otro en su nombre

En el libro de existentes por carcel segura asentara tambien el dia en que se reciban los presos que entieren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia u orden de traslacion

En el libro de salidas anotara asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y del destino a quo saliere

Al margen de cada asiento de entrada se pondra la palabra *salida*, con el folio de esta en el libro respectivo, y lo mismo se hara en los asientos de salida, respecto a las entradas

179 No recibira en la carcel a persona alguna en la clase de presa ni arrestada, sino por orden de autoridad competente, o en virtud de entrega, por quien este legitimamente facultado para ello

180 Cuidara siempre de tener a los hombres separados de las mujeres, y a los muchachos de los hombres, y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni contundan los meramente defendidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta

181 No permitira que a ningun preso se le haga vejacion

(1) Esta ley, como otras muchas del mismo codigo, respira benignidad. Ca la carcel, dice, debe ser para guardar los presos, et non para hacerles nemiga nin otro mal, nin darles pena en ella. Ca asaz les abonda de ser presos et encarcelados et de recibir cuando sean juzgados la pena que mereciesen segun mandan las leyes. Cuantas prevenciones contienen las leyes de Partida, que publicadas en los tiempos que se han llamado de ilustracion, se creen debidas a esta! La 6 de dicho tit manda que luego que el sol sea salido, se abran a los presos las puertas para que reciban el gozo de su luzumbre. La 7 previene que *ningun pleito criminal pueda durar mas de dos anos*, y que si en el intermedio no se puede averiguar la verdad, sea dado por quitto el preso. La 8 ordena que el carcelero reciba los presos por escrito, con expresion de su nombre, dia, mes, año, *razon por que fue preso y por mandado de quien*. Vase el art 7 de la Instruccion de corregidores sobre buen trato a los presos

se comprendia el militar, por considerarse como jurisdiccion ordinaria, a excepcion de los casos de desafuero, *real cedula de 6 de setiembre de 1768 y su decl 8*

La jurisdiccion de los alcaldes era acumulativa o preventiva en lo civil con la del corregidor y sus tenientes, extendiendose á la corte y su rastro que comprendia diez leguas, y en lo criminal no solamente lo era con la del corregidor y sus tenientes, sino tambien reciprocamente la de unos con la de otros para todos los casos que exigian prontitud en las diligencias, *real cedula de 6 de octubre de 1768*

Los dos alcaldes mas modernos que no tenian cuartel, debian suplir las ausencias de los otros diez, tomar conocimiento, fuera de esta circunstancia, unicamente de los casos urgentes que no diesen espera, en los cuales continuaban remitiendo los que la tenian al alcalde del cuartel á quien correspondia, y averiguar las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exigiesen particular cuidado. Podia no obstante, el presidente ó gobernador del Consejo en casos gravísimos cometer las informaciones secretas ó encargos á otro alcalde ó teniente de corregidor que le pareciese mas idoneo, *real cedula cit y su prin declar*

Ultimamente el gobernador de la sala tenia facultad para mandar prender, formar causas y seguirlas si quisiese, ó nombrar para ello al alcalde que le pareciera mejor, aunque no podia determinarias por si solo, pues esto pertenecia á la sala *Salazar noticias del Consejo, cap 36, pag 379*

En el dia no existen ya los alcaldes de casa y corte, ni la sala ó tribunal que formaban. Habiendose establecido audiencia en Madrid por decreto de 26 de enero de 1834, esta á cargo de los jueces llamados antes tenientes de villa y ahora de primera instancia sustanciar y decidir en esta los asuntos contenciosos, así civiles como criminales de la corte y su rastro, y á la audiencia tocan en apelacion y suplica no solamente los asuntos de la provincia de Madrid, sino tambien los de las de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia, *reales decretos de 9 de febrero de 1834. Véase Juez de primera instancia y Audiencia*

**ALCALDES DEL CRIMEN** Los jueces togados que en las chancillerias y audiencias componian la sala llamada del crimen. Ahora no hay diferencia entre oidores y alcaldes del crimen, pues todos los ministros de cada audiencia son iguales y entienden indistintamente en lo civil y criminal. *Véase Audiencia*

**ALCALDES DE LA CUADRA** Antiguamente los alcaldes de la sala del crimen de la audiencia de Sevilla llamábanse así por haberse transferido en ellos la jurisdiccion de los antiguos alcaldes mayores de dicha ciudad que se denominaban alcaldes de la cuadra por tener sus audiencias en la sala capitular del ayuntamiento, conocida con el nombre de cuadra.

**ALCALDES DE CUADRILLA** Véase *Alcaldes de la Mesta*

**ALCALDES DE CUARTEL** Los alcaldes del crimen que ademas de la jurisdiccion que ejercian reunidos en la sala de lo criminal, tenian tambien separadamente la administracion ordinaria de justicia en los cuarteles en que se dividian las ciudades donde habia chancilleria ó audiencia y en las cinco leguas de su rastro. Tenia cada uno jurisdiccion criminal en su cuartel ó distrito como los alcaldes ordinarios en sus pueblos, debiendo recibir por si en las causas de alguna gravedad las deposiciones de los testigos, en todas las causas las deposiciones del que no supiese firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, so pena de nulidad del proceso, como igualmente dentro de veinte y cuatro horas sin falta la declaracion al reo preso. Ejercia tambien la jurisdiccion civil en el mismo distrito, y tenia su despacho civil y criminal en la pieza señalada en la chancilleria ó audiencia, pero podia oír en su casa las quejas familiares ó recursos de poca monta, recibir informaciones reservadas, y resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales

La jurisdiccion de los alcaldes de cuartel era preventiva ó acumulativa con la del corregidor y alcaldes mayores. *LEY 1, tit 13, lib 8, Nov Rec*

En el dia no son ya alcaldes de cuartel los del crimen, pues los jueces de primera instancia tienen á su cargo la sustanciacion y decision en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales de los pueblos de sus respectivos distritos.

**ALCALDES DE LA HERMANDAD** Los alcaldes que se nombraban cada año en los pueblos para conocer de los delitos y excesos cometidos en el campo. Véase *Hermandad*

**ALCALDES DE HIJOSDALGO** Ciertos jueces togados que en las chancillerias conocian de los pleitos de hidalguia y de los agravios hechos á los hidalgos por lo tocante á sus censos y privilegios. Se habla de ellos en las cinco leyes del título 17, y en la ley 17, tit 12, lib 8, Nov Rec

Hoy no hay alcaldes de hijosdalgo, y los pleitos de hidalguia se terminan y concluyen definitivamente en los respectivos tribunales superiores del territorio, *real decreto de 26 de enero de 1834. Véase Hidalguia*

**ALCALDE DE HIJOSDALGO** En los pueblos en que los oficios concejiles se dividian entre nobles ó individuos del estado general, era el alcalde ordinario que se nombraba cada año por el estado de hijosdalgo.

En el dia todos los oficios de republica son de eleccion libre entre las personas que tienen las calidades prescritas por la ley, y por consiguiente no hay alcaldes de hijosdalgo. Véase *Ayuntamiento*

**ALCALDES DE LA MESTA** En la hermandad de la Mesta, cada una de las cuatro cuadrillas principales, esto es, la reunion de ganaderos de cada uno de los distritos principales, que son los de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, nombraba un alcalde ordinario que se llamaba de *cuadrilla*, dos alcaldes de *alzadas* y uno de *apelaciones*. La jurisdiccion de los alcaldes de *cuadrilla* se reducía al conocimiento de las demandas civiles entre los hermanos mestenos durante el concejo, y la de los de *alzadas* á recibir los recursos, alegaciones y pruebas de los que apelaban de los alcaldes de *cuadrilla*, para que pudiesen despacharlos con brevedad los alcaldes de *apelaciones*, á quienes tocaba determinar los recursos de esta clase.

Habia tambien otros alcaldes de *cuadrilla*, que se nombraban a pluralidad de votos por las cuadrillas subalternas ó uniones de ganaderos de ciertos pueblos, y cuyo oficio duraba cuatro años. Unos lo eran de tierras llanas y otros de sierras. Los de tierras llanas se limitaban al número de uno por cada diez leguas, y conocian de las causas que suscitaban entre hermanos mestenos y sus criados, relativas á cabana real y ganados, y si los mestenos eran estantes, solo conocian en los tres casos de hacer mestas, de senalar tierras aparte á los ganados enfermos, y de despojos de posesiones, de dehesas ó pastos. Los alcaldes de sierras no tenían tan limitada la jurisdiccion.

Todos estos alcaldes de cuadrillas, de alzadas y apelaciones eran solo para conocer de pleitos entre hermanos de la Mesta, de modo que los pastores tenían como los comerciantes sus jueces peculiares. Mas para defender los privilegios de los mestenos contra extraños infractores habia otros alcaldes llamados *entregadores*, que al principio eran cuatro letrados y despues solo dos, nombrados de dos en dos años en lo antiguo por el presidente del mismo concejo de la Mesta, y ultimamente por el rey á consulta de su consejo de la camara.

Estos *entregadores* tenían por instinto — defender y amparar los ganados trashumantes, cuidando de que no se quebrantasen sus privilegios en sus idas y venidas á los pastos de verano e invierno ni durante su estancia en ellos — impedir quo por las justicias, concejos ó particulares se las

exigiesen nuevas imposiciones o derechos, y hacer restituir los indebidamente cobrados — conocer de todos los agravios, heridas y malos tratamientos que se hiciesen por particulares, comunidades o justicias a los hermanos, pastores y ganados de la cabaña trashumante en contravencion y quebrantamiento de sus privilegios, debiendo tener por bastante probanza la deposicion de dos pastores con la declaracion jurada del agraviado, procediendo breve y sumariamente, asi en la via civil como en la criminal, y exigiendo el resarcimiento de los daños con mas la pena del tres tanto, la cual se aplicaba al concejo de la Mesta — reducir á su antiguo estado y pasto las cañadas, veredas, ejidos, abrevaderos, majadas, descansaderos, pasos, baldios, dehesas y pastos comunes que algun particular, comunidad ó concejo hubiese cerrado, labrado, rompido, plantado u ocupado de cualquier modo en los lugares y parajes por donde acostumbraban pasar los ganados trashumantes, imponiendo penas pecuniarias a los culpados en beneficio del concejo mesteno — oponerse a que las justicias exigiesen las penas de ordenanza por el dano que los ganados hicieren en las cinco cosas vedadas, que son viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero o agostadero, y boyales del pasto del ganado de labor, y prados de guadaña, pues solo habia de pagarse el importe del daño tasado por dos peritos que los interesados nombrasen y por otro tercero que eligiese la justicia en caso de discordia — y proceder contra cualesquiera personas y concejos que se apropiaren los ganados mestenos y mostrencos, haciendolos restituir al concejo de la Mesta, y exigiéndoles la pena de diez mil marevedis aplicados por terceras partes al fisco, al dicho concejo y al juez, *ley 5, tit 27, lib 7, Nov Rec*

Armados los alcaldes *entregadores* de estas facultades y rodeados de subalternos y ministros, llevaban su tribunal ambulatorio en pos de los ganados de los hermanos mestenos, siguiendolos en sus idas, en sus vueltas y en sus estancias, caian sobre los pueblos como una nube preñada de granizo, cometian lo quiera mil abusos y excesos, afligian y oprimian a todas horas y en todas partes en nombre del honrado concejo á los labradores y a propietarios y aun a los ganaderos estantes, y con el contacto de sus pies y consu aliento esterilizaban la tierra y secaban los campos

Suprimulos por fin en vista de tantos males el señor don Carlos IV, y cometo su jurisdiccion y facultades a los corregidores de letras y alcaldes mayores, considerandolos como subdelegados del presidente del honrado concejo de la Mesta. Estos eran pues los que ultimamente debian conocer en sus respectivos territorios de los agravios que se hicieren y perjuicios que se causaren a los hermanos, pastores y ganados de la cabaña trashumante en contravencion á sus privilegios, arreglandose a la instruccion contenida en la real cedula de 29 de agosto de 1796 que consta de 43 capitulos (*ley 11, tit 27, lib 7, Nov Rec*), y admitiendo las apelaciones de decho para ante el presidente de mesta, de cuyas providencias se acudia á la sala de mil y quinientas, donde con la sentencia que se daba se causaba ejecutoria

Ultimamente por real orden de 3 de octubre de 1836 se mando que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas a los alcaldes de la Mesta, y las desempeñen con arreglo a la Constitucion y a las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia

La legislacion de la Mesta se contiene en el titulo 27, libro 7 de la Novisima Recopilacion, y con mas estension en una coleccion ó codigo especial que en 1731 publico don Andres Diaz Navarro, fiscal del concejo, con el titulo de *Cuaderno de leyes y privilegios del honrado concejo de la Mesta* — Véase *Asociacion de ganaderos y Mesta*

**ALCALDE DEL NOCHIL.** En algunas ciudades el alcalde

que se elegia para rondar y cuidar de que no hubiese desordenes de noche, y mientras esta duraba, tenia jurisdiccion ordinaria

**ALCALDE DE OBRAS Y BOSQUES** Juez togado que tenia jurisdiccion privativa en lo civil y criminal dentro de los bosques y sitios reales conocia solamente en primera instancia, y otorgaba las apelaciones para la junta de obras y bosques, o consultaba con ella sus sentencias. Estinguida esta junta, se servia este juzgado ordinario por comision, la cual estaba radicada en el decano de la sala de alcaldes de casa y corte, con las apelaciones al Consejo, *ley 1, tit 10, lib 5, Nov Rec* Véase *Casas Sitios y bosque reales*

**ALCALDES DEL RASTRO** Jueces letrados que antiguamente ejercian en la corte y en su rastro o distrito la jurisdiccion criminal. Despues se llamaron tambien alcaldes de rastro los de casa y corte

**ALCALDES DE SACAS** Los jueces á quienes esta cometido el celar y evitar no se saquen del territorio del reino las cosas cuya estraccion se prohibe por las leyes y pragmáticas

**ALCALDE MAYOR** El juez de letras que ejercia la jurisdiccion ordinaria en algun pueblo ó partido. Llamabase tambien así el que habia en las ciudades donde el corregidor era juez lego, á quien tenia que servir de asesor. Ahora el alcalde mayor se llama juez letrado de primera instancia

#### *Su establecimiento*

No se concedia el establecimiento de alcalde mayor sino en pueblo que pasase de trescientos vecinos, pidiendolo todos ó la mayor parte de ellos, y siendo necesario para la mejor administracion de justicia, *leyes 1 y 52 con su nota, tit 11 lib 7, Nov Rec* Mas en los pueblos donde habia solo corregidores militares ó de capa y espada, debia promoverlo el supremo Consejo para evitar el gravamen que sufrían los habitantes con los cerechos de asesorias, *ley 29, art 10 tit 11, lib 7 Nov Rec* Ahora están divididas en partidos judiciales todas las provincias de Espana, y en cada partido hay un juez de primera instancia

#### *Su nombramiento*

Todos los alcaldes mayores eran nombrados ultimamente por el rey á consulta del consejo de la camara, así en los pueblos señoriales como en los realengos, *ley 24, art 8, tit 11, lib 7, Nov Rec*, y *real decreto de 18 de setiembre de 1814*, y no por los señores ni por los corregidores ó gobernadores políticos ó militares, como antiguamente sucedia, segun es de ver por las *leyes 14, 15, 16, 17, 18, 19 con su nota, y 52, tit 11, lib 7, Nov Rec* Tambien ahora son nombrados por el rey todos los jueces letrados de primera instancia

#### *Sus calidades*

Para ser alcalde mayor se necesitaba ser abogado, de edad de veinte y seis años, hijo legítimo, de buena vida y costumbres, tener la capacidad ó aptitud que se requiere para ser juez, esto es, no hallarse comprendido en el numero de aquellos que por razon de su estado ó de algun defecto no pueden aspirar a la judicatura, y finalmente no ser natural del distrito en que ha de ejercer la jurisdiccion, *leyes 14 lib, 16 28 52, y nota 10, tit 11, lib 7, Nov Rec* Pues que no ha habido alteracion en las disposiciones de estas leyes, es consiguiente que se requieran las mismas calidades para ser juez de primera instancia

#### *Su escala y dotacion*

Las alcaldias mayores se dividian en tres clases una de primera entrada, en que se comprendian las alcaldias que

por salarios y consignaciones fijas o productos de poyo o juzgado no llegaban ni escudían de mil ducados de vellón, otra de ascenso de las que no pasaban de dos mil, y otra de término de las que producían mayor renta, *ley 29, tit 11, lib 7, Nov Rec* — El supremo Consejo estaba encargado de buscar y proponer medios para completar la dotación de aquellas alcaldías cuya renta no llegase á la que en cada clase se ha considerado conveniente para la decente manutención de los alcaldes, *art 3 y su nota, dicha ley 29* — Los sueldos de los alcaldes se pagaban del fondo de propios de los pueblos del distrito, y en su defecto debían satisfacerse por los que suelen pagar en todas las cosas que son para beneficio del concejo, *ley 5, tit 11, lib 7, Nov Rec*

También los juzgados de primera instancia están divididos en tres clases, de entrada, de ascenso y de término, pero sus dotaciones no se pagan de propios sino del erario

### *Su permanencia, turno y promociones*

El provisto en alcaldía mayor había de permanecer sirviéndola por el término de seis años, salvo el caso de remoción por excesos, o el de ascenso que el rey le confiriese por su mérito, *ley 20, art 4, y ley 30, art 3, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Ninguno podía ser consultado ó propuesto al rey por la cámara para alcaldía de tercera clase, sin haber pasado antes gradualmente por las de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas o completado doce años de servicio efectivo en esta carrera, y entonces, para pasar de una clase a otra, debían ser preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hubiesen distinguido por su mérito, sin que para lo contrario sirviese el haber sido o ser relator ni abogado de cólegos de la corte, chancillerías o audiencias, ni el haber contraído otro mérito, sea el que fuere, si el rey no lo mandaba o habilitaba á los sujetos, *ley 29, art 2, y ley 30, art 9, tit 11, lib 7 Nov Rec*

Ninguno podía ser prorogado en su vara o alcaldía mayor sin que precediese espresa resolución del rey á consulta de la cámara o sin ella, *ley 30, art 4, tit 11, lib 7, Nov Rec*

No se admitía pretension de ningún alcalde mayor que no acreditase estar corriente en el pago de penas de cámara y gastos de justicia *nota 9, tit 11, lib 7, Nov Rec* — El alcalde mayor que hubiese tenido oficio de juez y administración de justicia en cualquiera ciudad, villa o lugar del reino, no podía volver á ejercer su oficio en el mismo distrito hasta que pasase un trienio, bajo la pena de inhabilitad para todos los empleos de justicia, *ley 22, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Acabado el sexenio, debía la misma cámara consultar ó proponer desde luego los alcaldes cesantes para otras varas de igual ó mayor clase segun sus méritos, si duros los críos en que creyese conveniente trasladarlos en cualquier tiempo dentro de la misma clase en que se hallasen sirviendo, ó detenerlos y hacerlos circular en ella, aunque hubiesen cumplido el sexenio, ya fuese por via de corrección ó por otros motivos justos, *ley 30, art 7 y 8, tit 11, lib 7, Nov Rec*

No habiendo alcaldías de mayor clase en que consultar á los que debían ser promovidos ó trasladados, debía proponerlos la cámara para otras varas de la misma clase en que se hallasen sirviendo, pudiendo ejecutar lo mismo cuando ellos solicitasen la citada traslación y circulación por su propia conveniencia, aunque no hubieran cumplido el sexenio, *ley 30, art 11, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Los jueces letrados de primera instancia, aunque obtengan sus empleos por tiempo determinado, no deben cesar en ellos por sola la espiración de este, y pueden continuar

serviéndolos sin necesidad de próroga espresa, hasta que S M resolviese otra cosa, *art 36, regl de 26 de setiembre de 1833* Véase *Juez letrado de primera instancia*

### *Su juramento, fianza y media anata*

El nombrado para una alcaldía mayor debía jurar en el Consejo — que no dio ni prometió cosa alguna para la obtención de su alcaldía, bajo la pena de perjurio, infamia, de pérdida de oficio, y de inhabilitación para conseguir otro — que usaria bien y fielmente de su oficio y guardaria las leyes — que no llevaria ni consentiria que sus oficiales llevasen mas salario ni derechos que los que les correspondiesen, ni admitiria directa ó indirectamente dádivas, donaciones, ó promesas — que no haria confederación con regidores, caballeros ni otras personas, sino que administraria justicia con igualdad — y que no compraria heredad, ni edificaria casa ni tendria trato, comercio ó granjería en tierra de su jurisdicción, ni traeria ganados en los terminos y baldíos de los pueblos de ella, bajo la pena de confiscación, *leyes 2, 3, 21 y 27, tit 11, lib 7, Nov Rec*

El alcalde mayor dentro de treinta dias despues de haber sido recibido, estaba obligado á dar fianzas legas, llanas y abonadas de responder á los cargos que se le hiciesen por su conducta en el ejercicio de sus funciones, y de pagar lo que contra el fuese juzgado y sentenciado, *leyes 7 y 8, y nota 1, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Segun real orden de 12 de agosto de 1824 debían pagar los alcaldes mayores la mitad de la media anata al contado, y la otra mitad en el primer año de su ejercicio, mas por otra de 19 de agosto de 1834 se concedió á todos los jueces la gracia de pagar en cuatro años la media anata del sueldo de su empleo

Los jueces letrados de primera instancia no dan fianzas, pero pagan la media anata en los plazos prefijados por dicha ultima real orden, y prestan juramento en la audiencia territorial antes de entrar en ejercicio de su empleo

### *Su residencia y servicio personal*

Todo alcalde mayor debía ejercer su oficio por si mismo y no por sustituto, y ninguno podía estar ausente de su destino sino con justa causa, mediante la competente licencia, y sólo por espacio de noventa dias continuos ó interpolados cada año, *leyes 2 y 9, tit 11, lib 7, Nov Rec*

La licencia para salir á otros pueblos dentro del territorio de la real audiencia de que dependia el alcalde había de pedirse al real Acuerdo de la misma, para fuera del distrito de la audiencia, al presidente ó gobernador del supremo Consejo, y para la corte, al rey, *real orden de 3 de diciembre de 1819*

El que se ausentase del territorio de su jurisdicción sin la licencia correspondiente incurria en la pena de suspensión de oficio por seis meses á la primera vez, en la de un año á la segunda, y en la de privación de empleo á la tercera, *circular de 4 de marzo de 1819*

El que dejaba pasar el término de su licencia sin volver á su destino, quedaba privado de su oficio, á no ser que se hubiese hallado en la imposibilidad de volver por causa del real servicio, ó enfermedad ó fuerza mayor, *ley 10, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Tampoco los jueces de primera instancia pueden ejercer su oficio por sustitutos ni ausentarse sino con licencia. Los regentes de las audiencias pueden concedérsela con justa causa hasta un mes dando cuenta al gobierno cuando pasare de ocho dias, *art 76 de las ordenanzas de las audiencias, y real orden de 24 de setiembre de 1836* Por lo demas quedan sujetos á las disposiciones que acabamos de mencionar, relativas á los alcaldes mayores

### Prohibiciones

Estaba prohibido a los alcaldes mayores, y lo está también a los jueces de primera instancia — llevar consigo escribanos para el uso de sus oficinas, pues deben servirse de los escribanos numerarios de los pueblos de su residencia o de los que el rey nombrare, *leyes 14 y 15, tit 15, lib 7, Nov Rec* — ser abogados, procuradores o agentes de los pleitos que dentro del término de su jurisdicción se trataren, y ayudar a persona de fuera de su jurisdicción, aunque el negocio se trate en su jurisdicción o fuera de ella ante otros jueces seculares o eclesiásticos, pero bien pueden ayudar e i favor de su jurisdicción o del bien público, no llevando por ello dinero, bajo la pena de que si algo llevaren han de restituirlo con el doble al fisco teniendo entendido que la misma prohibición está hecha a sus oficiales y familiares, *ley 11 tit 11, lib 7, Nov Rec* — tomar de los pueblos de su partido mas dadas, reparamientos o provechos que lo que se les deba dar por su salario, bajo la pena de restituirlos con el cuatro tanto, *ley 22, tit 11, lib 7, Nov Rec* — recibir directa o indirectamente, por si o por sus mujeres, hijos, familiares o domésticos, dones o regalos de personas que tuvieren o probablemente pudieren tener pleito entre ellos, bajo las penas de su devolución con el cuatro tanto, de privación de oficio, y de inhabilitación perpetua para obtener otro en la administración de justicia, *real cédula de 15 de mayo de 1788, arts 9 y 10* — comprar por si o por interpuestas personas heredades u otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdicción, tener trato, comercio o granjería en ellas, y traer ganados en los términos y baldíos de los pueblos bajo la pena de confiscación, *leyes 8 y 27, tit 11, lib 7, Nov Rec* — aceptar carta o ruego en casos de justicia, *ley 13, tit 11 lib 7, Nov Rec* — conceder licencias o habilitaciones a los menores para regu y administrar sus bienes, bajo la pena de privación de oficio y demas que hubiere lugar en derecho, *ley 25, tit 11, lib 6, Nov Rec* — proceder sobre injurias de palabras livianas, si no intervinieren armas ni efusión de sangre, o no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartare de ella, y lo mismo en las cinco palabras de la ley, si no hubiere querrela de parte, *real cédula de 15 de mayo de 1788, art 6* — enviar ejecutor u otra persona con jurisdicción, comisión, instrucción o en otra forma a los pueblos de su distrito a costa de las partes ni en otra manera a la ejecución o cobranza de maravedises, pues en caso necesario han de cometer estas diligencias a las justicias ordinarias de los respectivos lugares, apercibiéndolas que si no las hacen dentro del término competente, se enviará persona que las haga a su costa, *dicha real ced, art 12*

### Sus funciones y obligaciones

Los alcaldes mayores ejercian la jurisdicción ordinaria en su territorio, y decidian por consiguiente las causas civiles y criminales, y ademas tenian a su cargo cierta inspección sobre todas las materias económicas y políticas

Para gobierno de los alcaldes mayores y corregidores en el desempeño de sus oficios, se inserto una instrucción en real cédula de 15 de mayo de 1788, que contiene sus obligaciones en 68 artículos o capítulos, de los cuales vamos a hacer una reseña. Debian pues estos funcionarios según la real cédula

1º Establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdicción, y evitar que las justicias procediesen con parcialidad, pasión o venganza

2º Cuidar del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se molestase a las partes con dilaciones ni con artículos impertinentes y maliciosos

3º Evitar en cuanto pudiesen los pleitos, procurando que las partes se compusieran amistosa y voluntariamente

4º Proceder con actividad en las causas criminales, por-tándose de modo que no dejasen impunes los delitos ni per-judicasen la justa defensa de los reos

5º Recibir por si mismos las deposiciones de los testigos en las causas de alguna gravedad, y en todas cuando el testigo no supiese firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, so pena de ser castigados por la contra-veccion y de nulidad del proceso, advirtiéndose que dentro de veinte y cuatro horas de estar en la prisión cual-quier reo, se le habia de tomar su declaración, sin falta alguna y lo que va previendo acerca de tomar por si mismos las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se debia observar tambien en las civiles adivas y de gravedad

6º Abstenerse de proceder de oficio sobre injurias de palabras livianas y aun de las cinco de la ley, según se ha dicho mas arriba en las prohibiciones

7º Cuidar que en las carceles hubiese seguridad y lim-pieza, y que fuesen bien tratados los presos, como se dice en la palabra *Alcaide*

8º Ser difíciles en decretar autos de prisión en causas o delitos que no fuesen graves, ni se temiese la fuga u ocultación del reo

9º 10 y 11 Desechar los dones y regalos que se les hi-ciesen para tenerlos gratos en la administración de justicia, e impedir que los recibiesen sus mujeres, hijos, familiares y dependientes de su tribunal, como tambien abstenerse de comprar posesiones, de tener trafico o granjería, y de lle-var ganados en el distrito de su jurisdicción, según se ha dicho en las prohibiciones

12 Encargar a las justicias ordinarias de cada pueblo y no á comisionados las ejecuciones y cobranzas de deudas, como se ha expresado en las prohibiciones, y excusar el en-vio de verederos en cuanto fuese posible

13 y 14 Estar a la mira de la conducta que observasen en el desempeño de sus encargos los jueces de residencia o comisión y los visitadores enviados a pueblos de su distrito y aun los militares, y dar cuenta a quien correspondiese de los abusos y excesos que cometiesen

15 Hacer que no se diesen por los pueblos viveres, bagajes ni alojamiento sino a personas que tengan derecho á ellos

16 Velar por si y por medio de las justicias sobre la con-ducta de los escribanos de su distrito, para evitar la susci-tación y fomento de pleitos y criminalidades y la comisión de otros abusos en su oficio

17 Evacuar con imparcialidad y rectitud los informes que bajo su responsabilidad debian dar sobre la aptitud, pericia y honradez de los que solicitaban aprobarse para escribanos

18 Cuidar de que los escribanos en la percepción de sus derechos se arreglasen a los aranceles y tuviesen con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y de que se cum-pliesen las leyes sobre seguridad de los registros y escrituras de los escribanos muertos o privados de oficio

19 Hacer que se observase lo prevenido sobre las penas pecuniarias que se impusiesen por jueces ordinarios o dele-gados, aplicadas a la carrera y gastos de justicia, y precaver su ocultación

20 Impedir y castigar los pesados públicos y escandalos, como tambien los juegos prohibidos, pero sin tomar cono-cimiento de disensiones domesticas entre padres e hijos, marido y mujer, amos y criados, no habiendo queja o escan-dalo grave

21 Estar a la mira de que los jueces eclesiásticos no usu-pasen la jurisdicción real, y de que no se comprendiese en el goce del fuero a los clérigos de menores ordenes que care-ciesen de los requisitos exigidos por las leyes

22 Recooger y remitir al supremo Consejo las bulas, breves

monitorios y cualesquiera otros despachos de la curia romana que no tuviesen el pase de aquel cuerpo, á no ser de los exceptuados de este requisito. *Vease Bula*

23 Cuidar de que los tribunales eclesiásticos se arreglasen en la percepcion de sus derechos a los aranceles aprobados por el Consejo, y de que se cumpliesen las leyes relativas a sus notarios

24 Hacer que se observasen las leyes que inculcan á los eclesiásticos seculares y regulares su recogimiento y retiro de los negocios que no sean de sus iglesias, monasterios, conventos o beneficios

25 Cuidar de que no se hicieran excesos en gastos de confradías, é impedir la ereccion de otras nuevas sin el permiso correspondiente

26 Celar que las casas de espositos, desamparados, niños de la doctrina y otras semejantes fuesen administradas con rectitud y sin abusos, y que los niños que se criaren en ellas se aplicasen precisamente á las artes y oficios y no á la carrera de las ciencias

27 Interesarse igualmente en el cumplimiento del instituto y objeto de los hospitales, casas de misericordia, obras pias o fundaciones destinadas a pobres, dotes de huérfanas, estudios u otros fines de utilidad pública, y hacer recoger en los hospitales o en sus casas a los que tuvieren males contagiosos

28 Procurar que los maestros de primeras letras y las maestras de niñas tuviesen las circunstancias convenientes, y llenasen con exactitud los deberes de su ministerio

29 Impedir la existencia de otras escuelas de latinidad que las permitidas por la ley, a fin de inclinar la aplicacion de los niños a la labranza, artes y oficios

30 Esterminar los ociosos, vagos y mal entretenidos, haciendo observar la ordenanza de levas

31 Tratar como vagos a los mendigos voluntarios y robustos, recoger en los hospicios a los imposibilitados para el trabajo, quitarles los muchachos y muchachas que llevarán en su compañía, aunque fueren hijos suyos para ponerlos con amos o maestros, y estorbar a los muchachos el ocuparse en ciertos ejercicios que sobre inspirarles amor al ocio no bastan despues para procurar la subsistencia

32 Impedir a los eclesiásticos extranjeros el pedir limosna y vagar por el reino, como asimismo examinar los papeles a los peregrinos, y marcarles ruta y tiempo para sus romerías

33 Tratar como vagos a los menestrales y artesanos desapplicados que dejan de trabajar la mayor parte del año por desidia, vicios u holgazaneria, celar que los artesanos usasen bien y fielmente de sus oficios, procurar que se cumpliesen con exactitud las escrituras de aprendizaje, y hacer que ningun maestro recibiese aprendiz sin contrata formal

34 Cumplir las leyes sobre gitanos y contrabandistas, y dar auxilio á los ministros de rentas contra los defraudadores de la real hacienda

35 Visitar una sola vez durante su oficio los pueblos de su partido, sin mas salario que el de cuatro ducados de vellon por cada dia de ocupacion para sí, mil maravedis para el escribano y quinientos para el alguacil, bajo las penas de privacion de oficio por el exceso en el numero de las vistas o en los salarios, y de restitucion de lo recibido de mas con el cuatro tanto

36 Emplear en las vistas diez dias á lo mas en cada villa y dos en los lugares de cien vecinos, haciéndolas con respecto a los de menos vecindad por sesmos o concejos en la cabeza principal de cada distrito, y enviar al supremo Consejo resúmenes breves de lo que de las vistas fuese resultando

37 Cobrar los salarios señalados en el capítulo 55 de las condenaciones impuestas á los que resultaren culpados en

las residencias, y en su defecto de los caudales de propios y arbitrios

38 Mantenerse a su costa en las vistas ellos y sus oficiales y dependientes, y abstenerse de recibir dádivas y regalos

39 Llevar solo un escribano, el cual no debia ser del pueblo que se iba á visitar, absteniéndose absolutamente de nombrar contador para las vistas

40 En los lugares en que no pudiéndose guardar huecos por su corto vecindario para las elecciones de oficios de justicia, tenían que ser residenciados algunos vecinos por dos o tres oficios, debian hacerse las condenaciones que mereciera con proporcion a los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al numero de oficios que habian servido

41 Arreglarse a las leyes en la cobranza de los salarios que devengaren, absteniéndose de enviar ejecutores a los pueblos con este objeto

42 Hacer formales apercibimientos, ademas de las condenaciones, á los que no hubieren desempeñado bien y con rectitud sus empleos, para que en adelante procediesen mejor, y aun en caso de reincidencia o culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos admitiéndoles en este caso las apelaciones que interpusieren para la chancillería o audiencia del territorio

43 Sujetarse a hacer las vistas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, segun dispusieren los ministros de la sala primera de gobierno del Consejo

44 Examinar en dichas vistas, reconocer ocularmente, aclarar y señalar los terminos de los pueblos y los limites confinantes con reinos estraños, informarse de como se administraba la justicia, y como usaban los oficiales de ella de sus oficios, particularmente los escribanos, e indagar si habia personas poderosas que causasen vejaciones a los pobres, dando cuenta de lo que no pudieren remediar por sí al tribunal provincial correspondiente

45 Informarse de las calidades y temperamento de las tierras, de los bosques, montes y dehesas, de los rios que se podrian comunicar, engrasar y hacer navegables, con el cálculo de su coste y utilidades, donde se podria y convendria abrir nuevas acequias para el riego y fabricar molinos o batanes, en qué estado se hallaban los puentes, y los que convendria reparar o construir de nuevo, qué caminos se podrian mejorar y acortar para obviar rodeos, de los parajes en que habia maderas utiles para la construccion de navios, y que puertos convendria ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar o establecer de nuevo

46 y 47 Fomentar las fabricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, alenjo, la cria de sedas, y las demas artes y oficios mecanicos, como igualmente la cria y trato del ganado lanar y vacuno

48 Procurar el descubrimiento de las aguas subterranas y la extraccion de acequias de los rios sin perjuicio de su curso y de los terminos y distritos inferiores, para el riego de los campos y el uso de molinos, batanes y otras maquinas

49 Cuidar de la conservacion de los montes y aumento de plantios para la construccion naval, ornato de los pueblos y abasto de leña y carbon, disponiendo semilleros de arboles a fin de distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones

50 Hacer observar las ordenes sobre cria de caballos

51 Cuidar de la conservacion de los caminos publicos

52 Obligar a las justicias a que en los sitios de reunion de dos o mas caminos principales hiciesen poner un poste de piedra con el letrero de *camino para tal parte*, advirtiéndolo los que fueren para carruaje o herradura

53 Poner todo cuidado en que las justicias de cada pueblo procurasen eficazmente la seguridad de los campos, montes y caminos

54 Impedir la exaccion ilegítima de derechos de portazgo, pontazgo, peaje, barcaje y otros de esta naturaleza

55 Proponer al Consejo los medios oportunos para la poblacion de los despoblados

56 Hacer guardar á los labradores sus privilegios, y fomentar la agricultura

57 Cuidar de la observancia puntual de las ordenanzas de caza y pesca, contribuir a la conservacion y aumento de las pesquerias en rios, puertos y lagos, y no permitir que se impidiere el aprovechamiento comun sin justo titulo

58 Prevenir á las justicias la obligacion que tienen de esmerarse en la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles, de no permitir desproporcion ni desigualdad en las fabricas nuevas, ni deformidad en el aspecto de los pueblos, de obligar a los dueños de edificios ruinosos a repararlos dentro de cierto término, y en caso de morosidad mandarlos reparar á su costa, de procurar que en ocasion de obras nuevas o derribos de las antiguas queden las calles mas anchas y derechas y con la posible capacidad las plazuelas, y no queriendo los dueños reedificar las casas arruinadas en sus solares, compelerlos a su venta a tasacion para que el comprador lo ejecute, disponiendo que si fueren de mayorazgo, capellanias u otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo

59 Procurar la conservacion de las murallas y edificios publicos, y la plantacion de arboledas de recreo en los pueblos donde no las hubiere

60 Visitar las plazas y tiendas de trato y comercio, a fin de evitar los fraudes en los pesos y medidas y en la calidad de los generos, cuidando al mismo tiempo de impedir la exaccion de derechos indabidos á los vendedores y trajneros por razon de posturas, licencias o con otro qualquier pretexto

61 Hacer cumplir las leyes sobre postos

62 Contribuir á que fuese desapareciendo la desigualdad que habia de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados

63 Precaver la falsificacion y cercen de moneda y las adulteraciones de los metales preciosos, visitando a este fin las platerias, tiendas y demas oficinas que conviniere

64 Hacer observar las leyes sobre eleccion de diputados y personeros del comun, sus honores y preeminencias

65 Cuidar de la observancia de las ordenanzas municipales, y en caso necesario hacer otras nuevas o enmendar las antiguas, en union con los ayuntamientos, remitiéndolas con su dictámen al supremo Consejo

66 Procurar que las elecciones de oficios se hiciesen con rectitud y desinterés

67 Celar el cumplimiento de la obligacion que tienen todos los concejos de conservar el cuerpo de las leyes del reino, y de assentar en los libros correspondientes los documentos pertenecientes al comun, asi como las cédulas, ejecutorias, resoluciones y despachos de los tribunales que miran á la posteridad

68 Cuidar de que los regidores, escribanos, mayordomos y demas oficiales que debiesen algo a los caudales del concejo, no usasen de sus oficios, ni llevasen salario ni provecho alguno por ellos, ni fuesen nombrados para comision, encargo ni destino alguno de los que provee el ayuntamiento, hasta el pago real y efectivo de su deuda

69 Velar sobre la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos, haciendo observar las instrucciones dadas en el asunto

70 Cuidar de que cada año se hiciesen en la forma dispuesta por las leyes los remates de los abastos

71 Examinar ademas con atencion lo que en las leyes del reino se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y economico

de los pueblos, á fin de practicarle en todo lo que no se opusiere a los capitulos de esta instruccion

72 Cumplir con lo prevenido en circular de 26 de febrero de 1767, en que se dispone la correspondencia que debian tener con los ministros de la sala primera de gobierno del Consejo

73 Formar y entregar al sucesor una relacion jurada y firmada en que espresasen con distincion las obras publicas que hubiesen hecho, concluido o comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallasen las demas que fuesen necesarias o convenientes, y los medios de promoverlas, el estado de la agricultura, granjeria, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorbos o causas del atraso, decadencia, o perjuicio que padeciesen, y los recursos y remedios que pudiese haber bajo la inteligencia de que en caso de dejar la vara y retirarse antes de haber llegado el sucesor, como podian hacerlo, aunque no estaban obligados á ello, debian dejar cerrada y sellada la relacion al que quedaba regentando la jurisdiccion para que la entregase á dicho sucesor, tomando del uno o del otro el recibo correspondiente, el cual con copia de la misma relacion habian de presentar en la camara los promovidos a otra vara, antes de recibir los titulos para pasar a servirla

74 Cuidar bajo su responsabilidad de que a los grandes y demas titulos del reino no se diese la posesion de los señorios y mayorazgos en que sucediesen, sin que luciesen constar con certificacion de la contaduria general de valores haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, a no ser que hubiesen conseguido esencion o espera

75 Todo lo dicho en los precedentes capitulos debia entenderse proporcionalmente con los corregidores, alcaldes mayores, y con los demas que en cualquier caso pudiesen estar encargados del gobierno de los pueblos

Tal es el contenido de la célebre instruccion de corregidores y alcaldes mayores de 15 de mayo de 1788, que no se encuentra en la Novisima Recopilacion sino esperada en varios titulos. Los jueces de primera instancia conservan las atribuciones y obligaciones judiciales dadas a los alcaldes mayores por esta instruccion, en cuanto no esten modificadas por leyes y decretos posteriores, y especialmente por el reglamento de 26 de setiembre de 1835, pero su autoridad se limita precisamente a lo contencioso, a la persecucion y castigo de los delitos comunes y a la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen, y nunca podra mezclarse en lo gubernativo o economico de los pueblos, *art 39, regi de 26 de setiembre de 1835*

### Sus premios y prerogativas

Los alcaldes mayores que hubiesen cumplido tres sexenios desempeñando con celo y pureza las obligaciones de sus oficios debian ser consultados por la camara segun su antigüedad, instruccion y meritos particulares, para plazas togadas en las chancillerias y audiencias, donde debia procurarse hubiera siempre un competente numero de personas de esta carrera que con su experiencia contribuyesen á la mas breve y acertada expedicion de los negocios, y aunque no hubiesen cumplido los tres sexenios, debian ser propuestos para la toga o sus honores si habian contraido algun merito distinguido, *ley 29, art 7, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Los que estando desempeñando con integridad esta carrera de varas quedaban impedidos de continuarla por enfermedad o accidente y se hallaban en estado de pobreza, tenían derecho a ser atendidos aunque fuese con pensiones sobre algun correjimiento o alcaldia de las de mayor dotacion, *ley 29, art 11, tit 11, lib 7, Nov Rec*

Posteriormente en real decreto de 7 de noviembre de 1790 (*ley 55, tit 11, lib 7, Nov Rec*) se establecio un monte

pio de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores, y de los jubilados en esta carrera, en los terminos y con las circunstancias prevenidas en sus estatutos u ordenanzas, y se aplicaron para su fondo, ademas de las contribuciones anuales y de entrada de los propios corregidores y alcaldes, el todo de los sueldos y consignaciones de las vacantes de los corregimientos y alcaldes mayores, el importe de la media anata de los títulos de capitanes a guerra que se expedían á los corregidores y alcaldes, y dos mil ducados de vellon de pension anual sobre mitras.

Los alcaldes mayores y corregidores que estuviesen en actual ejercicio de sus empleos, no podian ser suspendidos, ni arrestados, ni obligados á comparecer ante los tribunales, sin proceder informes muy fundados e imparciales, sin haberles oido a ellos mismos, y sin que mediase real resolucion, puesto que por otros medios se podria reparar cualquier perjuicio que causaren, si no fuese de notoria y publica urgencia, *art 12 de las leyes 29 y 30, tit 11 lib 7, Nov Rec Ven-e Capitulacion y Residencia*.

Los jueces de primera instancia no han visto declarados todavía los requisitos para sus ascensos y promociones, pero continuan gozando del monte pio como los corregidores y alcaldes mayores. Las causas civiles y las criminales sobre delitos comunes que ocurrieren contra ellos, deben empezarse y seguirse ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos o mas jueces, o en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata, y de las causas por culpas o delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial, conocen en primera y segunda instancia las audiencias territoriales, *art 46 y 58, regl de 26 de setiembre de 1835*.

#### *Nuevo establecimiento de juzgados*

Por real decreto de 21 de abril de 1834 quedaron subdivididas en partidos judiciales las provincias en que se halla dividido el territorio de la peninsula é islas adyacentes, se mando que los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesasen desde luego en el ejercicio del poder judicial y remitiesen los procesos y expedientes de justicia que pendian en sus juzgados a los jueces letrados de las cabezas de partido para su continuacion y fallo con arreglo a las leyes, se previno que los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partidos siguiesen hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que les estaban cometidos, y se anuncio que se fijarian las atribuciones propias y exclusivas de los jueces de partido, sus relaciones con las otras autoridades, su rango, prerogativas y distinciones, y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar a esta magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones.

En real decreto de 19 de noviembre de 1834 se dispuso que estando ya cometido á los alcaldes mayores y corregidores letrados el conocimiento en primera instancia de todos los asuntos contenciosos, y a las reales audiencias en apelacion y suplica los de todo el territorio que les esta demarcado, quedasen suprimidos desde el principio del año de 1835 los juzgados llamados de provincia que estaban a cargo de los alcaldes del crimen, y a fin de que no sufriese retraso la administracion de justicia en primera instancia por la supresion de dichos juzgados se mando en otro decreto de la propia fecha que en las capitales de provincia se estableciese el competente número de jueces inferiores, señalando para la ciudad de Barcelona cuatro, para la de Granada tres, para la de Sevilla cuatro, para la de Zaragoza dos, y para la de Valencia cuatro.

En otro decreto de la misma fecha de 19 de noviembre de 1834 se previno que los corregidores políticos y los goberna-

dores militares que reunian la calidad de políticos cesasen en el conocimiento de negocios contenciosos, así criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciacion y fallo á cargo de los alcaldes mayores y corregidores letrados, que ahora llevan el nombre de jueces de primera instancia.

Por fin se publicó un reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo a la real jurisdiccion ordinaria con fecha de 26 de setiembre de 1835, y en su capítulo tercero se fijan las atribuciones de los jueces de primera instancia. Véase *Juzg. I. grado de primera instancia*.

**ALCALDE MAYOR** En los reinos de Nueva España era el que gobernaba por el rey algun pueblo que no era capital de provincia, aunque no fuese juez de letras.

**ALCALDE MAYOR ENTREGADOR** En el concejo de la Mesta era el juez de letras que iba siguiendo la ruta de la cabana trashumante, para conocer de las causas concernientes a ganados y pastos, y castigar las infracciones de los privilegios de aquel cuerpo. Véase *Alcaldes de la Mesta*.

**ALCALDE ORDINARIO** El que ejercia la jurisdiccion ordinaria en algun pueblo, habiendo sido elegido a este fin entre sus vecinos. llamábase *ordinario*, porque el orden establecido por derecho exigia que todos los que habitaban en su distrito acudiesen a él en sus litigios siendo preciso para eximirse de su jurisdiccion manifestar el goce de otro fuero.

La eleccion de alcaldes ordinarios se hacia en la misma forma que la de regidores y demas oficiales de republica, y así los unos como los otros debian tener las calidades o circunstancias que se exigian en las leyes relativas a elecciones de ayuntamientos.

Los alcaldes ordinarios tenian la misma jurisdiccion que los alcaldes mayores, y conocian por consiguiente en primera instancia de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva, de oficio o á instancia de parte con acuerdo de asesor, *real cedula de 15 de mayo de 1776, leyes 9 tit 16, lib 11, y 9 tit 55, lib 12, Nov Rec*. Pero como en el dia estan subdivididas en partidos judiciales las provincias en que se halla dividido el territorio de la peninsula é islas adyacentes, y todos los pueblos están sometidos en lo contencioso á los jueces letrados de sus respectivas cabezas de partido, han cesado los alcaldes de los pueblos en el ejercicio del poder judicial que ántes desempeñaban, y no tienen mas atribuciones que las que les confiere la ley de ayuntamientos y el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, que pueden verse en la palabra *Alcalde*.

**ALCALDE PEDANEOS** El alcalde de una aldea ó lugar corto que estaba sujeto a la jurisdiccion de la villa ó ciudad en cuyo distrito está situado.

llamábanse *pedaneos* estos alcaldes de aldea por parecerse en cierto modo á los jueces pedaneos de los Romanos, los cuales tenían esta denominacion porque para las causas de poco interés, cuyo despacho les estaba encargado por los magistrados mayores, no necesitaban sentarse en el tribunal a dar audiencia, sino que podian decidirlos en pie. Mas es de advertir que nuestras leyes no los titulaban alcaldes pedaneos, sino *alcaldes ordinarios de las aldeas*.

Los alcaldes pedaneos no gozaban sino de una jurisdiccion muy limitada.

En lo civil unicamente podian conocer de las causas que no excediesen de seiscientos maravedis, *ley 25, tit 9, lib 5, Rec que se ha suprimido en la Novisima*.

En lo criminal tenian las facultades siguientes. Primeramente podian castigar con prision de tres o ménos dias a los que cometiesen faltas de respeto ó desobediencia contra su autoridad ó la de los demas concejales, ó bien contra sus padres, tutores, curadores, sacerdotes u otras personas dignas de consideracion por su edad y circunstancias, a los que

escandalizasen con obscenidades o cantares deshonestos, á los que causasen aliroceones y pondencias, á los que profiriesen injurias, á los que violasen la propiedad ajena, invadiendo por ejemplo las huertas, colmenares u otras posesiones particulares o publicas, y en fin á los que cometiesen cualesquiera otros excesos que no fuesen de gravedad. También conocian de las infracciones de las ordenanzas con que se gobiernan los pueblos para la conservacion de sus campos, debiendo imponer las penas que las mismas señalan. Tocábales asimismo el conocimiento de las pendencias o riñas suscitadas entre las familias y vecinos, con tal que no hubiese ofensas de gravedad, pudiendo imponerles alguna multa desde doscientos a quinientos maravedis, segun las circunstancias, en la inteligencia de que excepto en los casos de reincidencia no habian de imponer a un tiempo las penas pecuniarias y las corporales por tales delitos leves. Ultimamente, en los delitos graves podian y debian recibir sumarias y justificaciones sobre ellos, prender o asegurar los reos que se descubriesen, embargarles los bienes, y remitir los reos con los autos al juez de la cabeza de partido. *Instruccion formada de orden del Consejo real por su fiscal don Santiago Ignacio Espinosa para gobierno de los alcaldes pedaneos*

En el dia no hay alcaldes que puedan llamarse propiamente *pedaneos* ni *ordinarios*. Todos los alcaldes de los pueblos tienen unas mismas facultades, que se parecen bastante a las que acabamos de enumerar de los pedaneos, y todos estan bajo la dependencia del jefe politico de su provincia en los asuntos economico-políticos, y bajo la del juez letrado de su partido en los contenciosos. Véase *Alcalde y Ayuntamiento*

**ALCAIDÍA** El oficio de alcalde, o el territorio de su jurisdiccion

**ALCANJE** En materia de cuentas la diferencia que hay entre el cargo y la data, especialmente si resulta contra el que las rinde

Cuando de la comparacion de las partidas del cargo y de la data, y del reconocimiento de los documentos que justifican la legitimidad de unas y otras, aparece que el que las presenta recibio mas caudales que los que da invertidos, la cantidad de la diferencia representa el alcance

También lleva este nombre el importe de las sumas que al examinar las cuentas se rebajan por inadmisibles, por no haberse invertido en virtud de orden previa o con las intervenciones o formalidades correspondientes

Es claro que el sujeto contra quien resulta el alcance, esta obligado a su satisfaccion

**ALCANZAR** Quedar uno acreedor a la cantidad que resulta a su favor en el ajuste de cuentas

**ALDEA** Lugar corto sin jurisdiccion propia, que depende de la ciudad o villa en cuyo distrito esta situado

**ALDEANO** El natural de alguna aldea. Aunque es regla general que las leyes obligan a toda clase de personas, y que su ignorancia a nadie sirve de excusa se halla no obstante establecido por la ley 21, tit 1, Part 1, que los *aldeanos que labran la tierra ei moran en los lugares do no hay poblado* pueden eximirse de los efectos de una ley de que no usaron o a que contraviniéron sin saberlo, a no ser que cometieren alguna accion cuya maldad debian conocer naturalmente, pues entonces no podrian excusarse de la pena prescrita por las leyes

**ALEATORIO** Se dice aleatorio el contrato reciproco cuyos efectos en cuanto a las perdidas y ganancias para cualquiera de las partes o para todas ellas dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion y el contrato de renta vitalicia. *Aleatorio* viene de la palabra latina *alea*, que significa juego de dados, azar, fortuna o suerte

**ALEGACION** La accion de alegar verbalmente o por escrito, y el mismo escrito o alegato en que el abogado espone lo que conduce al derecho de la causa o parte que defiende. Véase *Informacion en derecho*

**ALEGAR** Traer el abogado leyes, autoridades y razones en defensa del derecho de su causa. El abogado que á sabiendas alega en los plenos leyes falsas, incurre en la pena de falsario, ley 1, tit 7, Part 7. Véase *Autor*

**ALEGATO** La alegacion que hace el abogado, por escrito esponiendo las razones en que funda el derecho de su cliente, y destruyendo las de su adversario

**ALEGATO DE BIEN PROBADO** El escrito que forma el abogado despues de las pruebas hechas en el pleito o causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos ha justificado completamente su intencion y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, e insistiendo por consiguiente en que el juez determine el asunto á favor de su parte como antes tiene pedido. Véase *Informacion en derecho*

**ALENGUAMIENTO** En la Mesta el ajuste o arrendamiento de alguna dehesa o yerbas para pasto del ganado lanar

**ALENGUAR** En la Mesta tratar del arrendamiento de pastos para el ganado lanar

**ALERA FORAL** En Aragon es el derecho que tienen los vecinos de cada pueblo para llevar sus ganados á pacer en los montes blancos comunes del pueblo inmediato, solo de sol a sol y por la parte en que ambos términos confrontan

*Alera*, voz anticuada, provincial de Aragon, significa el sitio o llanura en que estan las eras para trillar las mieses y se aplica para denotar el derecho de pasto, porque este solo tiene lugar de eras á eras, esto es, en el territorio que media desde las eras de un pueblo hasta las del otro. Llámase *foral* la alera, porque esta introducida por ley o fuero y no por convencion de los pueblos

La alera se considera por algunos como servidumbre, y por otros como comunion, y se estiende a todos los pueblos de Aragon, de manera que cualquiera de ellos la disfruta en el convecino. Sin embargo, deben observarse particularmente las reciprocas convenciones y hermandades que algunos pueblos hubiesen celebrado entre si, como igualmente las costumbres legitimas que en otros se hallen establecidas

Cada pueblo puede pacer por el derecho de alera en el territorio de su vecino hasta encontrar con las eras solamente por la parte por donde sus términos confrontan, porque el pasto que hay por la otra parte es para la poblacion que confronte por ella

No se permite pacer a toda hora, sino solo de sol a sol, de manera que los ganados han de salir con sol de las eras de su pueblo, y han de volver con sol a las mismas. No deben pues los ganados pasar la noche en los términos ajenos, ni introducirse en ellos inmediatamente que salga el sol, y si estuvieren proximos a ellos, han de abstenerse del pasto hasta tan entrado el sol que con el hubieran podido salir de las eras de su pueblo y llegar a las buegas o límites del territorio ajeno, y por la tarde han de retirarse con tanto sol que pudieran llegar con el a las mismas eras

No estan sujetos a la alera sino los *montes blancos*, esto es, los terrenos baldios comunes del concejo, exceptuando los boalares o dehesas que dejando de serlo volveran otra vez a la comunion o servidumbre. A pesar de esta sujecion de los montes blancos, pueden los pueblos formar vedado en la estension de un tiro de ballista, con tal que en caso de formarlos a la entrada de sus términos dejen el paso espedito para los pastos interiores, y aun obteniendo real licencia podran reducirlos a cultivo en perjuicio de la alera

Los que dejan entrar sus ganados en el vedado incurren en la pena de *deguella*, en la de *caloma*, y en la de *dano*. La

pena de *deguella* consiste en la facultad que tienen los interesados de matar una res de día y dos de noche, salvo en el tiempo que corre desde san Miguel hasta santa Cruz la de *calonia* se reduce a pagar cuatro dineros por cada cabeza de ganado menudo, y doce por cada una de las de ganado mayor, no cobrandose más que por cien cabezas aunque entrase mayor número, y la de *daño* consiste en la satisfacción del que hubiese causado el ganado. Pero es de advertir que exigida una de estas penas no se puede ya exigir otra, y que la de *deguella* solo tiene lugar en los ganados de lana y cabrio, y esto cuando el interesado los hallase dentro del sitio vedado, de manera que no bastaria verlos de lejos.

Para disfrutar la alera, es preciso que el dueño del ganado sea vecino del pueblo, esto es, tenga casa abierta en él y habite la mayor parte del año, y el vecino que tuviere sociedad de ganado con otro que no sea vecino, solamente gozará del derecho de alera por su porción y no por la del extraño, bien que esta permisión que si alguno de los vecinos tiene un pastor montañés con porción de ganado suyo, puede llevar el pastor cuarenta cabezas de su pertenencia con el ganado de su amo, para el disfrute de este derecho.

Tales son las disposiciones que sobre la alera se contienen en las *Observancias* 1, 2, 4, b, 6, 7, 8, 10 y última de *Pascuas* y 3b de *gener pruil*, y en los *Fueros* 2 de *Pascuas* y 2 de *leg Aquil*. Tratan de ella Pitolés, Sesé y Molinos.

**ALESOR** Cuerto tributo que en la medía edad se pagaba al dueño del terreno sobre que se construía algún edificio. Esta especie de prestación feudal pasaba á la corona cuando se conquistaban los pueblos a los moros, pues don Alfonso VI eximio de su pago a los vecinos cristianos, moros, castellanos y francos que pasaron á poblar á Toledo.

**ALEVE** Usado como adjetivo es lo mismo que perfido, impeno, traidor, y se aplica no solo á las personas sino también a las acciones, como muerte aleve, trato aleve, más tomado como sustantivo equivale a alevosía, según es de ver por la ley 5, tit 7, lib 12, Nov Rec, que empieza

«Cualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion o aleva, o mató a otro a aleva o a traicion, etc.»

**ALEVOSIA** La traicion, infidelidad, o maquinacion cautelosa contra alguno. Es lo mismo alevosia que traicion? La ley 1, tit 2, Part 7, que contiene los delitos de lesa majestad, concluye diciendo que todos los yerros que acaba de enumerar se llaman propiamente de traicion cuando se cometen contra el rey o su señorío, o contra el bien común de la tierra, pero ejecutados contra otros hombres se dicen de alevosia según fuero de España. No obstante en el día lo mismo quiere decir a traicion que con alevosia, como puede observarse en las leyes 2, 5, 10 y 12, tit 21, lib 12, Nov Rec, en las cuales se usa indiferentemente de cualquiera de estas dos palabras para designar el homicidio cometido fuera de pelea, guerra o riña, bien que dicha ley 2, tit 21, Nov Rec, previene que el que mata a traicion pierda todos sus bienes para la real cámara, y el homicida alevoso la mitad, suponiendo que no es lo mismo traicion que alevosia. Diremos pues que en el sentido de esta ley debe reputarse traicion el herir o acometer a uno por la espalda, y alevosia el hacerlo cara a cara, aunque insidiosamente o de improviso. Véase *Alesno*, *Homicidio voluntario* y *Lesamajestad*.

**ALEVOSO** Adjetivo que se aplica tanto al que comete alevosia como a la acción hecha con ella. Véase *Alevosia*.

**ALFAQUEQUE** Voz tomada del arabigo y usada mucho en lo antiguo, que significa *redentor de cautivos*. Eleganse para este oficio sujetos de arraigo, de probidad, de valor y de instruccion en el idioma de la tierra adonde debían ir para hacer la redencion. El título 30 de la Partida 2 habla estensamente de la eleccion, calidades y obligaciones de los Alfaqueques.

**ALFARDA** o **ALFARDON** En Aragón el tributo o contribucion que se paga por el derecho de aguas de riego de albugo termino.

**ALFARDERO** El perceptor del derecho o tributo de la alfarda.

**ALFARDILLA** La cantidad corta que se paga, además de la alfarda, por las tierras que se riegan de acequias menores, hijuelas de las principales, para limpiarlas.

**ALFARAZAR** En Aragón ajustar alzadamente estas, por mayor o al poco más o menos, el pago del diezmo de los frutos en verde.

**ALFEREZ MAYOR DEL REY** Antiguamente era uno de los magistrados principales de la monarquía. Llevaba el pendon o estandarte real en las batallas en que se hallaba el rey, y en su ausencia mandaba el ejército como general. En virtud de la calidad que tenía de justicia mayor de la corte, debía defender y acrecentar el reino, hacer venir á reto y demandar al que perdiese o menguase los heredamientos, villas, castillos u otras cosas pertenecientes al rey, juzgar a los sujetos de distincion que delinquiesen, pedir merced al rey por los que fuesen acusados sin culpa, y decidir los pleitos que ocurriesen entre aquellos por razon de deudas, pero no podia imponer la pena de muerte ni la de perdimento de miembro, ley 10 tit 9, Part 2, y ley 11, tit 18, Part 4. Este alférez equivalia, según indica dicha ley 16, al *primumarius* y *prores legionum* de los Romanos.

Tenia mesa propia en el palacio real, y perteneciente por Pascua florida la copa de oro o plata en que el rey hubiese bebido y las ropas o vestido que hubiese usado en aquellos días, debiendosele dar además un caballo del valor de cien maravedis. Gozaba también la prerogativa de firmar en lugar preeminente y confirmar las donaciones y privilegios reales distincion con que solo se honraba a los grandes, ricoshombres, prelados y otros señores. Así es que no se solia conceder este empleo tan honorífico sino á los personajes mas esclarecidos, entre los cuales le obtuvo Rui Diaz de Vivar, llamado comunmente el Cid.

**ALFEREZ MAYOR DE ALGUNA CIUDAD Ó VILLA** Antiguamente era el que llevaba la bandera o pendon de la tropa o milicia perteneciente a la villa o ciudad, y ultimamente era el que alzaba el pendon real en las aclamaciones de los reyes, y tenía voz y voto en los cabildos y ayuntamientos con asiento preeminente y el privilegio de entrar en ellos con espada.

**ALFOLI** El granero publico, albondiga oposito donde se guarda el trigo, y también el almacén donde se vende la sal. Véase *Posito*.

**ALFOZ** Voz arabiga, compuesta de *al* y de *fohoz* que significa *vaga* y *campo raso*, y se usaba antiguamente para designar el término o pago contenido en algún distrito o el lugar comprendido en la jurisdiccion de alguna villa o señor, y aun la misma jurisdiccion. Así es que cuando en los antiguos privilegios concedia el rey a un ricohombre algún territorio con su *alfoz* y *honor* queria dar a entenderse con la palabra *honor* que le conferia el señorío, y con la palabra *alfoz* que le otorgaba la jurisdiccion.

**ALFOZ TERMINIEGO** El lugar que solo por estar comprendido en el término de alguna ciudad o villa sin hallarse sujeto a su jurisdiccion, tiene que contribuir para las fuentes, puentes, cercas y otras obras de ella. No deben confundirse las palabras *aldea*, *alfoz* meramente, y *alfoz terminiego*, pues *aldea* es lugar cuyos vecinos están sujetos al señorío de alguna ciudad o villa, *alfoz*, lugar comprendido en la jurisdiccion de cierta ciudad o villa sin ser de su señorío, y *alfoz terminiego*, lugar que solo por estar situado en el suelo o término de alguna villa, sin ser de su jurisdiccion, contribuye para las obras publicas de la misma. Estas nociones pueden conducir para la inteligencia de algunas escrituras antiguas que usan de dichas palabras en el indicado sentido.

**ALGO** En lo antiguo era la hacienda, riqueza, caudal o bienes que uno poseia, y así el nombre de *hidalgo* que suele darse al noble, viene a ser lo mismo que hijo de casa rica o hacendada. Véase *Hidalgo*.

**ALGUACIL** El ministro inferior de justicia que lleva por insignia una vara delgada que por lo regular es de junco, y sirve para ejecutar las ordenes de los magistrados, como decretos de prision y otros actos judiciales. La palabra *alguacil* viene del arabigo, y no falta quien vaya a buscar su origen en el hebreo.

Los alguaciles, llamados en latin *apparitores*, eran mirados en Roma con tal desprecio que para castigar a una ciudad que se habia rebelado, la condeno el sonado a dar anualmente cierto numero de sus habitantes que sirviesen de alguaciles en los tribunales. Entre nosotros, aunque tampoco suelen gozar de mucha consideracion los que ejercen este oficio, no es necesario buscar ni llevar a la fuerza que uno les lo tome a su cargo, pues nunca faltan pretendientes, y aun hay personas que le poseen a titulo de compra. Como quiera que fuere, la ley exige que los alguaciles sean de buen linaje, entendidos, sabios, leales, sigilosos y esforzados, y que sepan leer para no tener necesidad de ponerse en manos de quien revele las cosas que deben reservar. *Ley 20, tit 9, Part 2*.

Los jueces no pueden vender las varas de alguaciles, ni tomar cosa alguna por ellas directa ni indirectamente, bajo las penas de privacion de sus oficios, de inhabilidad para otros cualesquiera, y de restitucion de lo tomado con el cuatro tanto para la camara, *ley 18, tit 11, lib 7, Nov Rec*.

Los alguaciles deben jurar al tiempo de su recepcion, que harán bien y fielmente sus oficios, *ley 1, tit 53, lib 3, Nov Rec*.

Los alguaciles están obligados a ejecutar con puntualidad y exactitud cuanto los jueces les mandaren relativo a sus oficios, de manera que cualquiera de ellos que retude o rehuse el cumplimiento del mandamiento judicial que por el juez, el interesado o el escribano se le entregare para hacer alguna prision embargo, ejecucion, asentamiento u otra cualquiera cosa, incurre por la primera vez en la pena de suspension de oficio por un año, la segunda en suspension por dos años, y la tercera en privacion del alguacilazgo, debiendo siempre satisfacer el interes a la parte, *ley 8, tit 30 lib 4 y ley 2, tit 53, lib 5, Nov Rec*.

No pueden prender sin orden de los jueces a persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo delito, y en esto, asegurados los reos en la carcel pasaran sin detencion a dar cuenta a sus respectivos jueces, y si fuere de noche cuando hicieren las prisiones, les avisaran al amanecer *ley 12, tit 30, lib 4 y ley 4, tit 35, lib 5, Nov Rec*. En caso de haber hecho alguna prision maliciosamente, so les castigara con pena arbitraria, y reincidiendo, quedaran privados de oficio y desterrados del pueblo y veinte leguas de su contorno, debiendo todavia aumentarse las penas segun las circunstancias, *dicha ley 12*. Deben llevar los reos derechamente a la carcel sin detenerlos en otros sitios o casas, sino en el caso de tener orden de los jueces o suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion daran cuenta, y si no lo hicieren seran castigados a arbitrio de los jueces, cuyas ordenes no revelaran por si ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa y de privacion de oficio, *dicha ley 12*. Véase *Arrestar*.

El alguacil que por malicia o interes avisare al reo mandado prender, o llevandole a la carcel le permitiere huir, si fuere en causa criminal, debe ser puesto en prision, pagar veinte ducados con aplicacion a los pobres de la carcel, y sufrir ademas la pena corporal que corresponda segun la calidad y circunstancias, y si fuere causa civil, ha de pagar al actor el dano que por la fuga se le haya seguido, y

ser suspendido de oficio por seis años, *ley 14, tit 30, lib 4 Nov Rec*.

No pueden los alguaciles tomar directa ni indirectamente dadvnas o regalos de los litigantes ni de los reos, ni pactar con ellos agasajos o albricias, así, en los juicios civiles como en los criminales, bajo la pena de dos años de suspension de oficio y treinta ducados para los pobres de la carcel por la primera vez, y de ocho años de presidio de Africa por la segunda, *ley 13, tit 30, lib 4, Nov Rec*.

No pueden llevar mas derechos que los prescritos por tasa o arancel, bajo la pena de pagar el exceso con el cuatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y de perdida del oficio por la tercera, *ley 1, tit 53, lib 5, Nov Rec*.

No deben llevar a los pobres derechos ni otra cosa, aunque ser de poco valor, *ley 16 tit 30, lib 4, Nov Rec*.

En las comisiones civiles o criminales para que fuesen nombrados, no deben detenerse mas tiempo que el que se les hubiese prefijado, ni aun emplearlo todo sin necesidad, bajo la pena de restituir a la parte los derechos o salarios que percibieren durante su detencion voluntaria, y si llevaran muchas comisiones, no han de tomar por todas mas que un salario repartiendolo a prorata entre ellas, bajo la pena de pagar el exceso que percibieren con el cuatro tanto, aplicado el exceso a la parte si no hubiere concurrido, y el cuatro tanto a los pobres de la carcel, y en caso de concurrir, el todo, y si reincidieren serán castigados a arbitrio de los jueces *ley 16 tit 30, lib 4, Nov Rec*. Para la imposicion de estas penas basta la prueba privilegiada, pudiendo hacer la acusacion o denuncia cualquiera vecino del pueblo, quon, si por su delacion fuere justificado el delito, llevara en premio la tercera parte de la pena pecuniaria que se impusiere al reo *ley 16*.

Los demas alguaciles, así como los escribanos y porteros de los tribunales, están obligados a dar cuenta de las contravenciones que se hicieren a cualquiera de las disposiciones referidas en este articulo, y si no la dieren, probada su ciencia incurren en las mismas penas que los delincuentes. La misma obligacion tienen los vecinos y moradores de la corte y su castro, so pena de veinte ducados y un mes de carcel, y el que cohechare a alguno de los alguaciles, escribanos o porteros, o ayudare o encubriere algun cohecho, estafa o defecto en lo mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia, sera perdonado y apercibido, *ley 19, tit 30 lib 4, Nov Rec*.

Las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835 hablan de los alguaciles en el capitulo 10, que dice así:

175 « Tambien habra en todas las audiencias dos alguaciles por cada sala ordinaria, nombrados por aquellas, como los porteros, y dotados con la asignacion que S. M. y las Cortes les concedan, los cuales asistirán diariamente al tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las ordenes que se les dieren por las salas o por el regente, y para acompañar a este con arreglo al articulo 72.

176 Sin perjuicio de ello, haran por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro mas antiguo de la sala del crimen, conforme a dicho articulo y al 84, acompañaran todos a la audiencia a las vistas generales de carceles, y en los actos publicos a que concurra, y turnaran dos para la asistencia a las vistas semanales.

Todos los alguaciles deberan asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la audiencia y al ministro mas antiguo de la sala del crimen.

**ALGUACIL DE CAMPO** El que cuida de los sembrados para que no los dñen las gentes entrando en ellos.

**ALGUACIL MAYOR** Empleo honorífico que hay en el-

gunos tribunales, y en las ciudades y villas del reino, a cuyo cargo esta recibir las órdenes, comunicarlas á sus subalternos y vigilar en su cumplimiento

Por la ley 1, tit 18, lib 5, Nov Rec se manda que en cada chancillería haya un alguacil mayor de provision real que resida continuamente en ella y traiga vara, con facultad de nombrar dos tenientes de alguaciles, estando en el ejercicio de su oficio, pues en otro caso deben ser nombrados por el presidente y oidores

El alguacil mayor debe jurar al tiempo de su recepcion que usará bien y fielmente de su oficio, y que no arrendará los de sus tenientes, quienes tambien han de jurar que no darán ni prometerán cosa alguna por razon de sílos, y que guardarán las leyes que les conciernen bryo el concepto de que el contraventor incurre en pena de perjurio y de pérdida del oficio, ademas de las otras que se imponen por las leyes, ley 2, d tit 18, y lib 5, Nov Rec,

El alguacil mayor debe asistir en el tribunal cuando se libren las causas de los presos, ley 5, d tit y lib

Se ha suprimido en las audiencias el empleo de alguacil mayor Véase el art. *Alguacil* al fin

**ALHAJA** Cualquier mueble o adorno precioso, principalmente siendo de oro o plata Véase *Oro, Plata y Platero*

**ALHAVARA** Cierta derecho que se pagaba antiguamente en las taboas de Sevilla

**ALHONDIGA** La casa publica destinada para la compra y venta de trigo, y en algunos pueblos sirve tambien para el deposito, compra y venta de otros granos, comestibles o mercaderías Tambien se toma por el *posito* Las alhondigas tenían por la ley 2, tit 19, lib 7, Nov Rec el privilegio de preferencia o tanteo cuando concurrían con cualesquiera cuerpos o particulares a la compra de granos para la provision del comun Véase *Granos*

**ALIANZA** La convencion o pacto — la conexión o parentesco contraído por casamiento, — y la union o liga que en virtud de un tratado forman entre si los principes o estados para defenderse de sus enemigos o para ofenderlos

**ALIBI** Espron latin que significa *en otra parte* Cuando se dice que un acusado propone el *alibi*, se quiere dar á entender que aya haberse hallado en otra parte cuando se cometió el delito que se le imputa Véase *Coartada*

**ALIFARA** En Aragon es el convite o merienda que suele darse con motivo de la compra que uno hace de alguna cosa Poníase antiguamente esta voz en las escrituras o cartas de venta para dar á entender que el comprador, en señal de haber tomado posesion de la alhaja comprada, habia presentado una comida al vendedor, o contribuidole con cierta cantidad de dinero en que esta se hubiese estimado, sin cuya circunstancia o la confesion del mismo vendedor de haberla recibido, quedaba imperfecto y se rescindia el contrato, de manera que puede decirse que este recibia su firmeza de la alifara Esta costumbre era semejante á la que habia en Castilla, y aun se conserva en la venta de caballerías que se hace en los mercados de los pueblos, solemnizándose con el *alboroque*, que parece es el complemento del contrato

**ALIMENTARIO** o **ALIMENTISTA** La persona que goza alimentos señalados

**ALIMENTOS** Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitacion, y recuperacion de la salud, ley 2, tit 19, Part 4, y ley 5, tit 35, Part 7

Los alimentos se dividen en *naturales* y *civiles* Puramente *naturales* son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe, y *civiles* son los que no se limitan a lo meramente necesario como los naturales, sino que se estenden a lo que exige la condicion y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir

El derecho a exigir alimentos puede provenir de la ley, de la equidad natural u oficio de piedad, de *disposicion testamentaria*, o de contrato

La ley y la equidad, o sea la ley positiva y la ley natural, conceden alimentos a varias personas cuando estas se hallan sin bienes ni medios de ganarse la vida y los obligados pueden suministrarlos Vamos pues á ver, 1º quénes son los que se deben dar alimentos, 2º cual es la estension de esta obligacion, 3º cuando cesa ó se estingue, y 4º cuál es la naturaleza del derecho a los alimentos

### § I Quénes son las personas que se deben alimentos

**I Los ascendientes y descendientes** En primer lugar, el padre y la madre están obligados a criar, educar y alimentar á sus hijos legítimos y aun á los naturales segun su estado y facultades, y el juez del pueblo puede obligarlos á que así lo cumplan, leyes 2 y 5, tit 19, Part 4

La manutencion de los hijos es una de las cargas de la sociedad conyugal, pero no viviendo en union el padre y la madre, sea por no estar casados entre sí, sea por haberse disuelto o anulado el matrimonio, sea por haber intervenido separacion legal de bienes y habitacion, sin que hubiese mediado culpa de ninguno de ellos o siendo culpados los dos, debe la madre criar y alimentar a los hijos hasta la edad de tres años, y de esta edad en adelante el padre, bien que si la madre fuese pobre, ha de darle el padre lo que necesitare para criarlos, ley 5, tit 8 lib 5, *Fuero Real*, y ley 5, tit 19, Part 4 Mas si a la disolucion o anulacion del matrimonio o a la separacion de habitacion y de bienes hubiese dado causa o motivo el uno de los conyuges, debe el culpado proveer de alimento á los hijos, sean mayores o menores de tres años, y tenerlos bajo su tutela el inocente, y si teniendo los la madre por esta razon llegare á contraer otras nupcias, debe entonces recibirlos y criarlos el padre; ley 5, tit 19 Part 4 No obstante, si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este sera el que deba costear la crianza de los hijos, ley 4, tit 19, Part 4

No solamente á los hijos legítimos y a los naturales, sino tambien á los espurios o bastardos, esto es, a los incestuosos, adulterinos y demas deben suministrarles alimentos el padre y la madre, como está dispuesto por el derecho canónico y por la ley 5, tit 19, Part 4 Bien han querido algunos autores quitar al padre la obligacion de mantener a su hijo espurio, fundandose en esta ley 5, y darla solo a la madre, pero ademas de ser esta opinion opuesta á la equidad, pues el tal hijo ninguna culpa tiene de su condicion, la citada ley no exime al padre de este deber sino solo a sus ascendientes, antes bien por el hecho de no eximirle cuando exime a estos, le deja comprendido en la obligacion que las leyes 1 y 2 imponen generalmente a los padres de alimentar y criar a sus hijos, sin hacer esolucion alguna

Si demandando el hijo los alimentos al padre, se negare este á darlos diciendo que el demandante no es hijo suyo, debe entonces el juez del pueblo averiguar de oficio la verdad llanamente y sin las dilaciones ni formas de juicio que exigen los demas pleitos y si por la fama de los vecinos del lugar, o por el juramento del demandante, o por otras noticias o indicios creyere que este es hijo del demandado, ha de acceder á la peticion y disponer provisionalmente la prestacion de alimentos, quedando salvo el derecho a las partes para probar o combatir la filiacion, ley 7, tit 19, Part 4

La obligacion de dar alimentos á los hijos no está limitada á un tiempo determinado, ni cesa cuando estos salen de la menor edad, antes bien abraza toda la vida, pues que la ley no pone restriccion alguna, bien que hable con mas es-

peculiaridad sobre el tiempo de la crianza. Así que, si el hijo en cualquier época de su vida se hallare en la imposibilidad de proveer a su subsistencia, sea por haber perdido sus bienes, sea por razón de enfermedad, sea por falta de trabajo, o por cualquiera otra causa, tendrá derecho á que sus padres le den alimentos, como es de inferir de la ley 6, tit 19, Part 4, pero el juez no debe acceder fácilmente sino con muchas restricciones á la demanda, cuando la necesidad que alega el hijo proviene de su pereza, disipación o mala conducta.

Aunque el casarse un hijo menor sin el consentimiento de sus padres sea causa justa para que estos le deshereden, no lo es para que le nieguen los proventus y correspondientes alimentos, ley 9, tit 5, to 2, lib 10, Nov Rec mas bien podrán reducirlos en el caso de que cometa contra ellos algún acto grave de ingratitud, como si los asesina, por ejemplo, de algún delito que mereciese pena de muerte o deshonor o pérdida de los bienes, ley 6 to 19, Part 4.

En defecto de los padres, es decir, cuando el padre y la madre han fallecido, ó se hallan en la indigencia, también derecho entonces los hijos á pedir alimentos á sus abuelos y abuelas y demás ascendientes sucesivamente por ambas líneas, ley 4, tit 19, Part 4.

No siendo legítimos ni naturales los hijos, sino espurios ó bastardos, solamente los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados á darles alimentos en defecto ó imposibilidad de los padres, ley 5, tit 19, Part 4. La razón que da la ley para imponer esta obligación á los ascendientes maternos y eximir de ella á los paternos, es la certeza de la maternidad y la falta de certeza de la paternidad en los hijos espurios, porque la madre siempre es cierta del hijo que nasce della que es suyo, lo que non es el padre de los que nascen de tales mugeres. Mas como esta razón no es aplicable á todos los espurios, sino solo á los de mujeres que se prostituyen á muchos hombres, se habla de decir que la ley solamente á los mancebos ó hijos de ramerías quiere privar del derecho de pedir alimentos á sus abuelos paternos, pero no á los adulterinos ó incestuosos, siempre que sus padres sean conocidos y ciertos, como lo son regularmente los de los adulteros y no pueden menos de serlo los de los incestuosos. Y sería justo por otra parte gravar enteramente con la carga de los alimentos á la madre y sus ascendientes, y dejar exonerado al padre y los suyos? Sería conforme á la equidad que de dos complices en un mismo delito sufriese el uno toda la pena y el otro quedase sin ninguna? Merecerá más consideraciones á la justicia un seductor corrompido que la joven incauta y débil á quien sedujo, y los padres de la víctima serán de peor condición que los del que causo la deshonra de su familia?

Es claro que el derecho de los nietos no ha de ejercerse sino gradualmente, es decir, que el nieto que tiene todavía padre y madre ó cualquiera de los dos, debe dirigirse primero á ellos, y solo en caso de imposibilidad de parte de los mismos podrá acudir á los abuelos. Así lo da á entender la ley 4, tit 19, Part 4, y así lo exige también el orden natural.

Pues que los padres deben alimentar á los hijos, es evidente que un tercero que ha suministrado á estos los alimentos, no gratuitamente sino con ánimo de recobrarlos, ha llenado la obligación de los padres, y tiene por consiguiente acción directa contra ellos, sea la de *negotiorum gestorum* si hizo el suministro sin su noticia ó consentimiento; sea la de mandato en el caso contrario. Y no solo de los padres puede el tercero reclamar el pago de los alimentos, sino también de los mismos hijos en caso de insolencia de los padres, aunque se les hubiese dado por orden expresa de estos; pues entre los hijos y el tercero se forma un cuasi contrato que impone á los primeros la obligación personal de satisfacer

lo que les dio el segundo para su subsistencia. Esta doctrina es muy conforme á la teoría de los cuasi contratos, y á la ley 5, tit 20, Part 4. No obstante, la negligencia del tercero en reclamar oportunamente de los padres el importe de los alimentos podría dar lugar á que el juez desechase la demanda que entablase contra los hijos, especialmente si estos tenían por sí pocos medios para el pago.

Aunque los padres pierden la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de despojarlos ó abandonarlos, no por eso se libertan de la obligación de darles alimentos; y así es que si un tercero recogiere y criare á un expósito, podrá pedir después á sus padres los gastos hechos en la crianza, con tal que al principio hubiese manifestado que no los hacía gratuitamente sino con intención de recobrarlos, ley 5 y 4 tit 20, Part 4, y ley 5 art 2b y 3b, tit 37, lib 7, Nov Rec.

Como los derechos y deberes entre padres e hijos suelen ser recíprocos, así como los padres están obligados á dar alimentos á los hijos y demás descendientes, del mismo modo los hijos deben darlos á sus padres y demás ascendientes que los necesitan, ley 2 y 4 tit 19, Part 4. *Iniquissimum enim quis morato dimittit patrem egere, cum filius sit ut facultatibus*.

La graduación de que hemos hablado mas arriba, debe observarse aquí en sentido inverso, y así el abuelo habrá de dirigirse primero á su hijo ó hija, y después al nieto. Mas si el hijo no pudiese subvenir sino en parte á las necesidades de su ascendiente, será de cargo del nieto suplir lo que faltare.

Habiendo hijos del primer grado y nietos de un hijo que ya no existe ó que esta pobre, tienen que concurrir estos nietos con los hijos al socorro del abuelo pues ya que suceden al padre en los derechos deben sucederle también en las obligaciones, y no es necesario en este caso que el ascendiente siga el orden gradual bien que como los nietos concurren solo en representación de su padre, no han de contarse sino por una cabeza. La renuncia que tal vez hubiesen hecho los nietos de la sucesión de su padre, no es una razón para que se nieguen á la prestación de alimentos al abuelo porque tal renuncia no les quita el derecho de suceder á este por medio de la representación, además de que su obligación se funda principalmente en la calidad de nietos.

Si el que carece de medios de subsistir tiene padre ó hijo, ambos en estado de proveerle, solo el hijo es el que debe suministrarle los alimentos, porque su obligación es mas sagrada; y porque si el necesitado fuese rico, recogeria el hijo su herencia.

No solamente los hijos legítimos; sino también los ilegítimos, deben alimentos á sus padres, con tal que estos sean ciertos, por razón de la justa reciprocidad que debe haber de obligaciones y derechos entre unos y otros, y como pudiera suceder que algunas personas se diesen á conocer por padres de otras sin serlo realmente y sin otro objeto que el de procurarse un título para obtener alimentos, no pueden negarse á los reconocidos por hijos la facultad de contestar el reconocimiento y desochar una supuesta paternidad que les sería onerosa.

Aunque un hijo no haya recibido dote ni donación propia, habiéndola recibido sus hermanas, no por eso está menos obligado que estos á proveer de alimentos á los padres, porque esta obligación no tiene su fundamento en las dotes ni en las donaciones, sino en la calidad de hijo, en el estado de indigencia de los padres, y en los medios que tiene para llenarla. No deja, sin embargo, de ser esta una circunstancia que debe tomarse en consideración al tiempo de repartir la carga entre los hijos.

La obligación de dar alimentos á los padres y demás ascendientes, no lleva consigo la de pagar sus deudas, así como

tampoco los padres son responsables al pago de las deudas de sus hijos a quienes proveen de lo necesario para vivir, *ley 2, tit 19, Part 4*

Los padres que siendo deudores de sus hijos quedarían sin lo necesario para subsistir si les pagasen por entero, tienen derecho a retener por vía de alimentos la parte de sus bienes que sea bastante para cubrirlos. Este derecho se llama *beneficio de competencia*

La obligación de alimentos se trasmite á los herederos de los que deben darlos, ora dimana de la ley, ora de la disposición del hombre. *Quando per legem quis tenetur alere, dicitur Antonio Gomez, ley 10, n 58, illa obligatio passiva descendit ad heredem, et idem est, quando alimenta debentur ex dispositione hominis per contractum, vel ultimam voluntatem, quia similiter transit ad heredem*. Tienen pues derecho los padres de pedir alimentos a los herederos de los hijos, y los hijos a los herederos de los padres, porque la obligación de darlos es una carga de la herencia. Esta doctrina no solo puede tener lugar con respecto á los padres é hijos ilegítimos, sino también con respecto a los legítimos, cuando no tienen derecho á la legítima, por haberla renunciado o por haberla recibido anticipadamente en vida del que la debía, o por alguna otra causa. Sin embargo, el heredero del hijo no está obligado a dar alimentos al padre justamente desheredado, sino en el caso de que viviese a muy grande pobreza, como dice la *ley 6, tit 19, Part 4*. Debera igualmente el heredero del padre dar alimentos al hijo justamente desheredado, en el mismo caso de venir á muy grande pobreza? La ley no resuelve este punto, pero por la reciprocidad que en materia de alimentos establecen las leyes entre ascendientes y descendientes, se deciden algunos rutores por la afirmativa

II *El marido y la mujer*. El marido está obligado á tener en su compañía a la mujer y proveerla de todo lo necesario para la vida según su clase y facultades, aunque no le haya truido dote ni bienes parafernales. Bien aseguran algunos rutores, entre ellos Antonio Gomez (*ley 55, n 51*), que si no se paga la dote prometida, no tiene obligación el marido de alimentar a la mujer, antes por el contrario puede echarla de casa y enviarla a la de su padre o del que prometió la dote. *Si dos promissa non solvatur, non tenetur maritus alere uxorem imo potest eam expellere, et remittere in domum patris vel dotantis*. Pero como la obligación de dar alimentos al marido a la mujer no dimana de la dote ni de los demás bienes que esta tuviere, sino de la naturaleza del matrimonio, la cual exige que ambos conyuges se provean mutuamente según su poder de las cosas que necesitaren, como se indica en la *ley 7, tit 2 Part 4*, no parece conforme ni esta en el orden que el marido envíe la mujer como por vía de apremio a casa del que ofreció dotarla para que se la mantenga hasta el cumplimiento de la promesa

No solo debe el marido alimentos a la mujer mientras viven unidos, sino también cuando están separados por sentencia de juez, si es que en este último caso los necesitare con la diferencia de que si el marido hubiese dado motivo a la separación, ha de suministrar los alimentos en proporción a sus facultades y a la clase de la mujer, y si lo hubiese dado la mujer, no ha de suministrarle sino lo mas preciso para la subsistencia. Así se deduce de las reales cédulas de 22 de marzo de 1787 y 18 de marzo de 1804, y así lo sientan Castillo, *lib 3, cap 27, n 4*, Febrero, *p 2, l 1, c 4, § 5*, Juho Claro, *lib 8, Sentent § Adulter, n 17*, Ferraris, *cod § 1, n 18 in addit*

Mientras se sustancia la causa de separación, sea a instancia de la mujer o del marido, tiene derecho la mujer a pedir su depósito o secuestro en un monasterio o casa honesta y segura, y una pensión alimenticia proporcionada a las facultades del marido, *dichas reales ced de 22 de marzo de 1787*

y 18 de marzo de 1804, y Elizondo, *tom 7, cap 13, n 50*

Disuelto el matrimonio por muerte del marido, deben sus herederos durante la proindivisión del caudal hereditario, dar alimentos a la viuda según su clase y en proporción a los haberes del difunto en caso de haber quedado embarazada, aunque se le haya restituido la dote y aunque tenga por otra parte con que alimentarse, pues se supone entonces que se dan mas bien al hijo postumo que a la viuda. No habiendo quedado embarazada, ni con hijos en su compañía, se ha de tener presente si llevo o no llevo dote. Si no hubiese llevado dote, no están obligados los herederos á alimentarla, pero si la llevo, deben darle alimentos durante el tiempo legal o convencional prefijado para la restitución de la dote, ya por ir anejo a la dote este gravamen, ya por el lucro que con los bienes dotales puede percibirse. Los herederos se eximen de esta carga, si entregan desde luego la dote á la viuda, o si esta no quiere compensar los alimentos con los frutos de la dote hasta la cantidad concurrente o tiene otros bienes con que mantenerse. Así lo asienta Antonio Gomez, fundándose en disposiciones del derecho romano y en las opiniones de varios jurisconsultos, *ley 50, 51, 52 et 53, n 48*

Aunque el marido es quien regularmente sostiene a la mujer, no por eso deja de estar obligada la mujer á dar alimentos al marido cuando ella es rica y él indigente, pues ambos se deben mutuamente ayuda y socorro, como se ve por la *ley 7, tit 2, Part 4*. « Si alguno de los que fuesen casados, dices esta ley, cegase o se fuese sordo o contrahecho, o perdiese sus miembros por dolores, o por enfermedad o por otra manera cualquier, por ninguna de estas cosas, nin aun que se fuese gafo, non debe el uno desamparar al otro por guardar la fe et la lealtat que se prometieron en el casamiento, ante deben vivir en uno, et servir el sano al otro, et proveer de las cosas que moester le fueren según su poder »

Estando separados los conyuges en cuanto a la habitación y los bienes, ¿debera no obstante la mujer rica dar alimentos al marido pobre? Si ella fué la causa de la separación, no puede haber duda de que debe darlos, pero si lo fue el marido, no podría obtenerlos este sino con mucha dificultad

En los casos en que el marido tiene que restituir la dote a la mujer o a sus herederos por separación o disolución del matrimonio, y no puede entregarla toda en los plazos legales o convencionales, debe el juez hacer que pague lo que pueda, de modo que le quede alguna cosa para vivir, dando caución deque la pagara cuanto antes pudiere, *ley 32 tit 11, Part 4*

III *Los parientes colaterales*. El hermano debe dar alimentos al hermano pobre. Así lo prescribía el derecho romano, así lo sostienen muchos jurisconsultos, y así lo establece terminantemente la ley 1, tit 8, lib 3 del Fuero Real. Es extraño por lo tanto que el pavorde Sala diga en su Ilustración del Derecho, *lib 3, tit 11, us 3 y 4* que esta obligación, defendida por casi todos los intérpretes, solo está apoyada en las leyes romanas y no en las nuestras, afirmando con Larrea que estas últimas no hablan de ella (1)

(1) En efecto, así lo dice D Juan Sala en el lugar que se cita, pero sus adicionadores oportunamente le ponen esta nota « Sobre lo que ha dicho Sala apoyado en Larrea, que ninguna ley nuestra aprueba la obligación de dar alimentos al hermano a su hermano, es de notar la ley 1, del tit 8, lib 3, Fuero Real, cuyo tenor es el siguiente « Si el padre o la madre vinieren a pobreza en vida de los hijos, quier sean casados, quier non, mandamos que según fuere su poder de cada uno, que gobierne al padre o a la madre. Otros mandamos que si oviere algun hermano que fuer o pobre, sean tenudos de le gobernar, y si el padre o la madre murieren, los hijos gobiernen a aquel que fincare, y si casare deante la meytad del gobierno de lo ante daban, y no sean tenudos de gobernar la madrastra si no quisieren »

Mas, estará obligado el hermano a prestar alimentos a su hermano pobre, aunque éste solo sea hermano natural o uterino? El doctor Alonso Diaz de Montalvo en la glosa de dicha ley del Fuero Real sostiene la afirmativa, porque ni esta ley ni otras hacen distincion. Entre los Romanos, podia un hermano natural pedir alimentos á su hermano legitimo, segun declaracion de Justiniano en su *Novela 89, cap 12, § 6*, y opinaban autores respetables que tambien el hermano uterino tenia derecho de pedir alimentos a su hermano.

Y ¿qué diremos del que hubiese disipado los bienes recibidos o heredados de sus padres? ¿Se le reconocerá todavia algun derecho para pedir alimentos al hermano que ha sabido conservar o adquirir su fortuna? Creemos que el hermano rico no podria ser obligado en tal caso a dar acogida al hermano disipador, pues que ha de tenerse cuidado de no fomentar la holgazaneria y prodigalidad, y por otra parte la obligacion de mantener a los hermanos indigentes no es tan sagrada como la de mantener á los hijos y á los padres.

¿Deben los tíos dar alimentos a sus sobrinos, esto es, á los hijos de sus hermanos? Algunos autores sostienen la afirmativa, pero los mas estan por la negativa. La opinion de estos últimos es la que debe seguirse, porque la contraria no tiene apoyo alguno en nuestras leyes ni aun en las romanas, y porque es maxima general que cuando se trata de obligacion debemos estar mas propensos a negarla que a inducirla o afirmarla. *Multum interest*, dice la ley romana (l. 47 ff de verb oblig) *utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur. Ubi de obligando agitur, propensores sumus ad negandum, et habemus occasionem, ubi de liberando est disceptatio, faciliores sumus ad liberandum*. Sin embargo hay casos en que, si no la ley, al ménos la humanidad exige que los tíos recojan y alimenten a los sobrinos de tierna edad que quedan sin padres y sin recursos.

Lo que se ha dicho de los tíos, debe aplicarse con mas razon a los parentes mas remotos, y así no hay obligacion entre ellos de prestarse mutuamente alimentos.

Es de advertir por último que la obligacion que tienen los hermanos de socorrerse mutuamente es solo subsidiaria, y no tiene lugar sino en defecto de ascendientes y descendientes (1).

IV El poseedor de mayorazgo debe dar alimentos al inmediato sucesor. Así se halla introducido por la costumbre, aunque no hay ley que lo mande, y es de observar que no solo se dan al sucesor que se halla en la indigencia, sino tambien al que tiene medios para sostenerse. Su cuota depende del arbitrio de los jueces, que suelen asignar la octava parte de la renta de los bienes del mayorazgo.

V El donatario debe alimentos al donador que viene a caer en la indigencia. Nadie puede hacer donacion de todos sus bienes, ni aun solo de los presentes, pero si la hiciera de estos, reservandose lo necesario para subsistir, y despues quedare sin nada por efecto de algun trastorno o infortunio que le sobreviniere, tendria derecho para pedir alimentos al donatario, y si éste se los negase, podria revocar la donacion por causa de tal ingratitud. No tenemos ley que así lo disponga directamente, ni tampoco la tenían los Romanos, pero la mayor parte de los intérpretes entre aquellos, y entre nosotros Antonio Gomez (*Variar resolutiom 2 cap 4, n 14*), se convienen en dar esta accion al donador contra el donatario.

VI El liberto o aforrado está obligado a socorrer con alimentos segun sus facultades a su aforrador o patrono, en caso de que los necesite por haber venido a pobreza, ley 8, tit 22, Part 4.

VII El acreedor que hace poner preso a su deudor por razon de la deuda, tiene obligacion de mantenerle nueve dias, ley 2, tit 8, lib 5, *Fuero Real*, y nota de la ley 6, tit 32, lib 11, *Nov Rec*.

[\* EN LA REPUBLICA DE MÉJICO no puede tener aplicacion la doctrina del autor (contenida en esta misma pag, IV) sobre la obligacion de dar alimentos al inmediato sucesor de un mayorazgo, porque como la sucesion en los que fueron vinculados tenia lugar por ministerio de la ley, y al declarar libres esta clase de bienes desde 27 de setiembre de 1820, no podia dejar de haber sucesor inmediato reconocido o proximo a serlo, debe suponerse cumplida en todos por la última vez a esta fecha, y solo importa saber bajo que punto de vista considero esta obligacion el decreto de 7 de agosto de 1823. Segun su art 11, todas las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los que poseian lo que fue mayorazgo, debian pagar a sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato u otras personas, con arreglo a las fundaciones o convenios particulares, o a determinaciones en justicia, y los bienes que fueron vinculados aunque hayan pasado como libres a otros dueños, quedaron sujetos al pago de estos alimentos o pensiones, mientras vivan los que en aquel entonces los estaban percibiendo, o mientras conserven el derecho de percibirlos, si este era temporal, exceptuandose de esta regla los sucesores inmediatos, que por tener el caracter de tales, eran alimentistas, los cuales dejaban de percibirlos, como era natural, luego que muriesen los que entonces poseian los bienes desvinculados. Despues debieron cesar las obligaciones de pagar estos alimentos y pensiones que existian al tiempo de promulgarse el decreto, pero con el bien entendido de que si los que a aquella hora poseian los bienes desvinculados, no invertian en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte liquida de las rentas de lo que fue mayorazgo, estaban obligados a contribuir con lo que cupiese en dicha cuarta parte, no de las rentas, sino del valor de los bienes de que podian disponer, para dotar a sus hermanas, y auxiliar a su madre y hermanos que careciesen de arbitrios, cuya obligacion pasaba á los sucesores inmediatos por lo respectivo a la parte de bienes que se les reservaba.

\*\* La legislacion de la republica de Venezuela nada determino sobre este punto al desvincular los mayorazgos, y por lo tanto mientras vivan los que estaban poseyendolos el 10 de julio de 1824, tendran obligacion de dar estos alimentos a los que en dicha fecha eran sucesores suyos presuntos, nacidos o por nacer, pero luego que estos últimos entren en la posesion y propiedad del tercio y quinto que se les reservo entonces, cesa de ser oportuna o aplicable la doctrina del autor del Dictionario, ley de 10 de julio de 1824.]

## § II De la estension de la obligacion de dar alimentos

Entendemos por *alimentos*, como ya se ha dicho al principio, todo lo que es necesario para pasar la vida, de manera que debe darse al alimentista « lo que hoiere menester tambien para comer et para beber, como para vestir et calzar, et aun cuando enfermarse las cosas que le fueren menester para cobrar su salud, segun se explica la ley 8, tit 33, Part 7, « et logar do more, » como anade la ley 2, tit 19, Part 4.

Ya insinuamos tambien al principio que los alimentos son *naturales* o *civiles*, que aquellos estan reducidos a lo estrictamente necesario para vivir, y que estos deben ser proporcionados a las necesidades del que los reclama y a las facultades del que los debe. La cuota de los primeros es mas facil de fijar que la de los segundos, porque las necesidades naturales de los hombres no son tan variables ni complica-

(1) Sobre la obligacion de dar alimentos a los parentes de la linea lateral, puede verse a Molina, de *primog Hispan*, cap 15, n 67, Bas, in *Theat o jurispr*, cap 21, n 65, con otros que cita

das como las civiles las naturales son comunes a todos sin mas diferencias que las que nacen de la edad, del estado de salud y del lugar en que se habita, al paso que las civiles varían al infinito segun la educacion que uno ha recibido, la clase a que pertenece, y la posesion ó rango que ocupa en la sociedad. Sin embargo, la ley no ha podido hacer la asignacion de la cantidad en que deben consistir los alimentos de una ni de otra especie, porque para las dos ha de atenderse en cada caso a circunstancias que no es posible apreciar de antemano, y así ha tenido que dejarla por necesidad al prudente arbitrio de los tribunales.

Los alimentos que se deben mutuamente los ascendientes y descendientes legítimos son los civiles. « *Et esto debe cada uno hacer, dice la ley 2, tit 19, Part 4, hablando de la prestacion de tales alimentos, segun la riqueza et el poder que hubiere, catando todavia la persona de aquel que lo debe recibir, en qué manera le deben esto hacer.* »

En la clase de artesanos, cumplen los padres con su obligacion poniendo a los hijos en estado de trabajar y ganarse la vida, haciéndolos aprender un oficio, o dándoles medios para ejercer algun ramo de industria. Mas los hijos de padres favorecidos de la fortuna o colocados en posesion de mayor brillo tienen derecho a otra carrera y á otros estudios mas importantes, y aun despues de haber concluido su educacion y llegado a la mayor edad, pueden pedir los socorros que les sean necesarios hasta que logren ganarse la subsistencia en el ejercicio de la profesion que hubieren abrazado.

Los hijos naturales tienen tambien derecho como los legítimos, a los alimentos civiles, pues que las leyes 2 y 5, tit 19, Part 4, no hacen distincion sobre este punto entre unos y otros, y ademas lo sostiene así como opinion comun Antonio Gomez, *leyes 9 y 10, n 59*. Sin embargo, para la regulacion de la cuota, se ha de ver si vienen solos o si concurren con legítimos. Habiendo hijos legítimos, no puede el padre ni la madre dar a los naturales por via de alimentos en vida o muerte mas de la quinta parte de sus bienes, de la cual se haran dueños dichos naturales y podran disponer a su arbitrio, *leyes 10 y 28 de Toro, o sea leyes 7 y 8, tit 20, lib. 10. Nov. Rec.*, siendo de observar que si el padre o la madre hubieren hecho legados, no han de pagarse estos sino de lo que sobrare despues de cubiertos los alimentos correspondientes. No habiendo hijos legítimos, aunque haya ascendientes, pueden y deben así el padre como la madre señalar a los naturales alimentos mas copiosos con arreglo a la calidad de las personas y a la cantidad de los bienes, segun se infiere de las leyes 9, 10 y 12 de Toro, o sea leyes 5, 6 y 7, tit 20; lib 10, Nov. Rec., y defende Antonio Gomez en su comentario á dichas leyes taurinas, n 40. Si los padres no hubiesen asignado alimentos en vida o muerte a sus hijos naturales, pueden estos exigirlos de los herederos, quienes habran de darlos segun prudente regulacion de hombres buenos, *ley 8, tit 15, Part 6*.

Los hijos espurios solo tienen derecho a exigir alimentos naturales, segun Antonio Gomez, *ley 9 et 10, n 59*. bien que el padre y la madre puedan darles hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, *ley 10 de Toro*. Antonio Gomez quiere que la disposicion de esta ley no se entienda sino del caso en que existen hijos legítimos, y no habiéndolos, es de parecer que así el padre como la madre pueden dar a los espurios cuanto quisieren, y aun ser compelidos a darles alimentos civiles.

El marido y la mujer se deben ordinariamente alimentos civiles, y solo se les deben naturales en algun caso, como ya se ha indicado mas arriba en el § I.

La cuota de los alimentos de los hermanos suele reducirse á la sexta parte del producto liquido del patrimonio del que los ha de dar, repartida entre los hermanos alimentados.

El que pretende alimentos debe presentar su demanda, ofreciendo informacion de su derecho y de la falta de medios con que subsistir mas como esta falta de medios es un hecho negativo que no puede transformarse en afirmacion de un hecho positivo contrario, es incapaz de prueba directa, y así toca al demandado justificar que el demandante no se halla en el caso previsto por la ley, pues que al efecto no tiene que hacer otra cosa sino establecer un hecho positivo cuya demostracion le será fácil.

Como es posible que el reclamante solo tenga necesidad de un suplemento, debe apreciar el juez la estension de sus recursos, comparandola con la de sus necesidades y la de los medios del demandado.

Cuando son muchas las personas que han de proveer de alimentos, deben estos concederse con mas amplitud que cuando solo hay una, y en el repartimiento no ha de guardarse precisamente la igualdad absoluta sino la proporcional, atendiendo á la fortuna, estado y demas circunstancias de cada una de ellas.

Los alimentos pueden suministrarse de dos modos, ó mediante una pensión anual, o en especie. Si consisten en pensión, han de pagarse con anticipacion o de bursachea, segun unos al principio de cada año para todo él, segun otros por meses, y segun otros diariamente, pero se ha introducido generalmente la costumbre de satisfacerlos por tercios anticipados, esto es, a razon de cuatro meses. Si se dan en especie, es recibido y mantenido el alimentista en casa del que debe alimentarle.

Por regla general, el que debe alimentos está obligado á darlos mediante pensión, de manera que no puede forzarle al alimentista á que se aloje y reciba su subsistencia en casa del deudor, porque tal vez se creara humillado con esta sujecion, o temerá no encontrar todos los tratamientos debidos a su desgracia, o se expondrá á sufrir malos tratamientos. Pero si el deudor no puede pagar la pensión alimenticia, fuerza sera entonces que el alimentista se acomode á vivir en su compania, con tal que nada tenga que temer. Los padres que se ven en la precision de dar alimentos á un hijo necesitado, no están comprendidos en la regla general de la pensión, sino que cumplen con admitirlo y mantenerle en su casa, no habiendo cosa mas natural que el que los hijos vivan con sus padres fuera del caso de sevicia o de malos ejemplos.

### § III Cuando cesa la obligacion de dar los alimentos

La obligacion de dar alimentos cesa o deja de tener lugar por las causas siguientes.

1.<sup>o</sup> Por la muerte natural del alimentario, mas no por la civil sino cuando profesa en religion en que no puede distraerlos ni tener bienes, pero si los alimentos se hubiesen otorgado por razon de legítima, podrian ser trasmisibles a los herederos del alimentario, *Castillo, lib 5, cap 12, n 5 al 7, y libro 4; cap 60; ns 2, 8, 17, 44 y 45*.

2.<sup>o</sup> Por la comulacion del término para que se concedieron, *Sardá, decs 82, n. 5*.

3.<sup>o</sup> Por cometer el alimentario contra el deudor alguno de aquellos actos de ingratitude que son motivo suficiente para la desheredacion; *ley 6, tit 19, Part 4 y la opinion comun de los jurisconsultos*. Mas algunos creen que nunca pueden negarse los alimentos puramente naturales, y así está declarado efectivamente con respecto a los hijos menores que se casan sin el consentimiento de sus padres, pues aunque por esta razon pueden ser desheredados, no por eso quedan privados de su derecho a los precisos alimentos, *ley 9, art 5, tit 2, lib 10, Nov. Rec.*

4.<sup>o</sup> Por hallarse o caer el deudor o el alimentista en tal estado, que aquel no pueda darlos o continuarlos, o este no

tenga ya necesidad de ellos, pues que no se conceden sino en razon de las necesidades del que los pide y de las facultades del que los debe, *leyes 2, 3, 4 y 6, tit 19, Part 4*

Quando el que suministra los alimentos padece tal detrimento en su fortuna que no puede seguir dando por entero la cuota señalada, o el que los recibe ha logrado mejorar su estado de modo que ya no la necesita toda, puede pedirse que se reduzca o rebaje la asignacion en proporcion al cambio que ha experimentado en su suerte cualquiera de ellos, y al contrario si siendo muy corta la pensión alimenticia, sobreviniese un aumento notable en la fortuna del deudor ó una disminucion sensible en los débitos recurros del acreedor, o bien se viere este recargado con nuevas necesidades, tendria derecho el alimentista a un suplemento o aumento proporcional de su asignacion. Esta doctrina no es mas que una aplicacion del principio que establece que los alimentos han de darse en proporcion de las necesidades del demandante y de los medios del demandado.

De este mismo principio de que los alimentos han de ajustarse á las necesidades de aquel á quien se deben, nace la consecuencia de que ni aun el padre esta obligado á darlos al hijo que se halla bajo su patria potestad, cuando este tiene bienes propios que le rinden lo necesario para su subsistencia, de manera que podrá el padre retener el valor de los alimentos que le hubiere dado desde el momento en que el hijo adquirió bienes propios y hasta la concurrencia de sus rentas si los hubiese administrado, o bien respetarlo en el caso de no haber tenido su administracion. Asi lo da á entender la ley por el hecho de declarar en general que si el hijo tiene con qué vivir u oficio honesto de que proveerse, no está obligado el padre á pensar en su crianza. « Otrosí, dice la ley 6, tit 19, Part 4, cuando el hijo hubiese de lo suyo en que pudiese vivir o hobiese tal meser por que pudiese guarecer usando del su malestancia de sí, entonces non es tenido el padre de pensar del. » Y así lo afirma tambien Antonio Gomez, diciendo en su comentario á la ley 29, n 16, y á las leyes 30, 31, 32 y 33 de Toro, n 25, que si el padre u otro ascendiente provee de alimentos al hijo ó descendiente, no se entiende que los da de sus bienes propios sino de los bienes del hijo, con tal que sea su administrador o los tenga en su poder. Mas es de advertir que si el padre estuviere en el goce del usufructo legal de los bienes del hijo, no podrá retener ni repetir el importe de los alimentos, porque su prestacion es una carga inherente al usufructo.

Muerta la persona que tenia derecho á pedir alimentos, y no los pidió, no debe ser oído el tercero que venga diciendo que él se los ha suministrado y demandado su reintegro, porque el derecho de reclamarlos es personal y se estingue con la muerte, y porque ya no es posible justificar que el difunto los necesitaba ni que se estaba en el caso de concederselos, ántes al contrario el silencio que guardo durante su vida, induce la presuncion de que no se creia en la precision de pedirlos. Mas cuando los alimentos aprovecharon directamente al individuo á quien un tercero demanda el importe despues de la muerte de la persona que los debía, puede acaecer que la pretension sea muy fundada. Asi es que el jefe de un establecimiento de enseñanza no solo tiene accion contra el padre de su alumno, sino tambien contra el alumno mismo, para hacerse pagar los gastos de su educacion que no pudo cobrar del padre.

#### S IV De la naturaleza del derecho á los alimentos

Se disputa entre los juristas si la obligacion de alimentos es divisible ó indivisible. Si es divisible, cuando muchos deben alimentos á otro, y gr dos, tres ó cuatro hijos á su padre, deberá el padre dirigirse á cada uno de ellos pidiendole solo la parte que le toca. Si es indivisible, podrá

el padre exigir de uno solo, de aquel que mas le acomode, toda la cantidad que necesite para su manutencion, con tal que no sea superior á las fuerzas del demandado. Antonio Gomez con otros la creen divisible, pero los mas sostienen que es indivisible por su naturaleza. Esta última opinion es tan duda alguna la mas conforme á los principios que rigen en la materia, porque la obligacion de alimentos tiene por objeto una cosa indivisible: cual es la vida, y porque cada hijo considerado por sí solo está obligado, mientras tenga medios, á suministrar á su padre no precisamente una parte sino todo lo que le sea necesario, para subsistir.

Así que, puede el acreedor á los alimentos entablar una demanda contra cualquiera de los individuos que están obligados á darlos. Si se dirige contra uno solo, se expone á obtener una pensión menos considerable que la que habria obtenido si se hubiera dirigido contra todos ó contra muchos de ellos. En este caso, tendrá que pagar el demandado la pensión que se determinare por el juez si no hace venir al juicio á las demas personas que se hallan como él en el estado de suministrar los alimentos, bien que podrá despues ejercer su recurso contra ellas para hacerlas contribuir segun las facultades respectivas de cada una, pero si las compela, como puede, á venir al juicio, debe fijar el juez la cuota que ha de pagar anualmente cada obligado segun sus facultades comparadas con las de los otros.

De esta esplicacion se sigue que la obligacion de alimentos no es solidaria, aunque muchos le dan esta calificacion. No la obligacion de alimentos es indivisible pero no solidaria, y es preciso no confundir una con otra, como hacen algunos por falta de atencion. La obligacion solidaria no existe sino cuando hay una disposicion formal de la ley, ó una convencion expresa que la establezca, y en materia de alimentos es seguro que la ley, lejos de establecer la obligacion solidaria, escluye la suposicion de que pueda tener lugar sin convencion. En efecto, ¿qué es lo que quiere la ley? Que el obligado á los alimentos los haya de dar en proporcion á sus facultades, « segun la riqueza et el poder que hobiere, » ley 2, tit 19, Part 4. Supongamos pues que un padre necesita cuatro mil reales al año para vivir, y que tiene cuatro hijos que pueden darle cada uno mil reales y no mas condenandolos el juez á pagar solidariamente los cuatro mil reales, pondria á cada uno de ellos en la necesidad de tener que desembolsar, si fuere requerido, una cantidad superior á sus fuerzas, es decir, que le espondria al peligro de arruinarse, y contravendria por consiguiente al espíritu y á la letra de la ley, que no exige que el obligado contribuya á los alimentos sino « segun la riqueza et el poder que hobiere. »

Son varios los privilegios que se han introducido á favor de los alimentos, con el objeto de facilitarlos y asegurarlos á las personas que los piden ó tienen derecho á ellos.

1º La pensión alimentaria está esenta de embargo y ejecucion, pues que se da para conservar la vida del alimentista, y no para pagar sus deudas. Si se pudiera hacer ejecucion en los alimentos, quedaria otra vez el alimentista reducido al estado de indigencia, y el que está obligado á mantenerle habria de hacerle nueva provision, lo cual equivaldria á tener que pagar sus deudas. Sin embargo, el que le suministra de las cosas necesarias para vivir, tiene derecho á hacerse pagar de la referida pensión, cuyo destino es precisamente la adquisicion de dichas cosas.

2º En materia de alimentos no tiene lugar la compensacion. Así que, si el obligado á darlos es por otra parte acreedor de aquel á quien se deben, no por eso puede escusarse de su prestacion, porque es indispensable que los alimentos se apliquen segun su destino á la subsistencia de la persona á quien están asignados.

3º No cabe transaccion sobre alimentos dejados en testamento de causa sobre alimentos dejados en testa-

mento u otra ultima voluntad Asi lo dispusieron las leyes romanas, para evitar que un dissipador consuma en poco tiempo lo que se le asigno para toda su vida, y vuelva a caer en la miseria de que se le quiso sacar El testador es efectivamente el unico arbitro del modo con que el legatario ha de hacer uso de su liberalidad, y pues que señalándole alimentos perpetuos quiere asegurarle la subsistencia en todo tiempo, no esta en mano de los herederos ni del mismo legatario el modificar y restringir su voluntad, que debe ejecutarse sin variacion alguna bien que si la transaccion fuere favorable al alimentista, debe sostenerse, como quiere Antonio Gomez, *ley 54, n. 2*

Mas esta disposicion no puede aplicarse a los alimentos que se adjudican por el juez ni a los que se arreglan amigablemente entre el que por ley o equidad debe darlos y el que ha de recibirlos, porque como estos tienen que seguir y acomodarse a las variaciones que en su respectiva posicion experimenten los interesados, quedan siempre sujetos a reduccion y aumento, sea un se ha indurado mas arriba, y por consiguiente á transacciones y compromisos

4º Es nula la renuncia que uno hiciere de su derecho á pedir alimentos, aunque interviniere juramento, por ser contraria al derecho natural, como citando a muchos sostiene Antonio Gomez, *ley 22, n. 12*

5º El juicio sobre alimentos debe ser sumario, y la sentencia que se diere ha de ejecutarse, no obstante apelacion, la cual se admite solo en cuanto al efectivo devolutivo y no en cuanto al suspensivo, porque no es justo dejar que perezca la persona á quien se deben los alimentos durante el curso de largos procedimientos, ni hacerle sufrir gastos que no se halla en estado de soportar Mas este privilegio se entiende solo de los alimentos que uno debe por equidad o por ley, y no de los que meramente provienen de contrato o de ultima voluntad, pues las contestaciones que sobre estos se suscitaren han de ventilarse en juicio ordinario, y podra apelarse de las sentencias en ambos efectos

6º Cuando habiendose legado alimentos en un acto de ultima voluntad, el heredero esta ausente o dilata la aceptacion de la herencia, puede ordenar el juez que se paguen provisionalmente, por no ser justo que el legatario sufra los efectos de la demora

7º Si un testador lego alimentos a una persona hasta la pubertad, deben darse a los varones hasta la edad de diez y ocho años, y a las hembras hasta los catorce Asi lo dispone el derecho romano, *ley 14, D de alimentis legatis*, y asi se observa entre nosotros

8º Pueden legarse y darse alimentos aun a las personas incapaces de heredar

9º Cuando se deja en un acto de ultima voluntad una pensión alimentaria que ha de pagarse a plazos determinados, una vez empezado el termino adquiere el legatario derecho a pediria para todo el tiempo que aquel dura, y si muriere sin percibirla, pueden reclamarlo sus herederos *ley 5 y 22, D de annuis legatis* mas si el testador se limito a legar alimentos sin expresar cantidad, y el legatario llega a morir antes de concluirse el termino que se le pago con anticipacion debe su heredero restituir la cantidad correspondiente al tiempo que falta que trascurrir, segun dicen algunos intérpretes del derecho romano sobre los tit del Digesto *De agnoscendis et alienatis liberis* y *De alimentis legatis*

Tratandose de renta o pensión vitalicia establecida por acto entre vivos, no se debe sino precisamente hasta el dia de la muerte del pensionista o rentista, pero si se hubiere expresado en la convencion que cada pago se habia de hacer adelantado, puede pedirse por el acreedor al principio del término, y nada debe restituirse por sus herederos aunque falleciere antes de su conclusion Vease *Renta vitalicia*

10 Si el testador no espreso la cantidad de los alimentos,

debe su heredero dar el legatario lo que aquel solia darle cuando vivia, y en su defecto lo que corresponda segun el estado y calidad del legatario y la importancia de la herencia, *ley 24, tit 9, Part 6*

#### ALIMENTOS DE PRESOS Vease *Presos*

† **ALIMENTOS DE LOS PRESOS POBRES** Corresponde suministrarlos a los ayuntamientos de las cabezas de partido judicial por medio de los alcaldes Pero aquellas corporaciones no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los juzgados les pasen con este objeto y en virtud de recibos firmados por los alcaldes que lleven el visto bueno del juez, y a su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan *Art 71 del reglamento de 1º de mayo de 1844*

Los reos condenados a reclusion en las carceles deben ser mantenidos de los fondos con que se acorre á los presos pobres si realmente lo son, lo que debe acreditarse previamente *Ri ord de 21 de abril de 1859*

Todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza o procedencia, ha de ser alimentado a espensas del partido en cuya carcel estuviere, sin derecho en los ayuntamientos á repelar contra la provincia a que pueda pertenecer, entendiendose lo mismo con los presos transeuntos respecto al haber que en calidad de tales deben percibir *Ri ord de 10 de julio de 1842*

**ALINDAMIENTO** El acto de poner o señalar los limites de una heredad Todo propietario puede obligar a su vecino a alindar o señalar los limites de sus heredades contiguas Esta facultad no esta sujeta a prescripcion, y puede por lo tanto ejercerse en cualquiera tiempo, porque el interes publico exige que nunca se vean privados los dueños de tierras del derecho de servirse de un medio que previene las usurpaciones y los pleitos El alindamiento se hace a espensas comunes, porque tanto interesa al un propietario como al otro, y si alguno de ellos no quisiere convenirse en hacerlo amigablemente, podria obligarse a ello por autoridad de justicia Vease *Amojonamiento*

**ALJAMA o JUDERIA** La sinagoga o junta de judios, el barrio destinado para su habitacion, y cierto pecho o tributo que pagaban en retribucion del amparo que recibian de los reyes Este tributo consistia en treinta dineros por cabeza, cantidad que se les impuso en memoria de los treinta en que habian vendido a Jesucristo, y su importe se aplicaba a los gastos de la real casa, excepto el de algunos pueblos que estaba cedido a los obispos como parte de sus rentas

**ALMACENAJE** El derecho que se paga por conservar las cosas en un deposito o almacen, sea publico o particular

**ALMIRANTAZGO** El tribunal o consejo supremo de marina Prescribiendo de tiempos antiguos, se aprobo su ereccion en real decreto de 25 de junio de 1814, y por otro decreto de 28 de julio de 1815 se establecio su plan

Segun el, constaba de dos salas, una de gobierno y otra de justicia La de gobierno se componia de cuatro oficiales generales de la real armada, un intendente general de marina, un auditor general, un ministro politico, un fiscal militar y un secretario La sala de justicia se componia de tres ministros togados, un fiscal tambien togado, y un escribano de camara

El consejo se juntaba todos los dias no feriados, y reunidas las dos salas se daba principio a la sesion por la lectura de las reales ordenes que se le comunicaban, y despues se pasaba a tratar de aquellos negocios que el rey mandaba ver en consejo pleno, y no habiendolos, se apartaban las salas para ocuparse de los que respectivamente les pertenecian

Los negocios se decidian a pluralidad de votos, empezandose la votacion por el consejero mas moderno, y siguiendo en el propio orden, menos en las materias legales, en las que

siempre debía votar primero el ministro togado para que su doctrina instruyese á los demas

Viendose causas en que se tratase del honor o la vida de algun individuo, el voto del almirante presidente valia por dos cuando era en favor del reo, y solo por uno en los demas casos

El consejo conocia y decidia en todos los negocios pertenecientes al fuero de marina con la plenitud de jurisdiccion y facultades que tenian los demas tribunales supremos en sus respectivos ramos, y debía remitir á la real aprobacion las sentencias de procesos militares, y otras providencias que segun ordenanzas y posteriores resoluciones asi lo exigiesen

Tambien debía consultar al rey lo que estimase justo y conveniente sobre aquellos expedientes de cuya decision hubiese de resultar alguna regla general, anulacion, aclaracion o variacion de algun articulo de ordenanza, y cuanto al Almirantazgo creyese que debía proponerlo para el mayor fomento y prosperidad de la marina de guerra y mercantil

La sala de justicia conocia de todos los negocios contenciosos y causas del fuero militar de la armada en grado de apelacion, y en a presidida por el ministro togado mas antiguo — Cuando en los negocios de presas ocurria cuestion que para decidirse atinadamente exigia conocimientos practicos de marina, pasaba uno de los generales de la armada á la sala de justicia y la presidia con voto en la causa, observandose lo mismo, excepto en cuanto a la presidencia, en los negocios que requerian conocimientos peculiares del intendente de marina — Conocia asimismo esta sala de los recursos de indultos, y demas causas y negocios que le correspondian, rigiendose por las mismas reglas generales establecidas en la planta del consejo de la guerra

Tales eran sustancialmente las disposiciones del decreto de 28 de junio de 1810, pero por otro decreto de 22 de diciembre de 1818, con el fin de simplificar el gobierno de la real armada, vino S. M. en restablecer el orden que espresa su ordenanza del año de 1793, creando un director general que con los oficiales y subalternos que ella señala llenase los deberes de sus atribuciones, y suprimiendo el consejo de Almirantazgo, el cual quedo reunido al de guerra bajo las mismas reglas que se habian establecido en decreto de 15 de junio de 1814

En este decreto de 15 de junio de 1814 se habia creado en el consejo de la guerra una segunda sala de gobierno, compuesta de cuatro generales de la armada, un intendente de marina, un ministro togado, un fiscal y un secretario, la cual debía entender en todo lo gubernativo y consultivo tocante á armamento de navios, escuadras, presas en el mar, armadores y corsarios, asientos y provisiones de armada, fabricas pertenecientes a esta, procesos y negocios de oficiales, tropa y gente de mar, y en todo lo tocante a la marina, que no estuviese atribuido a la direccion general de la armada y a los capitanes generales de los tres departamentos, intendentes de ellos y otros jefes, segun las ordenanzas de la armada y resoluciones posteriores Mas habiendose originado algunas dudas sobre las facultades respectivas al consejo y las correspondientes a la direccion de la armada, se determino en real decreto de 18 de marzo de 1819 que quedase suprimida la sala de gobierno de marina, pues que debiendo entenderse restablecida la direccion de la armada con todas las facultades que le estan asignadas por ordenanza, quedaban reducidas las del consejo en el ramo de marina al conocimiento de las causas respectivas al fuero y procesos militares de los individuos de marina, y a evacuar lo consultivo en los asuntos de gobierno, a cuyo efecto habria entre los ministros del consejo dos generales de la armada. Conocia pues la sala de justicia del consejo de la guerra, segun el articulo 6º de dicho decreto de 15 de junio de 1814, de todos los negocios contenciosos y causas del fuero de

marina en grado de apelacion, debiendo pasar a esta sala uno de los generales de la armada con derecho de presidencia y voto cuando en los negocios de presas ocurriese cuestion que exigiese conocimientos practicos de marina

Por fin, habiendose suprimido por decreto de 24 de marzo de 1834 el consejo supremo de la guerra, se instituyo en su lugar un tribunal supremo de guerra y marina, que conoce, en grado de apelacion, de los procesos militares, con arreglo a las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de estranjeria — Este tribunal se compone de un presidente y dos salas, una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos generales del ejercito y tres generales de marina, y dos fiscales militares, uno del ejercito y otro de marina otra sala compuesta de seis ministros togados, tres por guerra y tres por marina, y de fiscales de la misma clase, uno por guerra y otro por marina

— La sala de generales conoce de la revision de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y asiste a ella un ministro togado a juicio del presidente siempre que lo exige la gravedad del negocio Este ministro es de guerra o marina, segun la calidad del mismo negocio — La sala de ministros togados conoce de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de estranjeria — Estas salas pueden dividirse en cuatro o reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad o del presidente, segun el numero y la indole particular de los negocios — Todavia despues del decreto de 24 de marzo de 1834 se han expedido otros que modifican el nombre, planta y atribuciones de este tribunal — Vaseo *Tribunal de guerra y marina*

**ALMIRANTAZGO** Ciertos derechos que se establecieron y cobraban en las aduanas sobre los generos, frutos y ducado que salian de la peninsula para las Americas, y venian de las Americas para la peninsula, sobre los frutos que entraban y salian por los puertos secos y mojados de España, y sobre las embarcaciones de comercio nacionales y estrangeras, con destino al sosten de la dignidad del almirante y de los gastos del consejo del almirantazgo, y al fomento de los establecimientos utiles a la marina y al comercio

**ALMIRANTAZGO** La dignidad de almirante, su juzgado particular, y el terreno o terreno comprendido en su jurisdiccion (1)

**ALMIRANTE** El jefe superior que en las cosas de mar tenia jurisdiccion con mero y mixto imperio y con mando absoluto sobre las armadas y naves Esta palabra viene, segun unos, de una voz griega que significa *salumbric*, o de otra igualmente griega que significa *marino*, y segun otros de un termino arabigo que significa *senor* por lo cual pretenden algunos que asi la dignidad como el nombre nos han venido de oriente

En el tit. 24 de la Part. 2, se habla del modo con que se hacia el nombramiento de almirante, de las calidades y circunstancias que debía reunir, y de las facultades que tenia

San Fernando III fue quien creó esta dignidad, y despues don Alonso el Sabio la revisó con mayor poder y atribuciones Al principio se nombraron dos almirantes, uno de Castilla y otro de Andalucía el primero tenia a su cargo la armada de navios mancos, o solamente veleros y sin remos, y gozaba de toda la jurisdiccion en las costas de Castilla, Asturias y Galicia el segundo era un ilustre capitán general de las galeras como de otros navios de remo y ejercia su jurisdiccion en toda la estension de las costas

(1) El art. 12, § 9, de la 5ª ley const. de la republica de Mexico dice que es atribucion de la Suprema Corte de Justicia « Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion mejicana, en los terminos que designa esta ley »

de Andalucía y Murcia Permanecieron ambos hasta el tiempo de Fernando IV segun unos, o de Alonso XI segun otros, y despues quedaron reducidos a uno solo Hubo muchos almirantes que solo gozaron lo honorifico del empleo, y el ultimo fue don Juan Tomas Enrique de Cabrera, que fallecio el dia 20 de junio de 1705

Restablecio esta dignidad Felipe V en favor de su hijo el infante don Felipe mas no pudiendo este desempeñarla por hallarse ausente en los estados de Parma, Plasencia y Gualta, declaro Fernando VI que dejaba de proveerla por entonces, y permanecio suspensa efectivamente hasta que en real cedula de 7 de febrero de 1807 se sirvió conferirle Carlos IV a don Manuel de Godoy, principe de la paz No estuvo en pie por espacio de mucho tiempo, pero Fernando VII volvio a resucitarla en decreto de 25 de julio de 1814 a favor de su tio el infante don Antonio, y por fin mediante otro decreto de 22 de diciembre de 1818 tuvo a bien suprimirla Véase *Almirantazgo*

**ALMIRANTE** El que manda la armada, escuadra ó flota despues del capitán general

**ALMOCATRACIA** Cierta derecho o impuesto que se pagaba antiguamente por los tejidos de lana que se fabricaban y vendian en el reino, los cuales se marcaban luego con un sello que servia de prueba y señal del pago Los reyes sohan hacer merced de la almocatracia de algunos pueblos á las personas que les habian prestado servicios distinguidos, como es de ver por un privilegio del rey don Enrique, en que se concede a Pedro Ruiz de Torres la almocatracia de Jaen por la defensa que habia hecho de esta ciudad

**ALMOCEDA** En algunas partes el derecho de nego durante cierto numero de dias que se conceden para algun término o distrito

**ALMOJARIFAZGO** Cierta derecho que se pagaba de los generos o mercaderias que salen para fuera del reino, y de los que vienen a el por mar ó tierra, como tambien de los generos y frutos propios y estranos que se comercian de un punto a otro en lo interior Es voz arabiga que significa lo mismo que la latina *portorium*, esto es, derecho de puerto Los moros cobraban con este nombre en los puertos de Andalucía un derecho igual al que los reyes exigian en Castilla con el de puertos Conquistada Sevilla, dejó en ella san Fernando este derecho, que continuo bajo Alfonso X, reducido a la octava parte del precio de los generos que entraban y salian en los puertos Se adopto despues esta palabra en otras partes, y por fin, arreglados los aranceles de aduanas, se refundio en los derechos señalados en ellos el de almojarifazgo, que por lo mismo quedo suprimido

**ALMOJARIFE** En lo antiguo se llamaba así el perceptor de los derechos de entrada y salida de las mercaderias que se importan o esportan por mar o tierra, y mas generalmente el oficial o ministro real que cuidaba de recaudar las rentas y derechos del rey, y tenia en su poder el producto de ellos como tesorero

**ALMONEDA** La venta publica de muebles que se hace con intervencion de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio Tambien se llama así la ventá particular y voluntaria de alhajas y trastos que se hace sin intervencion de la justicia Véase *Subasta* — Antiguamente no era otra cosa que el mercado o venta que se hacia de las cosas y despues ganados el enemigo en la guerra ponianse al rededor de una lanza todas las alhajas de la presa o botin, se tasaban por peritos en su justo valor, y se adjudicaban al que daba mayor suma, la cual se repartia entre los que habian concurrido a la ocupacion de aquellas, *ley 32, tit 26 Part 2*

**ALMOTACEN** El fiel o inspector que tiene a su cargo cuidar de la buena calidad de los comestibles, y de la legitimidad y exactitud de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y casagar a los contraventores

**ALMOTACENAZGO** El oficio de almotacen, que desempeña regularmente uno de los regidores por meses o semanas, segun fuere costumbre

**ALODIAL** Se llaman *alodiales* los bienes libres y esentos de toda carga y derecho señorial

**ALODIO** Heredad independiente y libre de cargas y derechos señoriales

**ALOGAMIENTO** ALOGUER Y ALOGUERO Voces anticuadas que se derivan de la latina *locatio*, y significan arrendamiento o alquiler Todavía se usán en algunas partes, especialmente entre jornaleros del campo y los que alquilan bestias para trabajar a jornal Se dice que se *aloga* el que arrienda sus obras o el trabajo de sus brazos á otro se dice que *aloga* un animal el que le alquila o presta por cierto tanto para algun objeto determinado

**ALOJAMIENTO** En la milicia es el lugar donde se hospedan o aposentan los individuos del ejército — el derecho que estos tienen de hospedarse en las casas de los pueblos por donde transitan, — y la obligacion en que están los vecinos de hospedarlos o admitirlos en sus casas Puede considerarse pues el alojamiento como derecho y como carga considerado como derecho se llama alojamiento *activo*, y como carga, alojamiento *pasivo*

### *Alojamiento activo*

Tienen derecho de alojamiento en sus marchas los oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familias, *ley 16, tit 19, lib 6, Nov Rec* — todo oficial, sargento, cabo o soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida, espresándole el pasaporte, pero no el que usare de licencia para sus negocios, *leyes 14 y 28, d tit 19* — los que obtienen licencia por estropeados para retirarse á sus casas, y los que la trajeron absoluta para dejar el servicio, pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere de los ejércitos y cuarteles a los lugares adonde se retiran, *ley 14, d tit 19* — los matriculados de marina cuando van a servir o se retiran despedidos á sus casas, *nota 3 de la ley 25, d tit 19*

Nadie goza de alojamiento fuera del itinerario o ruta que le señala su pasaporte, *ley 15 art 24, d tit 19*

Esta mandado que cese el abuso de gracias indebidas de alojamientos en los pasaportes, bajo estrecha responsabilidad de los que los concediesen a otras personas que las que deban disfrutarlos segun ordenanza espresa, y en el unico caso de emplearse en el real servicio, *real decreto de 30 de mayo de 1817, art 60*

### *Alojamiento pasivo*

Están sujetos al gravamen de alojamientos todos los vecinos de los pueblos, pero por las leyes recopiladas se hallaban esentos los de las clases siguientes

1º Los empleados de la real servidumbre cerca de la persona de S M, con respecto a la casa que tuvieren, aunque solo este habitada por sus criados, señalando la que deba ser, si tuvieren muchas, *real orden de 16 de enero de 1804 (nota 6 ley 12 tit 19 lib 6, Nov Rec)*

2º Los que su ven en el ejército y armada, con respecto igualmente a la casa que tengan habitada por sus criados y dependientes, señalando la que deba ser si fueren muchas las que disfrutaren con dicha circunstancia, *d real orden de 16 de enero de 1804 (nota 6, ley 12, tit 19, lib 6, Nov Rec)*

3º Los que gozan fuero militar o de marina, a no ser que se empleen en tratos y comercios publicos que no sean de generos y frutos de sus propios cosechas, *leyes 2, 12 y 14, tit 4, ley 8, tit 7, y notas 1, 3 y 5, tit 19, lib 6, Nov Rec*

5º Los empleados en la administracion y resguardo de rentas reales, *ley 7, tit 9, ley 23 tit 18, y nota 4 de la ley 12 tit 19, lib 6, Nov Rec*

5º Los empleados en la fabricacion de salitre y polvora, *cedulas de 19 de agosto de 1768 y 16 de enero de 1791 (leyes 11 y 12 tit 9, lib 6, Nov Rec)*

6º Los empleados de correos, en el concepto de que las casas de la administracion no deben ocuparse ni aun en los casos de urgencia y necesidad, *ley 7, cap 1, arts 8 y 9, y nota 5, tit 15, lib 5, Nov Rec*

7º Los tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gratias de Cruzada, Subsidio y Excusado, *decr de 19 de octubre de 1743 (ley 22, tit 18, lib 6, Nov Rec)*

8º Los vecinos, dependientes, trabajadores y residentes en la villa de Almaden, *declar. de 21 de julio de 1792 (nota 8, tit 18, lib 6, Nov Rec)*

9º Los cuajadores de vegas, *recl. de 8 de setiembre de 1789 y circ de 28 de febrero de 1798 (ley 9, art 9 y nota 7, y ley 14, art 5, tit 29, lib 7, Nov Rec)*

10 Los recién casados en los cuatro primeros años de su casamiento, *pragmat de 11 de febr de 1623 (ley 7, tit 2, lib 10, Nov Rec)*

11 Los que tuvieren seis hijos varones vivos, aunque llegare á faltar alguno de ellos, *cedulas de 11 de febrero de 1625, y 27 de agosto de 1782 (leyes 7 y 8, tit 2, lib 10 Nov Rec)*

12 Los nobles, a no ser que se empleen en tratos y comercios publicos que no sean de generos y frutos de sus propias cosechas, *real orden de 22 de mayo de 1753 (nota 1 tit 19, lib 6, Nov Rec)*

13 Todas las viudas, así del estado general como del noble, *real orden de 13 de marzo de 1756 (nota 2 a la ley 12, tit 19, lib 6, Nov Rec)*

14 Los eclesiasticos, *ley 5, tit 9, lib 1, Nov Rec*

Estas excepciones han sufrido varias alteraciones y vicisitudes por ordenes posteriores a la Novisima Recopilacion. Las Cortes las abolieron en el año de 1815 a consulta del consejo de Castilla fueron restablecidas por circular de 19 de agosto de 1816 volviéronse a suprimir en reales ordenes de 22 de enero y 28 de octubre de 1816 renacieron otra vez mediante real cedula de 18 de diciembre de 1816, en que se mandaron guardar a los oficiales y criados de la casa real, a los recién casados y padres de seis hijos varones a las viudas, a los jefes de todos los ramos de la real hacienda que tuvieren la oficina de esta en su casa, a los empleados de correos, a las dependientes de Cruzada y fuero academico, a los syndicos del orden de san Francisco, a los nobles, a los que gozan fuero militar y de marina, y a los eclesiasticos, pero a consulta del supremo consejo de la guerra se suspendieron los efectos de esta cedula de 18 de diciembre por real orden de 27 de enero de 1817, disponiéndose en ella que continuase el servicio de alojamientos como se hallaba al tiempo de la publicacion de dicha cedula, es decir, sin excepciones. Por fin en real orden de 10 de noviembre del referido año de 1817 se ordeno que solo quedasen exceptuados del alojamiento material los reverendos obispos y los parcos, y esta real orden ha sido confirmada por otra de 26 de enero de 1835. Vease el fin de este artículo la resolucion de las Cortes de 17 de marzo de 1837 y otras ordenes posteriores.

Por estas resoluciones, y otras que se omiten, se echa de ver la perpetua lucha que ha habido entre el consejo de Castilla y el de la guerra. Promovedor incansable de los privilegios, ha tratado aquel siempre de establecerlos, sostenerlos y restaurarlos, y mas amigo este de la igualdad, ha procurado destruirlos. El consejo de la guerra tenia mucha razon. Como los vecinos mas acomodados de los pueblos eran precisamente los que gozaban esenciones de cargas conce-

ples, recaia necesariamente el gravámen de alojamientos sobre los vecinos que menos pueden llevarle, de que resultaban a un mismo tiempo dos grandisimos daños, como decia Felipe V en decretos de 26 de mayo de 1738 y 12 de febrero de 1743 (*ley 21, tit 18 lib 6 Nov Rec*) el uno a las tropas, que en lugar del descanso y alivio que debian gozar en el alojamiento encontraban necesidades que las afligian, y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se veian precisados a desamparar sus casas y lugares, metiéndose a mendigos.

### Estension del gravámen de alojamiento

Segun disposicion de Felipe V de 2 de setiembre de 1704 (*ley 8 tit 19 lib 6, Nov Rec*), debia el patron de la casa donde se alojaren soldados de las tropas transeúntes por los pueblos, asistales con pimienta, vinagre, sal y fuego, o en su lugar dar un real de plata al soldado de caballeria y doce cuartos al de infanteria para que se comprasen dichos artículos, quedando á eleccion y arbitrio del mismo patron el dar uno u otro.

Por otra resolucion del mismo don Felipe de 51 de diciembre de 1705 (*ley 9, tit 19, lib 6, Nov Rec*) se ordeno que los vecinos de los lugares, en cuyas casas fuese acuartelada gente de guerra, no tuviesen mas obligacion que la ordinaria del suministro de *cama, luz, leña, aceite, vinagre, sal y pimienta*, y que en caso de querer algunos vecinos eximirse de pagar en especie la dicha *leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta* y los oficiales ó soldados alojados en sus casas, no estuviesen obligados á dar al día mas que un real de vellon por cada plaza de soldado de infanteria, y dos por cada una de los de caballeria, teniendo entendido las justicias y vecinos que al coronel no se debian dar mas que doce plazas, nueve al teniente coronel, ocho al sargento mayor, seis al capitán, cuatro al ayudante y teniente, tres al alférez, y dos al sargento ó mariscal de logis.

La ordenanza del exercito (*tit 6, tit 4, art 2*) dice que en el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon o colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, o lugar a la lumbre para guisar.

Donde hubiere cuarteles, debe alojarse en ellos la tropa y en el caso de ser preciso alojar oficiales en las casas de los vecinos contiguos a ellos, se ha de destinar a cada uno el aposento que segun su grado le correspondi, atendiendo con preferencia a la comodidad del dueño y su familia, y procurando que haya en esta y el oficial la posible independencia, *ordenanza de intendentes de 15 de octubre de 1749 (ley 21, tit 19, lib 6 Nov Rec)*

El alojamiento que se dá a los oficiales del exercito en sus marchas, no ha de exceder de tres dias en cada pueblo (1), *real orden de 26 de octubre de 1787 (ley 27, tit 19, lib 6, Nov Rec)*

Esta misma real orden de 26 de octubre de 1787 dispone que a cada vecino que sufra la carga de alojamiento, se le abonon tres reales diarios por el de un brigadier ó coronel efectivo, sea solo o con familia, dos reales por el de un coronel graduado ó teniente coronel efectivo, real y medio por el de teniente coronel graduado ó capitán efectivo, un real por el de un capitán graduado, teniente, subteniente, capellan y cirujano, diez y seis maravedis por cada plaza de caballeria, y doce por la de infanteria, debiendo pagarse

(1) Toda fuerza que subsista en cualquier punto menos tiempo que el de un mes se considera como destacada en comision del servicio personal, y no de guarnicion, y por consiguiente con derecho al alojamiento. *Recl. ord. de 6 de agosto de 1843*

por las respectivas tesorerías de ejército, y comprenderse todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios que se hacen anualmente, pero esta disposicion no parece se halla en observancia, á pesar de que en real decreto de 30 de mayo de 1817, artículo 57, se previene que solamente se dara alojamiento cuando no pueda evitarse, *haciendose al correspondiente abono*

Generalmente hablando, en tiempos ordinarios no debe haber alojamientos permanentes, y prescindiendo de las marchas, deben los oficiales alquilar por su cuenta las casas que necesitan, *real orden de 4 de setiembre de 1817* Mas como sucede á veces que los oficiales no perciben sus pagas sino con mucho atraso, suele darse entonces alojamiento á los de la guarnicion en las casas de los vecinos, no habiendo aposentos en los cuarteles, y por hacer mas llevadera esta carga al vecindario, acostumbra en tal caso los ayuntamientos de algunos pueblos subrogarlas por cierta refaccion o cantidad pecuniaria que abonan á los militares segun su respectiva graduacion, imponiendo al efecto algun corto tributo sobre artículos de consumo ordinario, o bien repartiéndolo proporcionalmente entre los vecinos la suma necesaria para cubrirlo. Donde se halla establecido este método, todos los vecinos absolutamente, sin escepcion alguna, están obligados á contribuir con lo que les correspondiere para pagar el equivalente de alojamiento, de manera que ni aun pueden escusarse de este servicio pecuniario los RR. obispos ni los curas párrocos, aunque son los unicos que están esentos del alojamiento material en los palacios y casas de su morada, *real orden de 29 de diciembre de 1829*

Por el artículo 5, trat 6, tit 14 de las ordenanzas militares, se prevenia que los alojamientos se repartiessen en las casas de la clase del estado llano, y no bastando, se completasen con las de los exceptuados, y despues con las de los hijosdalgo, y que si ni unas ni otras alcanzaren, pasasen las justicias su oficio á los eclesiásticos, para que admitiesen en las suyas el alojamiento, siempre que las habitasen como dueños, pues estando con padre o pariente obligado á este servicio, no servia de esencion el domicilio casual del eclesiástico. Lo mismo se dispone con corta diferencia en la ley 10, tit 19, lib 6, Nov Rec. Pero estando mandado recientemente por las ordenes arriba citadas que no gocen de privilegio sino los palacios de los obispos y las casas de los párrocos, es claro que ya no ha de guardarse en el repartimiento de alojamientos el orden antiguo, sino que las justicias deben obrar de manera que esta carga, como cualquiera otra, pese indistintamente con igualdad proporcional sobre los vecinos de todas clases, cuidando de que no caiga siempre sobre los mismos individuos.

Ultimamente, por el ministerio de la gobernacion se ha circulado para su cumplimiento con fecha de 19 de marzo de 1837 la resolucion de las Cortés que con fecha de 17 del propio mes le habian pasado los diputados secretarios de las mismas, y es del tenor siguiente

« Las Cortes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Merida, a fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber esencion alguna desde que jurada la Constitucion estan obligados todos los Espanoles a concurrir a las cargas publicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las reales ordenes de 13 de abril de 1816, de 15 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo, y la de 21 de enero de 1819, han tenido a bien resolver, que si en un gobierno absoluto se habria reducido las esenciones de alojamientos a solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un gobierno nacional debe desaparecer tambien esta esencion, sin dar entrada a la de los militares retirados, que es de la que se queja el ayuntamiento de Merida »

Por real orden de 15 de mayo 1837 se suponen vigentes

y se manda cumplir las de 29 de mayo de 1835 y 23 de mayo de 1836, en que se exceptua del alojamiento material a los empleados que manejan caudales o efectos de la hacienda publica, aunque con la modificacion de que hayan de buscar a sus alojados otro alojamiento de cuenta suya o pagarlo en metálico cuando no esceda de tres dias, pues si fuere por mas se entenderá absoluta la esencion

† Reputados como militares en activo servicio los alumnos de la academia especial de ingenieros del ejército, no estan sujetas al alojamiento las casas propias o en arrendamiento que habiten *Real orden de 8 de junio de 1841*

**ALQUILADOR** El que da á otro una cosa por cierta cantidad para que use de ella por el tiempo en que se convienen. Comúnmente se dice *alquilador* el que da una cosa mueble o semoviente, como un tonel, un caballo, un coche, mas cuando se trata de cosas inmuebles, como de una heredad, una casa, entonces se llama propiamente *arrendador*, bien que el de la casa suele tomar indiferentemente cualquiera de los dos nombres (1)

El alquilador de una cosa debe 1º entregarla al otro contrayente en el estado conveniente al uso para el cual la alquila, tomando a su cargo los gastos necesarios para lograr este objeto 2º mantenerle en el disfrute de ella hasta la conclusion del tiempo prefijado en la convencion, a no ser que el otro use mal de ella empeorándola, o no pague el precio a su tiempo 3º satisfacerle todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho con ella, en el caso de que se le impida su uso por culpa del mismo alquilador 4º pagar igualmente los perjuicios que por vicio o mal estado de la cosa alquilada se siguieren al que la toma en alquilar, como por ejemplo si habiéndose tomado toneles u otros vasos para vino o aceite, metidos ahí estos liquidos se perdieren o tomaren mal sabor, aunque ignorase el alquilador tales defectos. *Leyes 5, 6, 14 y 21, tit 8, Part 5*

En cambio de las sobredichas obligaciones tiene derecho el alquilador a exigir de la persona a quien da la cosa en alquilar 1º que le pague el precio al tiempo convenido o acostumbrado 2º que le vuelva la cosa alquilada concluido el tiempo del alquiler, bajo la pena de pagar el precio doblado en caso de rebeldia, bien que no esta en uso esta pena 3º que cuide de la cosa alquilada como si fuese propia 4º que le indemnice de todos los perjuicios que experimente la cosa por emplearla fuera de su uso o por cualquiera otra culpa. *Leyes 4, 7 y 18, tit 8, Part 5* Véase *Arrendador*, *Arrendatario* e *Inquilino*

**ALQUILAR** Dar o tomar alguna cosa por cierta cantidad para usar de ella por el tiempo convenido. *Alquilar* es voz arábiga, que viene del verbo *queirige*. Pueden alquilarse todas aquellas cosas cuyo uso puede transferirse a otro, y tambien el trabajo mecánico de las personas, *ley 5, tit 8, Part 5*, pero la voz *alquilar* se dice regularmente de las cosas muebles, y un de los edificios. Véase *Arrendar*

**ALQUILARSE** Ajustarse uno a servir á otro por cierto tiempo mediante un estipendio o precio convenido. El que así se alquila o ajusta debe emplear el tiempo y sus facultades fielmente segun el modo estipulado, y resarcir á la persona a quien ha empenado sus servicios, todos los perjuicios que le causare por su negligencia o impericia, *ley 15, tit 8, Part 5* Véase *Doméstico*, *Jornalero* y *Pastor*

**ALQUILATE** Cierta derecho que se pagaba en algunas partes por la venta de las propiedades y frutos

(1) El Diccionario dice anotando esta materia en la Instituta de Arrendamiento « Esta voz *arrendador*, que acomoda aquí los autores al que da en arrendamiento, se aplica tambien en las leyes (tit 8, Part 5) al que recibe o toma la cosa, y si atendemos al uso común del día, mas se acomoda a este que no a aquel, pero hablando con propiedad, a este se le debe llamar *arrendatario* »

**ALQUILER** El acto de alquilar, esto es, de trasladar á otro temporalmente el uso de una cosa por cierto precio, y tambien el precio que se da al dueño de la cosa por el uso temporal de la misma. El precio de las obras o trabajo que uno se obliga a hacer en favor de otro por cierto tiempo, no se suele llamar alquiler, sino salario, jornal o estipendio. Véase *Arrendamiento*.

**ALQUILER DE COSAS** Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer disfrutar á la otra de alguna cosa durante cierto tiempo por un precio determinado que esta se obliga a pagarle. Véase *Arrendamiento*.

**ALQUILER DE OBRAS O TRABAJO** Un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer alguna cosa en beneficio de la otra por un precio o estipendio convenido entre ellas. Véase *Arquitecto, Artesano, Domestico, Jornalero, Maestro, Marinero, Obrero y Porteador*.

**ALTERNATIVA** La acción o derecho que tiene una persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de alguna ventaja alternando con otra, como en la provision de beneficios, en el goce de cátedras, etc.

**ALUMBRADO** El conjunto de luces que alumbrá algun pueblo o sitio.

Por bando publicado en 21 de enero de 1799 y repetido en 8 de diciembre de 1801 (*ley 4, tit 19, lib 5, Nov Rec*) se ordena con respecto a Madrid, que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede a cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta la hora de cerrar las puertas, alternando en este cuidado, bajo la multa á los contraventores, de cualesquiera clase y fueren que sean, de seis ducados con aplicacion á los pobres de la cárcel y denunciadores por mitad.

**ALUVION** Uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas por derecho de accesion, y no es otra cosa que el aumento de terreno que el rio va incorporando insensiblemente y paulatinamente a los campos que hay en su orilla. *Alluvio est incrementum latens, per alluvionem autem id videtur adijci, quod ita paulatim adijcitur, ut non possit intelligi quantum quoquo temporis momento adijcitur*. Esta tierra, a medida que el rio la trae y la une a mi campo, se hace parte de mi campo, con el cual viene á formar un todo, y yo por consiguiente adquiero su dominio por derecho de accesion, *in ac potestate rei meae*, sin que los propietarios de los campos de donde el rio ha desprendido la tierra para agregarla al mio puedan reclamarla ni pedir su valor, porque esta operacion del agua se hace de un modo imperceptible, y no es facil saber cuanto se quita a cada campo ni cuanto se aumenta al mio de lo que a los otros falta. *Quod per alluvionem agro nostro flumen adiecit*, dice Cayo, *jure gentium nobis acquiritur*. « Todo quanto los rios, dice la ley 26, tit 28, Part 3, traen a los homes poco a poco de manera que non pueden entender la cantidad dello porque lo non llevan ayuntadamente, lo ganan los señores de aquellas heredades a quien lo ayuntan, et los otros a quien lo traen non han en ello que ver ».

Otra cosa sera si el rio arrebata de una vez, *uno impetu*, y agrega a mi campo alguna porcion considerable del campo de mi vecino con arboles o sin ellos, pues pudiendo conocerse y distinguirse facilmente esta porcion, conserva en ella mi vecino el derecho de propiedad que tenia antes que se separase del resto de su campo. *Si vis fluminis partem aliquam ex tuo detrahit ut meo pradio attulerit, palam est eam tuam permanere*, como dice Cayo. Pero si esta porcion desprendida de tu campo se ha unido al mio con el tiempo de modo que ya parece no forman sino un solo campo y los arboles han echado raíces, gano su dominio por derecho de accesion, bien que debo pagarte el menoscabo que recibiste segun albedrio de peritos. *Plane*, añade Cayo, *si longius e tempore e fundo meo haerit, ut boresque quas secum laaverit*

*in fundum meum radices egerint, ex eo tempore videtur fundo meo acquisita*.

Los aluviones que el mar añade a las heredades sitas en sus orillas, pertenecen tambien por derecho de accesion á los propietarios de dichas heredades, quienes pueden hacer duques para conservarlos. Véase *Accesion natural y Avulsion*.

**ALZADA** Antiguamente se llamaba así la apelacion, y así *dar alzada* era otorgar la apelacion.

**ALZADO** En el comercio, el que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar a sus acreedores.

El alzado, aunque no se ausente ni se esconda, debe ser castigado como ladrón publico — queda inhabil perpetuamente para ejercer el oficio de mercader, cambiador y factor, bajo las penas en que incurren los que usan de oficios publicos sin tener autorizacion para ello, y bajo la de perdimento de todos los bienes que tuviere para el fisco no puede hacer validamente iguala, avenencia, transaccion ni otro concierto con sus acreedores ni con otras personas en perjuicio de aquellos, y no goza del privilegio de la hidalguia para excusarse de la pena de su delito ni para otra cosa, *leyes 1, 2, 3 y 4, tit 52, hb 11, Nov Rec*. Tampoco es admitido á hacer cesion de bienes, *ley 4, tit 18, Part 5*.

Segun el código de comercio los complices del alzado deben ser condenados civilmente 1º — a perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados complices — 2º a reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recado su complicidad. — 3º a la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegase a verificar, aplicada por mitad al fisco y a la masa de la quiebra. Ademas quedan sujetos a las penas que prescriban las leyes criminales contra los que a sabiendas auxilién la sustraccion de bienes del alzado, *arts 1011 y 1012, Cod de com*.

Estas penas deben ser las mismas que las de los complices de los ladrones publicos.

Segun el mismo código son complices del alzamiento

1º Los que habiendose contabilado con el alzado para suponer crédito contra el, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2º Los que de acuerdo con el mismo alzado alterasen la naturaleza o fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3º Los que de animo deliberado hubiesen auxiliado al alzado para ocupar o sustrer, despues que ceso en sus pagos, alguna parte de sus bienes o créditos.

4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del alzado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen a este y no a los administradores legitimos de la masa, á menos que siendo de reino o provincia diferente de la del domicilio del alzado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra o alzamiento — Esta excepcion no sera admisible con respecto a los que habitan la misma provincia que el quebrado.

5º Todos los que neguren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al alzado.

6º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del alzado.

7º Los acreedores legitimos que hiciesen concertos privados y secretos con el alzado, en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que intervinesen en operacion alguna de tráfico o giro que hiciere el alzado *Arts 1010 y 1012, Cod de com*.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero si incurran en las penas impuestas por el derecho común a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales, *art 1013, Cod de com* — Véase *Quebrado y Quabro*

**ALZAMIENTO** La quiebra maliciosa que hace un comerciante ocultando sus bienes para no pagar á sus acreedores — la puja que se hace cuando se remata alguna cosa, — y el levantamiento o rebelion — Véase *Alzado, Puja y Rebelion*

**ALZAR**— Quitar o llevarse alguna cosa, guardarla u ocultarla, y hablando de entredicho, excomunion, destierro, fianza, etc, es levantarle o quitarle

**ALZAR LA FUERZA** Oponerse un tribunal secular á las violencias o injusticias de los tribunales eclesiasticos Véase *Recurso de fuerza*

**ALZARSE** Levantarse, sublevarse, rebelarse — quebrar maliciosamente los mercaderes y negociantes, ocultando ó enajenando sus bienes para no pagar a sus acreedores, — y antiguamente apolar

**ALLANAMIENTO** La facultad o permiso dado á los ministros de justicia para entrar en alguna casa, iglesia u otro edificio y el mismo acto de entrar los ministros en dichos lugares con objeto de hacer alguna prision ó reconocimiento

Ningun ministro inferior puede por si allanar casa alguna, no llevando auto de juez que espresamente lo mande, *nota 9, tit 20, lib 4, Nov Rec*

Quando los alguaciles y escribanos vayan a hacer ejecuciones ó sacar prendas, y estuviere ausentes los deudores y sus casas cerradas, deben dar aviso a sus jueces, dejando guarda a la puerta, para que manden lo que se ha de hacer, y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, deben avisar al alcalde del pueblo, y en su defecto a un regidor, y no hallandose uno ni otro a dos vecinos honrados, que concurren a ver abrir las puertas, y asistan a la formacion del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al alcalde, regidor ó vecinos, bajo pena arbitraria en caso de hacer lo contrario, *ley 11, tit 20, lib 11, Nov Rec*

Como antes estaban prohibidas las mascararas en tiempo de carnaval, podian los alcaldes de corte allanar cualquier casa de persona esenta, para reconocer las que estuviesen con mascararas y disfraces, y premunir á los criados y familia para que depusieran la verdad, *ley 3, tit 15, lib 12, Nov Rec* Véase *Mascaras*

Hecha informacion de que algun clérigo tiene manceba publica en su casa, puede la justicia en persona ó el alguacil con su mandamiento allanar la casa del clérigo para buscar y prender la manceba, *ley 4, tit 26, lib 12, Nov Rec* Véase *Mancebados*

Constando por sumaria informacion que en las casas de particulares se contraviene á la pragmática de juegos, pueden los jueces allanarlas para hacer el reconocimiento y aprehension real pero para hacerlo en lugares publicos, y en tabernas, figones, botillerias, cafes, mesas de trucos y billar y otros semejantes, basta que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion, *ley 15, tit 23, lib 12, Nov Rec* Véase *Juego*

Las casas de los embajadores no pueden allanarse sin su consentimiento, pues que segun la ley 5, tit 9, lib 3, Nov Rec, solo pueden ejercer su oficio los ministros de justicia hasta las puertas de ellas Véase *Embajador*

Segun real orden de 18 de enero de 1854, no puede registrarse ni allanarse por el resguardo á protesto de buscar contrabando, ninguna casa ni almacén dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de

las capitales y puertos habilitados, a escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarse en la calle

**ALLANAMIENTO** El acto de penetrar con violencia manifiesta en casa ó edificio ajeno Este delito se castiga segun las circunstancias del hecho y de las personas y el objeto del allanador Véase *Fuerza*

**ALLANAMIENTO** El acto de sujetarse á la decision judicial ó á lo tratado en alguna convencion

**ALLANAR** Facilitar ó permitir á los ministros de justicia que entren en alguna casa u otro edificio para hacer alguna prision ó reconocimiento (1) entrar los ministros en dichos lugares con el indicado objeto y penetrar cualquier particular a la fuerza en casa ó edificio ajeno Véase *Allanamiento*

**ALLANARSE** Sujetarse ó rendirse á alguna ley, decision ó convenio — é igualarse el que es de clase distinguida con alguno del estado llano, renunciando sus privilegios

† **ALUMNOS** Respecto a los de las universidades e institutos, puede verse el *reglamento de 22 de octubre de 1845*

† **ALUMNOS PENSIONADOS** Los que mantiene el gobierno en Madrid para que perfeccionandose en las ciencias, puedan dotar los institutos de profesores idoneos — Se cuentan actualmente veinte, divididos en tres secciones ocho para las matemáticas y la fisica, seis para la quimica, y los otros seis para la historia natural — Sobre la duracion de la ensenanza de estos alumnos y sus obligaciones, véase el *art 127 del plan de estudios de 17 de setiembre de 1845*, y el *tit doc de 24 de junio de 1846*

## AM

**AMANCEBADOS** El hombre y la mujer que tienen entre si trato ilícito y habitual — Cualquiera hombre que se lleva una mujer casada y la tiene publicamente por manceba, si no la entrega a la justicia luego que sea requerido por esta ó por el marido, ademas de las otras penas del derecho, pierde la mitad de sus bienes a favor del fisco, *ley 2, tit 26, lib 12, Nov Rec* — Asimismo se confisca la mitad de sus bienes al que siendo casado toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no con su mujer, *dicha ley 2*

El casado que tuviere manceba publicamente, pierde el quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedis por cada vez que se le halle con ella, los cuales se depositan en poder de uno ó dos parientes de la manceba para que se los entregue a ella si dentro de un año se casa, ó entra en monasterio, ó hace vida honesta, y en caso contrario se reparten entre el fisco, el acusador y el juez, *ley 1, tit 26, lib 12, Nov Rec* — Si el amancebado fuese clérigo ó fraile,

(1) El art 506 de la Constitucion española prevenia que no pudiese ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado, y para su debida inteligencia el Congreso constituyente mejicano, en 29 de octubre de 1822, decreto que se puede citar toda vez por contrabando ó en persecucion de otro delito ó delinencia, siempre que por previa sumaria ó por otra prueba conste la verdad del hecho y de la ocultacion del mismo ó de la persona que le comete en la casa que haya de catearse — Sobre este punto, y no ser necesario para el registro de casa de extranjero citar a los consules de su nacion, ni para hacerlo en las de quien goza fuero privilegiado pedir venia al juez, véase el Febrero mejicano tom 7, pag 272, § 50 — Ultimamente la ley 1<sup>a</sup> constitucional en su art 2, § 4, declara derecho del ciudadano mejicano, el no poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes